

1° JUZG. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -SEDE NCPP STA. ANITA
EXPEDIENTE : 07400-2024-1-3208-JR-PE-01
JUEZ : JAUREGUI PUMA ARMANDO EULOGIO
ESPECIALISTA : BRAVO MENDOZA ROY ALIFIO
MINISTERIO PUBLICO : 3 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE SANTA ANITA 1 D ,
IMPUTADO : MIO CARRANZA, MILAGROS DEL ROSARIO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

Resolución Nro.TRES

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Santa Anita, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

En audiencia pública, con la Carpeta Fiscal de Prisión Preventiva que se tiene a la vista, el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público, contra las personas de:
MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO, *por la presunta comisión del delito Contra La Seguridad Pública, en la modalidad de delitos de Peligro Común –*
FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES

PELIGROSOS; y, el delito de FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, en agravio de El Estado – MINISTERIO DEL INTERIOR; y,

ATENDIENDO:

Hechos: Que, el señor Fiscal formaliza la acción penal expresando en sustento fáctico de la misma que, se les atribuye a los imputados **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO, la tenencia compartida de armas de fuego y material explosivo, hallados por personal PNP DIVINROB en el interior de un local clandestino denominado “Valhalla” ubicado en el Sector D, Mz. C, Lt. 02 urbanización Los Ángeles, distrito de Ate el día 15 de julio del 2024, a horas 05:30 aproximadamente, lugar donde se estaría llevando una reunión social y consumo de bebidas alcohólicas que contó con la concurrencia de los imputados antes descritos, los mismos que fueron intervenidos por el personal policial de la DIRINCRI dentro del local “Valhalla”, lugar de unos 10 x 5m2 donde finalmente fueron hallados un (01) revólver calibre 22 abastecido con cinco (05) municiones y una bolsa de plástico conteniendo 20 cartuchos de dinamita. Los mismos que se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento y operativos para su funcionamiento, sin contar con la debida autorización expedida por SUCAMEC.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Que, la Prisión Preventiva “...es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso – que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (...) la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, ii) garantizar una investigación, iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos y iv) de asegurar la ejecución penal –correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal.*

4. *La nota característica de instrumentalidad fluye de lo expuesto anteriormente. La prisión preventiva está vinculada directamente a la pendencia del proceso penal declarativo de condena –si finaliza, ésta decae o, en su caso, se convierte en medida ejecutiva-. Además, la prisión preventiva supone vinculación con el objeto y con los hechos que identifican la causa en cuestión; es decir, con la sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación debida que se pretende garantizar.*
5. *Como la prisión preventiva es una medida coercitiva –así establecida expresamente por la Sección III “las medidas de coerción procesal” y su Título III “La prisión preventiva” del Libro II “La actividad procesal” del CPP-, bajo ningún concepto puede ser concebida como una pena anticipada, ni tiene las finalidades retributiva o preventiva propias de ésta (SCoIDH, caso Norin Catriman y otros vs. Chile, párr.312, a). toda medida de coerción procesal está conectada con la garantía de tutela jurisdiccional –protección del proceso-. Su legitimidad constitucional se cumple solo en cuanto se observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad; se dicte en suma, de conformidad con sus presupuestos y requisitos, tal como fluye del artículo 253 del Código Procesal Penal*
6. *Desde luego, la prisión preventiva es la medida de coerción personal más grave del sistema procesal, al privar a un imputado del derecho más importante, luego de la vida, y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de defensa procesal. Al*

derecho a la libertad, además se le califica de un valor superior del ordenamiento jurídico, consecuentemente, como estatuye el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla.

9. *La prisión preventiva en modo alguno deba ser ni la única, ni la forma preferente de alcanzar el aseguramiento del proceso. No son admisibles que el legislador establezca presunciones legales encubiertas cuya valoración general e indiscriminada prescindiera de la obligada constatación del riesgo legalmente protegido de forma individual y particularizada. La prisión preventiva es, siempre, una alternativa excepcional. No puede ser adoptada de forma automática, ni siquiera particularizada sino se demuestra en el caso concreto su absoluta necesidad y la imposibilidad de garantizar el proceso mediante otros mecanismos legalmente previstos y menos gravosos para los derechos del imputado.*

21. *La prisión preventiva (i) será necesaria si, en el caso concreto, es indispensable para el fin de aseguramiento perseguido, siempre que no exista otra medida menos gravosa (comparecencia con restricciones) que cuenten con la misma aptitud o eficacia para asegurar al imputado al proceso –relación medio-fin. ii) Será idónea si la prisión preventiva permite alcanzar el fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante –relación medio-fin. iii) será estrictamente proporcional si la prisión preventiva no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento personal perseguida.*

34. *Los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (periculum libertatis, que en el proceso civil se denomina periculum in mora)¹...”.*

SEGUNDO: *Así tenemos que, la **medida de prisión preventiva** que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva por lo que, su validez depende de la existencia de motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello la prisión preventiva debe reunir, además de la verosimilitud y sospecha, tres requisitos intrínsecos: **i)** que sirva, vale*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116. 10 DE SETIEMBRE DE 2019

decir, que sea eficaz e idónea; **ii)** que no exista otra forma de lograr los mismos resultados, esto es, que sea eficiente y necesaria y, **iii)** que el beneficio sea mayor que los perjuicios causados a los imputados, esto es, que sea proporcional y dentro de estos lineamientos debe considerarse que la prisión preventiva no debe ser automática, debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideran adecuados a la disponibilidad de los inculcados o evitar la frustración de la investigación.

TERCERO: Que, en cuanto a la libertad el Tribunal Constitucional ha sostenido: “**9.1.** Toda persona tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza humana, los mismos que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana; que uno de dichos derechos lo constituye la libertad, la cual se encuentra vinculada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. La libertad ambulatoria es un valor y un derecho inherente a la persona. Su restricción, de acuerdo a la doctrina constitucional contemporánea, solo puede darse de manera excepcional y cuando, no existan otros mecanismos para que el Estado haga sentir su facultad sancionadora. Ello porque la persona es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. **9.2.** Sin embargo, la libertad como derecho fundamental del ser humano no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringida, válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente. **9.3.** En reiteradas sentencias, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la libertad puede ser restringida sólo en casos excepcionales²³.”

CUARTO: Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino

² APELACION N°3-2015 “2-3.8”-SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA-SUSPENSIÓN DE DERECHOS E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

³ Así véase el fundamento séptimo de la sentencia recaída en el expediente N°5975-2008-PHC/TC, de fecha 12 de mayo de 2010 “(...) ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario se encuentran limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N°1091-2002-HC/TC). En ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá de resolverse a través de una ponderación (...)”

*una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional*⁴. En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N°1445-2018-Nacional⁵ ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se declaró que la ponderación que debe hacer el juez para optar la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en conflicto, como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer como es la realización normal y natural de la administración de la justicia penal por medio del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253°, incisos 2 y 3, del CPP. En ese sentido, se tiene que al constituir la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras formas, medidas o medios que aseguren su comparecencia en el juicio.⁶ De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales

⁴ Cfr. STC N.° 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y, en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

⁵ De fecha 11 de abril de 2019.

⁶ Véase Serie C N.°114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *I. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el principio de presunción de inocencia⁷.

QUINTO: Que, **la libertad personal**, en consecuencia, como derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, y uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, no es un derecho absoluto, pues la detención es una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales, para que se cumpla con la finalidad del proceso. Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia⁸.

SEXTO: Que, el artículo **268º** del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3. del Decreto Legislativo N°1585, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de prisión preventiva, siendo estos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad, y, **c)** que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

SÉTIMO: La prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *ultima ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268º del Código Procesal Penal,

⁷ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *I. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Véase Serie C N°114, párr.106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

modificado ahora ultimo por el Decreto Legislativo N°1585 de noviembre de 2023. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N°626-2013- Moquegua, 631-2015- Arequipa, 1445-2018- Nacional, el considerando 24.D de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 (prisión preventiva: presupuestos y requisitos). En ese sentido el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva. Aquí cabe agregar que, siguiendo la metodología empleada, si en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal en cualquiera de sus variantes resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad.

OCTAVO: *Siendo esto así y estando a que: “la motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. Al respecto, la jurisprudencia penal y la doctrina especializada, ha establecido que dicho requisito exige lo siguiente: [...] sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva – el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento –, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad [...]. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vinculado al imputado con el hecho punible [...]. No se exige, por ello, prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de la actividad delictiva [...]. La expresión “sospecha grave” debe ser interpretado en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor [...] que permita ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito [...]”⁹. Asimismo, se determinó lo siguiente: Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva [...] dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] es el de sospecha grave y fundada [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ [...]. Supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [...]. La*

⁹ SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N°1-2017/CIJ. Salas Penales. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico 24.

verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes -medios de investigación o de las fuentes -medios de prueba lícitos – la licitud es un componente necesario del concepto prueba – acopiados en el curso de la causa – principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa –, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado [...] el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria [...] ¹⁰.

NOVENO: *Actualmente se ha establecido lo siguiente: [...] La imposición del mandato de prisión preventiva exige, como presupuesto, lo que este Tribunal Supremo ha denominado "sospecha fuerte o grave y fundada", es decir, a partir de los medios de investigación acopiados, una alta probabilidad que el delito imputado se acreditó (el corpus delicti) y que de modo vehemente se revele la vinculación del imputado con el delito en cuestión – si con los medios de investigación disponibles, valorados individual y conjuntamente, se considera (a la luz de la sana crítica) que la hipótesis planteada por el Ministerio Público tiene un nivel más alto, es decir, un predominio (al que agregamos, relevante), en palabras de VÉLEZ MARICONDE, que el de la hipótesis defensiva [...] ¹¹. En consecuencia, la motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cinco años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal ¹². En suma, un elemento de convicción es fundado cuando resulta fiable probatoriamente, es decir, cuando ha sido corroborado por otros elementos o cuando, por sí mismo, es portador de una alta fiabilidad de sus resultados; a la vez, será grave si posee un alto poder incriminatorio, que permite vincular al inculpado con la ejecución de un delito. ¹³*

DÉCIMO: *Así, en el presente caso, en cuanto **al primer presupuesto** antes glosado, se encuentra acreditado en autos que existen elementos de convicción que relacionan directamente a los imputados **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE,***

¹⁰ ACUERDO PLENARIO N°1-2019/CIJ-116. Salas Penales. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

¹¹ RECURSO DE CASACION N°605-2022/Nacional. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamentos de derecho 3.

¹² La motivación de la resolución de prisión preventiva según el TC [Expediente 349-2017-PHC/TC, Amazonas]

¹³ FERRER BELTRÁN, Jordi. AA. VV. (2019). *Hechos y razonamiento probatorio*. Lima: ZELA Grupo Editorial, p. 155.

JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO, con los hechos denunciados, tal como lo prevé el **artículo 268°, literal a) del Código Procesal Penal** (“Fumus delicti comissi”); toda vez que, obran en autos los siguientes elementos:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°239-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVINROB-DEPINHADPNJ-SI4 (Fs.447-449),** de fecha 15 de julio de 2024, donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los imputados **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ y**

FLAVIO CESAR SALAZAR VERA, en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA”, por parte del personal de la Dirección de Investigación Criminal DIRINCRI DIVINROB, integrado por Mayor PNP Omar N. Puna Calcina, habiendo hallado en dicho inmueble un (01) revólver calibre 22” abastecido con cinco municiones, una (01) granada EOT m05 y una (01) bolsa de plástico conteniendo 20 cartuchos de dinamita en diferentes partes del mencionado ambiente.

2. **ACTA DE AMPLIACIÓN Y ACLARATORIA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°293-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVINROB-DEPIHADPNJ-SI4 (Fs. 450)**, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por personal policial adscrito a la Dirección de Investigación Criminal- DIVINROB, en el que se deja constancia que se omitió consignar al ciudadano **Carlos Valentín Ballena Gordillo** identificado con DNI 456442540, quien también se encontraba en el inmueble sito en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA” y fue puesto a disposición de la División de investigación de robos.
3. **ACTA DE REGISTRO DE LOCAL COMERCIAL, HALLAZGO E INCAUTACIÓN (Fs. 451-454)**, de fecha 15 de julio de 2024, el cual deja constancia de la intervención de los investigados mencionados, líneas arriba, en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA”; donde se realizó un registro habiendo hallado lo siguiente: “(...) Entre la tercera y cuarta columna, lado derecho, detrás de un (01) sillón color negro se halló: Una (01) bolsa plástica color negro conteniendo (20) cartuchos de dinamita, explosivo de uso civil. Asimismo, entre la cuarta y quinta columna. Lado izquierdo sobre el piso se halló una (01) bolsa plástica color negro conteniendo una (01) granada de mano, color negro color negro, espoleta color rojo, inscripción EOT-MO5, envuelta con cinta aislante color negro. Seguido a ello, al costado derecho de la quinta columna del lado izquierdo y sobre una silla de metal y madera color amarillo, se halló un (01) canguro color negro conteniendo un (01) arma de fuego, tipo revólver, con inscripción “AMADEO ROSSI&CIA-SAO LEOPOLDO R.S. MADE IN BRAZIL -22-L.R. Semi erradicada, abastecida con cinco (05) cartuchos sin percutir (...)”.
4. **INFORME PERICIAL BALÍSTICA FORENSE N°8703-8716/24 (Fs. 939-941)**, de fecha 15 de julio de 2024, el cual concluye, **Para MUESTRA “A”** Es un revólver (01), calibre 22”, marca ROSSI, con número de serie erradicado, de fabricación brasilera, se encuentra en

regular estado de conservación y normal funcionamiento – OPERATIVA, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo(s). **Para MUESTRA “B”** Son cinco (05) cartuchos de revolver, calibre 22” Largo, marca “AGUILA” de fabricación mexicana, se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

5. **INFORME TÉCNICO N°236-2024-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX.- K. (Fs. 942-947);** El cual concluye lo siguiente: **Muestra 02:** Veinte (20) Cartuchos de Dinamita Semi gelatinosa de uso civil, llevando impreso el logo FAMESA EXPLOSIVOS SEMIGELATINA 65, de fabricación nacional FAMESA EXPLOSIVOS, presentando impreso los números de identificación: FDU 1210328, encontrándose operativos para su funcionamiento.
6. **ACTA DE LACRADO DE ESPECIES,** de fecha 15 de julio de 2024 en el que deja constancia del lacrado de un (01) canguro de color negro, el cual guarda relación con el Acta de Registro de Local Comercial, Hallazgo e Incautación, de fecha 15 de julio de 2024, en el que describe que dentro se halló (01) arma de fuego, tipo revólver, con inscripción “AMADEO ROSSI&CIA-SAO LEOPOLDO R.S. MADE IN BRAZIL -22-L.R. Semi erradicada, abastecida con cinco (05) cartuchos sin percutir.
7. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL MAYOR PNP OMAR NOLASCO PUMA CALCINA (Fs.246-256),** quien narra la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos y de cómo intervinieron a los imputados y su posterior traslado a la dependencia policial para las investigaciones del caso. De otro lado, este efectivo policial realizó las siguientes actas respecto a los hoy imputados: **Acta de intervención.**
8. **CONSTANCIA DE CASO DEL SISTEMA EN GESTION FISCAL RESPECTO A ANTHONY JOSÉ FILGUEIRA MENDEZ (Fs.),** en el cual se consigna una notación fiscal por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad el cual si bien es cierto, el estado procesal de éste se encuentra con archivo; es preciso advertir que éste demuestra la conducta del investigado frente a las autoridades.
9. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Luis José Pérez Segovia** por el delito de conducción en estado de ebriedad. (691).

10. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Luis Honelio Bravo Farfán** por el delito de hurto y receptación agravada (692-694).
11. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Víctor Daniel Soto Peña**, por el delito de conducción en estado de ebriedad (695).
12. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Yoanyer José Padrón Tovar** por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego (697).
13. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Deivy Alexander Estrada Ramos** por el delito de Lesiones y daños (698).
14. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Wilber José Isturiz** por el delito de Ley de Migraciones (701).
15. **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra la imputada **Milagros Del Rosario Mio Carranza** por el delito de Apropiación ilícita común (728).
16. **INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24**, WILBER JOSE ISTURIZ positivo (cocaína), LUIS HONELIO BRAVO FARFAN positivo (marihuana y cocaína), KAMILA VALENTINA HERNANDEZ MONROY positivo (marihuana), VICTOR DANIEL SOTO PEÑA positivo (marihuana y cocaína), ROIBER JESUS GUTIERREZ positivo (marihuana y cocaína), YOANYER JOSE PADRON TOVAR positivo (marihuana y cocaína), NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE positivo (cocaína), WILEJNIS SHARAI MUNTILLA AGUIAR positivo (cocaína), ALVARO LUIS COLINA LLOVERA positivo (cocaína), ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO positivo (cocaína), RANDY EDUARDO TORREALVA FIGUEREDO positivo (marihuana), JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON positivo (marihuana y cocaína), LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA positivo (cocaína). (881 al 911).
17. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de RANDY EDUARDO TORREALVA FIGUEREDO un celular marca IPHONE 7 color negro (467).

18. **ACTA DE REGISTRO E INCAUTACION** de JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO un celular color negro IPHONE 2 PRO MAX (471-472).
19. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE un celular marca REDMY color negro (480).
20. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de ROIVER JESUS GUTIERREZ LEON un celular marca Samsung color azul (482).
21. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de VICTOR DANIEL SOTO PEÑA un celular REDMI A1 color negro (483).
22. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, un celular marca XIOMI (485-486).
23. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA un celular marca XIOMI color azul turquesa (493).
24. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de FLAVIO SALAZAR VERA un celular Samsung A20 color negro (495).
25. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de WILMER ISAIAS OBREGON FERRER un celular marca IPHONE 13 color negro (497).
26. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ un celular Iphone color negro (500).
27. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA un celular marca REDMI NOTE 10 (501).
28. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de JESUS DANIEL GIL BRACAMONTE un celular marca Samsung (502).
29. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de RUBYMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO un celular marca IPHONE 11 COLOR NEGRO (503).

30. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de KAMILA VALENTINA HERNANDEZ MONRROY un celular marca REDMY (504).
31. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO un celular marca Samsung color negro (505).
32. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ un celular marca TECNO SPARK color azul – negro (506).
33. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION** de MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA un celular marca XIOMI color blanco (507-508).

*Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que existen fundados y graves elementos de convicción que nos permiten estimar razonablemente la comisión del ilícito sub examine, los cuales vinculan efectivamente a los investigados como partícipe del mismo en calidad de coautores; infiriéndose así una “**sospecha fuerte**” en cuanto a esta por parte del inculcado¹⁴; **debiéndose tomar como argumento de defensa lo esgrimido por los encausados: KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, WILBER JOSE***

¹⁴ Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República

ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO, al negar los hechos imputados en su contra, como una expresión del derecho de defensa, consagrado en el artículo IX.2 del T.P. del Nuevo Código Procesal Penal; al igual, en cuanto a los investigados MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ y JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, que optaron guardar silencio. Por lo que, debemos relacionar las fuentes de prueba recabadas preliminarmente con la conexión existente con los hechos investigados; siendo que, en este contexto, tenemos el mérito de lo declarado por el **MAYOR PNP OMAR NOLASCO PUMA CALCINA**, quien narra la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos y de cómo intervinieron a los imputados y su posterior traslado a la dependencia policial para las investigaciones del caso; agregando que su persona fue la encargada de elaborar el **Acta de intervención** de los hoy imputados; lo que se ve corroborado con el mérito del **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°239-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVINROB-DEPINHADPNJ-SI4 (Fs.447-449)**, de fecha 15 de julio de 2024, donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los imputados **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO**, en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA”, por parte del personal de la Dirección de Investigación Criminal DIRINCRI DIVINROB, integrado por Mayor PNP Omar N. Puna Calcina, habiendo hallado en dicho inmueble un (01)

revólver calibre 22” abastecido con cinco municiones, una (01) granada EOT m05 y una (01) bolsa de plástico conteniendo 20 cartuchos de dinamita en diferentes partes del mencionado ambiente; así como, con el mérito del **ACTA DE AMPLIACIÓN Y ACLARATORIA DE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°293- 2024- DIRNIC- PNP- DIRINCRI- DIVINROB- DEPIHADPNJ- SI4 (FS. 450)**, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por personal policial adscrito a la Dirección de Investigación Criminal- DIVINROB, en el que se deja constancia que se omitió consignar al ciudadano Carlos Valentín Ballena Gordillo identificado con DNI 456442540, quien también se encontraba en el inmueble sito en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA” y fue puesto a disposición de la División de investigación de robos.; y, con el ACTA DE REGISTRO DE LOCAL COMERCIAL, HALLAZGO E INCAUTACIÓN **(Fs. 451-454)**, de fecha 15 de julio de 2024, el cual deja constancia de la intervención de los investigados mencionados, líneas arriba, en el Sector D, MZ. C, LT. 02, Urb. Los Ángeles – Ate Vitarte, local denominado “VALHALLA”; donde se realizó un registro habiendo hallado lo siguiente: “(..) Entre la tercera y cuarta columna, lado derecho, detrás de un (01) sillón color negro se halló: Una (01) bolsa plástica color negro conteniendo (20) cartuchos de dinamita, explosivo de uso civil. Asimismo, entre la cuarta y quinta columna. Lado izquierdo sobre el piso se halló una (01(bolsa) plástica color negro conteniendo una (01) granada de mano, color negro color negro, espoleta color rojo, inscripción EOT-MO5, envuelta con cinta aislante color negro. Seguido a ello, al costado derecho de la quinta columna del lado izquierdo y sobre una silla de metal y madera color amarillo, se halló un (01) canguro color negro conteniendo un (01) arma de fuego, tipo revólver, con inscripción “AMADEO ROSSI&CIA-SAO LEOPOLDO R.S. MADE IN BRAZIL -22-L.R. Semi erradicada, abastecida con cinco (05) cartuchos sin percutir (...)”; además, del **ACTA DE LACRADO DE ESPECIES**, de fecha 15 de julio de 2024 en el que deja constancia del lacrado de un (01) canguro de color negro, el cual guarda relación con el Acta de Registro de Local Comercial, Hallazgo e Incautación, de fecha 15 de julio de 2024, en el que describe que dentro se halló (01) arma de fuego, tipo revólver, con inscripción “AMADEO ROSSI&CIA-SAO LEOPOLDO R.S. MADE IN BRAZIL -22-L.R.Semi erradicada, abastecida con cinco (05) cartuchos sin percutir; debiendo tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que: “(..) Se cuestiona el hecho del lugar de levantamiento del acta de registro e incautación, no de la propia diligencia. No es un requisito constitutivo de validez que el acta se levante en el lugar de los hechos -diversas circunstancias pueden determinar que no pueda hacerse en in situ-. Lo esencial es que refleje objetivamente una

realidad: la tenencia de un bien delictivo¹⁵ (...); lo que se da en el presente caso; teniéndose que estos elementos constituyen indicios relevantes que, se corroboran con: el **INFORME PERICIAL BALÍSTICA FORENSE N°8703-8716/24 (Fs. 939-941)**, de fecha 15 de julio de 2024, el cual concluye, **Para MUESTRA “A”**: Es un revólver (01), calibre 22”, marca ROSSI, con número de serie erradicado, de fabricación brasilera, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento – OPERATIVA, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo(s). **Para MUESTRA “B”**: Son cinco (05) cartuchos de revolver, calibre 22” Largo, marca “AGUILA” de fabricación mexicana, se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento; así como, con el **INFORME TÉCNICO N°236-2024- REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX.- K. (Fs. 942-947)**; El cual concluye lo siguiente: **Muestra 02**: Veinte (20) Cartuchos de Dinamita Semi gelatinosa de uso civil, llevando impreso el logo FAMESA EXPLOSIVOS SEMIGELATINA 65, de fabricación nacional FAMESA EXPLOSIVOS, presentando impreso los números de identificación: FDU 1210328, encontrándose operativos para su funcionamiento; desprendiéndose la existencia de una “tenencia compartida” a cargo de varias personas con indistinta utilización; figura que supone que, corresponde a todos aquellos sujetos, que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si se diera la generación de un delito subsiguiente. De igual modo, con el mérito del **INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24**, WILBER JOSE ISTURIZ positivo (cocaína), LUIS HONELIO BRAVO FARFAN positivo (marihuana y cocaína), KAMILA VALENTINA HERNANDEZ MONROY positivo (marihuana), VICTOR DANIEL SOTO PEÑA positivo (marihuana y cocaína), ROIVER JESUS GUTIERREZ positivo (marihuana y cocaína), YOANYER JOSE PADRON TOVAR positivo (marihuana y cocaína), NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE positivo (cocaína), WILEJNIS SHARAI MUNTILLA AGUIAR positivo (cocaína), ALVARO LUIS COLINA LLOVERA positivo (cocaína), ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO positivo (cocaína), RANDY EDUARDO TORREALVA FIGUEREDO positivo (marihuana), JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON positivo (marihuana y cocaína), LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA positivo (cocaína). (881 al 911); sustancias estupefacientes éstas cuyo consumo modifica el funcionamiento del cerebro y su estructura, provocando conductas peligrosas; situación que incrementaba aún más las posibles consecuencias negativas al estar el arma y los explosivos a su alcance para que pueda ser usada, tanto por estos imputados como por el

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, RECURSO DE NULIDAD N°896-2016/LIMA de 11 de julio de 2017

resto de los presentes; esto en consideración a que, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de la República, a través del Recurso de Nulidad N°1970-2017-La Libertad, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, si el arma o elemento explosivo está a disposición de varios sujetos, extiende sus efectos a todos, evidenciándose una co autoría de la tenencia, por consiguiente cualquiera asume su responsabilidad. Asimismo, con el mérito de los ítems de Consulta de Registro de Denuncias Policiales de los procesados, según se detalla: **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Luis José Pérez Segovia** por el delito de conducción en estado de ebriedad. (Fs. 691); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Luis Honelio Bravo Farfán** por el delito de hurto y receptación agravada (Fs. 692-694); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Víctor Daniel Soto Peña**, por el delito de conducción en estado de ebriedad (Fs. 695); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Yoanyer José Padrón Tovar** por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Fs. 697); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Deivy Alexander Estrada Ramos** por el delito de Lesiones y daños (Fs. 698); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra el imputado **Wilber José Isturiz** por el delito de Ley de Migraciones (Fs. 701); **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES** contra la imputada **Milagros Del Rosario Mio Carranza** por el delito de Apropiación ilícita común (Fs. 728); y, la **CONSTANCIA DE CASO DEL SISTEMA EN GESTION FISCAL RESPECTO A ANTHONY JOSÉ FILGUEIRA MENDEZ**, en el cual se consigna una anotación fiscal por la presunta comisión del delito de Violencia contra la Autoridad que fue posteriormente archivado; con los cuales se demostraría que los investigados cuentan con actividades ilícitas en su haber y la conducta frente a las autoridades con respecto al encausado Filgueira Méndez; lo que, nos proporciona fiabilidad inculpatoria al ser contrastados con los otros elementos periféricos antes detallados; tanto más que, para “la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)¹⁶.

¹⁶ Audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva (doctrina jurisprudencial vinculante) [Casación 626-2013, Moquegua]

DÉCIMO PRIMERO: *En este orden de ideas, tenemos que, los señores abogados defensores de los investigados postulan sus alegatos en los siguientes términos:*

11.1.1. la defensa del investigado, CARLOS VALENTÍN BALLENA GORDILLO, letrada Rosmely Vega Pacheco, *expresó lo siguiente: “Mi patrocinado es empleado de limpieza y se encontraba en el local con la finalidad de cuidar los bienes que se encontraban allí, es decir los equipos de sonido, la mesa de los invitados o los asistentes a dicho local; y, es en esas circunstancias que la policía ingresa local y detiene a mi patrocinado conjuntamente con los demás asistentes, debido a que después del registro de dicho local encuentran materiales explosivos y armas de fuego en los servicios higiénicos. No obstante, tal como se señala en la misma acta de intervención mi patrocinado habría permitido el registro y habría colaborado con la policía. Además, que, en el Informe de Balística, si bien el arma se encuentra operativa esto, por sí solo, no permite la vinculación del arma con mi patrocinado. Así mismo, existe la muestra de operatividad en la granada de guerra encontrada en el mismo ambiente y la cual ha arrojado que se encuentra inoperativa. Es decir, para esta defensa no es un grave y fundado elemento de convicción. Así mismo, en el análisis toxicológico de mi patrocinado, tanto para el dosaje etílico como el dosaje toxicológico arrojó negativo; y, el resultado de la absorción atómica en el cual mi patrocinado no sale positivo para los tres componentes que se necesita para justamente acreditar que el presumiblemente habría hecho uso de estas armas halladas; en igual sentido, tenemos el informe de Renadexle, que tampoco no es un elemento de convicción que vincula mi patrocinado, pues nunca ha estado detenido, no tiene antecedentes policiales ni denuncias policiales es una persona de bien que en su necesidad aceptó ser empleado de limpieza como cualquier otra persona podría hacerlo y por esa razón se encontraba dentro del local; corroborándose que, la única finalidad por la que mi patrocinado se encontraba dentro de la fiesta es porque era empleado de limpieza tal como él lo ha referido; resultando un abuso de autoridad pedir esta prisión preventiva, ya que esta defensa considera que no existe tenencia compartida y tampoco existe graves y fundados elementos de convicción que acrediten la vinculación de mi patrocinado con el hecho que se le atribuye. **En cuanto a lo vertido por la defensa del investigado CARLOS VALENTÍN BALLENA GORDILLO** se advierte que, lo manifestado por su Defensa constituyen alegatos de irresponsabilidad que no son materia de debate en esta audiencia; pues, la responsabilidad o irresponsabilidad de su patrocinado se determinará en el estadio procesal correspondiente a través del previo ofrecimiento, admisión y actuación de los medios*

probatorios. Asimismo, en cuanto a los cuestionamientos realizados a los elementos de convicción: Informe Balístico Forense, análisis toxicológico y el resultado de la absorción atómica, entre otros, son elementos que van a ser cotejados y valorados en su oportunidad. De otro lado, respecto a la labor que realizaba el imputado Ballena Gordillo dentro del local en cuestión, éste manifestó preliminarmente que trabajaba de forma independiente, vendiendo medias en forma ambulatoria en mercados del distrito de Ate - Vitarte, percibiendo la suma de trescientos soles semanales, no mencionando su labor de operario de limpieza, tal como lo sostiene su Defensa.

11.1.2. Que, la defensa de la investigada, MILAGROS DEL ROSARIO MIU CARRANZA, Dr. Julio Piscoya Núñez, expresó lo siguiente: “Que, los elementos de convicción con los cuales se fundamenta el requerimiento del señor fiscal, no tienen ningún asidero legal, ni vinculan actualmente ni en ningún momento a mi patrocinada con el delito sub litis; pues, ella concurre a dicho local en calidad de cajera, para un evento público una fiesta que se iba a realizar en el local, materia de intervención donde su función iba a ser la de expendio de las bebidas alcohólicas o bebidas, no alcohólicas que se extendiera durante esa fiesta: Asimismo, mi patrocinada no tiene vinculación con el delito tipificado en el dos siete nueve y dos siete nueve G esto es pues que habría pues fabricado ensamblado municiones o arma de fuego o cosas similares cuando de lo que he escuchado por parte del Ministerio Público los cartuchos de Dinamita que mencionan dice. Claro, fabricación FAMESA, producto peruano; por lo que no puede atribuírsele a mi patrocinada; lo que aunado al hecho de que todos los exámenes periciales dieron como resultado negativo, entonces para este primer presupuesto los elementos de convicción no superan el estándar establecido por el Tribunal Constitucional; concluyendo que en este caso no hay absolutamente nada, que la vincule respecto a las armas incautadas. **De lo expuesto por la Defensa de la investigada MILAGROS DEL ROSARIO MIU CARRANZA**, se tiene que, en puridad, se cuestiona el hecho que, en el caso concreto no se dan los presupuestos para sostener una prisión preventiva, puesto que, en principio, el evento en cuestión, no se trataría de una fiesta clandestina, sino pública. Que, su patrocinada de todas las pericias que se le practicó obtuvo resultado negativo, no habiéndose encontrado rastros de ningún elemento relativo a armas de fuego o explosivos y que, no ha fabricado los explosivos hallados, no pudiéndose relacionarla con el delito sub materia; coligiéndose que sus cuestionamientos estaban destinados a demostrar la irresponsabilidad de su patrocinada, situación que no corresponde a esta etapa. Debiendo tenerse presente, que: “(...) El segundo considerando de

la Casación N°1522- 2017 /Lambayeque, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, con relación al citado artículo, señala que es: De carácter mixto alternativo - gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción "o", que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende (i) varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder (sin estar autorizado, que es un elemento Jurídico extrapenal); así como, (ii) varios objetos materiales: armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. Por ello se le considera un delito de amplio espectro¹⁷ (...)". Por otra parte, la Defensa refiere que su patrocinada laboraba como cajera el día de la intervención; sin embargo, a nivel inicial indicó que trabajaba como asistente odontológico en una clínica dental ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores, ubicada en la avenida Guillermo Billinghurst N°493, ganando por ello la suma de mil cuatrocientos soles mensuales, viviendo sola en la Avenida El Corregidor, Manzana Z, lote catorce en La Molina; no obstante, el día de ayer sostuvo que residía en el distrito de San Borja, sin procurar mayores detalles al respecto.

11.1.3. Que, la defensa del investigado DEIVI ALEXANDER ESTRADA RAMOS, letrada, Giannira Janet Chávez Quiñones, expuso lo siguiente: “Que, el acta de intervención policial no debe ser considerado como un elemento fundado y grave debido que el acta de intervención policial nos indica que se realizó a las once horas de fecha quince de julio de 2024 Así mismo nos indica que estuvieron al mando de cuarenta y cinco efectivos policiales con el personal de DINOES y Greco Por lo cual señor magistrado, no nos indica quién fue el encargado de realizar ni siquiera nos indican los nombres de los que han participado, ni en donde se realizó para salvaguardar a los detenidos, pues, se advierte que el acta no se realizó in situ por lo que carece de eficacia probatoria, actuación policial que debió realizarse conforme lo establece el Manual de documento policial, recurso directorial siete siete seis dos mil dieciséis. Igualmente, respecto al acta de ampliación y aclaratoria del acta de intervención policial, la cual tampoco es un elemento fundado y grave que pueda acreditar la responsabilidad de mi patrocinado ya que solamente en ella los efectivos policiales han agregado a otro imputado. Así mismo, respecto el acta de registro local comercial hallazgo y actuación nos señala que a las seis y siete de fecha 15 de julio de 2024 ingresaron en

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°2835-2021/ LORETO de 26.10.2023

el inmueble que tiene aproximadamente 30 por seis metros, utilizado como pista de baile, tiene dos ambientes, servicios higiénicos; y, el Acta de registro personal y de hallazgo, no nos dicen que encontraron a las personas bailando ni en qué columna se encontró el arma; ni se ha colocado el ITP ni se llamó al propietario, entre otros cuestionamientos relativos a un posible otro delito cometido en el local intervenido, los antecedentes que registra su representado, la carencia de pruebas y elementos periféricos que relacionen a su patrocinado con el delito en cuestión. **De lo expuesto por la Defensa del investigado DEIVI ALEXANDER ESTRADA RAMOS, Dra. Giannira Janet Chávez Quiñones**, se infiere que ha señalado una serie de factores y/o situaciones que constituirían elementos de irresponsabilidad de su patrocinado, cuyo contenido no corresponde examinar ni probar ni valorar en este estadio procesal; tanto más que, la Fiscalía está imputando a los investigados la figura de tenencia compartida. Asimismo, la Defensa cuestiona el accionar del personal policial interviniente y la elaboración del acta de intervención; sin embargo, es menester tener presente en cuanto a este aspecto que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que: “(...) Se cuestiona el hecho del lugar de levantamiento del acta de registro e incautación, no de la propia diligencia. No es un requisito constitutivo de validez que el acta se levante en el lugar de los hechos -diversas circunstancias pueden determinar que no pueda hacerse en in situ-. Lo esencial es que refleje objetivamente una realidad: la tenencia de un bien delictivo¹⁸ (...)”. Asimismo, que “(...) La actuación preliminar que tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes destinados a determinar si ha tenido lugar el hecho objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión¹⁹ (...)”; resultando así plenamente válida la intervención y participación policial.

11.1.4. Que, la defensa del investigado, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, letrado, Artemio Atauchi Mendoza, expuso lo siguiente: “ señor Magistrado este proceso se ha dado y ya lo hemos expresado en la audiencia anterior de Detención Preliminar en el sentido de que se ha dado con una abierta violación de un derecho, porque ya hemos hecho de conocimiento de su judicatura en el sentido de que no tenían por qué entrar señor, porque era un domicilio; y por lo que sabemos es que a un domicilio no se puede entrar sin la autorización del dueño y aquí no obra

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, RECURSO DE NULIDAD N°896-2016/LIMA de 11 de julio de 2017

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA PENAL PERMANENTE, CASACIÓN N°1896-2020/CUSCO de 21 de octubre de 2021

nada de eso. Dicen que hubo un operativo “Amanecer Seguro”, pero no tenemos ningún documento que dé cuenta de eso. También hemos hecho mención a qué es lo que había generado esta presencia policial y en autos solamente hay una referencia a una fuente humana. Entonces qué seriedad hay en esta imputación, señor, la fiscalía postula una tenencia compartida, pero la tenencia compartida señor tiene dos elementos que la fiscalía no ha cumplido con acreditarla: uno es el saber que había allí y otro es la disposición que puede tener cualquiera de ellos. A este paso señor, si encontráramos un revólver en un estadio el fiscal seguramente solicitaría r prisión preventiva para los cuarenta mil asistentes incluidos, las autoridades y los jugadores, porque videntemente en esta investigación no se ha acreditado, solamente es presunción. y la presunción no es suficiente para afectar derechos como la libertad ambulatoria. Nosotros postulamos de que incluso ya el proceso en sí es un exceso, pero solicitar una restricción de derechos, una prisión preventiva en base a ese exceso, ya reviste connotaciones de arbitrariedad y abuso. En autos no hemos podido encontrar ningún otro medio que pueda vincular a mi patrocinado en los hechos en sí, no hay nada. Entonces pretender a todos meterlo allí es simplemente un reflejo de una ineptitud en el ejercicio de las funciones tanto de la policía como de la fiscalía. Entonces, al haber violentado un derecho como es el domicilio, no es pues con el argumento de que había una fiesta clandestina era una fiesta pública, sí, pero era un domicilio No se puede a través del Estado en un ejercicio de su poder punitivo rebajar a la arbitrariedad su funcionamiento y estos policías lo hicieron señor y no debe ser de recibo por su judicatura para fundamentar una prisión preventiva como la que la solicitada por la fiscalía. Creemos nosotros que el Estado tiene mecanismos eficaces y eficientes para poder garantizar que cada uno de los encausados puedan concurrir al proceso en sí que, seguramente señor esto va a terminar en una completa absolución porque no hay mayor elemento. Por todo ello señor, esta defensa técnica solicita que se declare Infundado el requerimiento de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público”. **De lo expuesto por la Defensa del investigado, YOANYER JOSE PADRON TOVAR,** se tiene que en puridad cuestiona la intervención policial y como consecuencia de ello, a decir de la defensa, se trasgredieron derechos fundamentales, ante ello, nos remitimos a lo que establece el artículo 68°.1 del Código Procesal Penal que establece: **“1. La Policía Nacional en función, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del fiscal, podrá realizar lo siguiente: (...) j) Allanar locales de uso público o abiertos al público (...);”**; por lo tanto, lo que alega la defensa en el extremo que la policía al momento de intervenir habrían cometido abuso, no es de recibo amparar, pues, ello se realizó en flagrancia

delictiva y en el caso en concreto, ello se detalló en el acta de intervención así como de la declaración del propio efectivo policial que estuvo a cargo de esta intervención, donde se expresa que, la intervención, fue en flagrancia delictiva y que no necesariamente esta intervención en flagrancia delictiva tiene que ser de conocimiento inmediato. por parte del representante del Ministerio Público que se encuentra de turno y no se necesita ante dichas circunstancias mandato judicial.

11.1.5. Que, la defensa del investigado, ROIBER LEON GUTIERREZ abogada Raquel Carruitero Mejía, expuso lo siguiente “*considerábamos que el pedido de la fiscalía es un acto arbitrario, no es proporcional la medida solicitada, no se cumple con el presupuesto de elementos de convicción suficientes conforme lo sostiene y que según la intervención policial esta se habría dado, pues vulnerando derechos fundamentales no habría en este caso este tenido no ninguna autorización más aún si ellos decían que hay una fuente humana que les había mencionado que existían actos que se estaban realizando, no como en este caso disparos. Nosotros consideramos que para que se sustente los fundados y graves elementos de convicción que se exige no se estaría cumpliendo, más bien este ingreso policial desde el inicio que se realizó el día quince de julio de los corrientes habría sido con vulneración de derechos fundamentales. No hay tampoco ningún dato objetivo en cuanto a que pueda indicar que mi patrocinado el señor Roiber León Gutiérrez ha estado bajo su dominio de un arma de fuego o que haya estado en la disponibilidad de poder usar esa arma de fuego Al momento de su intervención él según lo que tengo y según lo que ha declarado, su presencia en dicho lugar obedeció justamente a que fue convocado por una invitación que tuvo mediante el aplicativo de Facebook donde se estaba este divulgando esta fiesta que se realizaría en el lugar donde fue intervenido y el pagó una entrada de diez soles para poder tener ingreso, hizo consumos dentro del local y no fue su intención a realizar actos ilícitos o tener algún tipo de intervención en el arma o en las municiones, sino él fue a consumir, a divertirse según lo que me indicó y porque varios meses no hacía ningún acto de diversión y debido a esta. convocatoria es que él se presente en dicho lugar, la convocatoria que él tuvo o la presencia en el lugar de mi patrocinado no fue con fines ilícitos, sino buscar fines de diversión. Entonces mal sería imputar un delito de tenencia, un delito de peligro común como es fabricación suministro tenencia materiales peligrosos y también este el delito de fabricación comercialización o soporte de armas de fuego porque no estaría acreditada tal imputación que realiza el Ministerio Público a mi patrocinado no se le ha encontrado ningún los tres elementos que exigiría*

no para poder mínimo tener un indicativo un indicio de que mi patrocinado haya estado este manipulando o bajo el dominio de un arma de fuego ya la Casación número dos treinta y ocho dos mil veinte establece para que se pueda imputar un delito de tenencia compartida se exigen requisitos, no es que el Ministerio Público se le antoje y pida de manera desproporcionada o injustificada a su despacho. un pedido de prisión preventiva que es una medida muy gravosa sin sustento, sin fundamentos, que puedan sostener una medida coercitiva tan gravosa, no se exige según esta casación que la tenencia o el porte de un arma de fuego municiones, esto es, que signifique no la acción de llevar consigo tener a su alcance un arma de fuego municiones como el de poseerlas dentro de un bien materia de registro tenencia en este caso en particular señor magistrado a mí a mi patrocinado si bien estaba en un lugar donde se encontró el arma, pero esta arma no le resulta imputable por cuanto esta arma, no, estaba en un ámbito de dominio, no tenía este, su ni siquiera sabía de la existencia de esta arma, dentro del lugar de los hechos. Su presencia se dio justamente a un acto de diversión propio más no realizar actos o conductas ilícitas, él tiene un trabajo conocido trabaja un Car Wash no está ni siquiera vinculado a actos delictivos que podrían presumir o de manera indiciaria que estaría involucrado en alguna o no presuntamente en actos ilícitos, no hay ninguna situación o mínima indiciaria para que pueda este decirse, que él estaría bajo este supuesto. Para esta defensa, resulta necesario que, para imputar este delito de tenencia compartida, mínimamente debió haber tenido el conocimiento que dentro del lugar existía un arma de fuego. Además, tendría que estar dentro del ámbito de dominio, lo cual, el Ministerio Público no lo ha indicado, sino que de manera subjetiva y genérica hace una imputación sin tener sustento. En todo caso hubiera resultado necesario, graficar la ubicación de mi patrocinado con el arma al momento de la intervención no se tiene este ningún mínimo indicio que mi patrocinado se le pueda atribuir que haya estado bajo el dominio o bajo la existencia de un arma de fuego. En este caso. consideramos que hubiera resultado necesario a fin de poder mínimamente que se haya hecho un plano de ubicación del local y la distribución en que estaban los ambientes, donde estaban los detenidos y también donde se encontró el arma de fuego, no existe nada de ello, simplemente de manera genérica imprecisa, se imputa un hecho y se solicita una medida tan gravosa, como es la prisión preventiva cuando desde un inicio de la intervención no se ha tenido ni se ha respetado las garantías procesales. No hemos sido convocados a todas las diligencias desde un inicio, mi persona recién asume el patrocinio el día dieciséis convocada por la coordinadora de Lima Este donde se nos asigna para poder asistir a siete procesados, pero todas las diligencias realizadas el día quince de Julio no hemos tenido ninguna intervención y eso es una

grave vulneración a derechos fundamentales no se puede realizar actos de diligencia, si no se cuenta con la debida este defensa o que no haya sido convocado una defensa que garantiza y le de legalidad a los actos que el Ministerio Público realiza. En cuanto a este elemento fundado, pues, hay casaciones que exigen que estos deben ser graves y fundados, no simples, estamos ante una sospecha simple, sino que estos elementos deben tener pues un estándar de gravedad que permita vincular la imputación que hace el Ministerio Público en este caso, mi patrocinado, qué grave y elementos tenemos según la propia imputación existiría, para nosotros ni siquiera un indicio mínimo que permita corroborar que mi patrocinado haya estado bajo la posición o bajo el dominio de esta arma que fue encontrada en el lugar de los hechos, siendo evidente que estamos ante una grave vulneración al haber ingresado de manera ilegal vulnerando en este caso, el domicilio donde se realizaba una fiesta con fines de diversión y me imagino que no era la finalidad de mi patrocinado ir a buscar o realizar actos ilícitos; en cuanto al registro personal a mi patrocinado no se le ha encontrado más que su celular. No, hay ningún otro elemento u otro bien que se le haya encontrado bajo su posesión y tampoco se cumpliría pues no hay existencia de sospecha fuerte que permitiría acreditar o vincular o mucho más adelante, una condena este no, estaríamos ante una situación que nos permita acreditar una vinculación directa con el con los delitos que se le imputa a mi patrocinado, por lo que no existiría o no se cumpliría este primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción para el señor Roiber Gutiérrez León. **De lo vertido por la Defensa del investigado, ROIBER LEON GUTIERREZ,** se tiene que, también cuestiona la intervención policial, siendo que, conforme ya se ha señalado, dicha intervención ha sido lícita, pues, los efectivos policiales al tomar conocimiento sobre un presunto delito es que intervinieron el local; por tanto, no se necesita la autorización del propietario, sino de la persona que se encuentra en el lugar en posesión en ese momento, en donde, conforme a lo actuado en la presente carpeta fiscal, esto es, las actas de intervención se indica de que se tocó la puerta de ese establecimiento porque momentos previos al notar la presencia policial cerraron abruptamente la puerta y ante la negativa de abrir, en uso de sus facultades irrumpieron en la fiesta, claro está además, ante la noticia por parte de los vecinos de hechos criminosos, siendo intervenidos los investigados con las armas y explosivos que estuvieron al alcance y disposición de estos, teniendo en consideración lo estrecho del lugar de 50 metros cuadrados aproximadamente y la conducta asumida a fin de evitar su aprehensión; debiéndose además tener presente que, con los equipos celulares incautados al realizarse las pericias correspondientes se determinar el grado de participación y el conocimiento. de las armas y

cuál iba a ser su utilidad de estas armas; con respecto a la trasgresión del derecho de defensa alegado por la defensa deberá incoar en sede de investigación las instituciones procesales pertinentes.

11.1.6. Que, la defensa de los investigados, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA y KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, letrada, Carla Arce Espinoza, expuso lo siguiente “ respecto a lo señalado en el requerimiento de prisión preventiva el mismo que la suscrita lo ha revisado es casi similar al requerimiento de detención judicial preliminar, ya que en ese entonces la suscrita señaló a la fiscal de entonces que el requerimiento ha sido de forma genérica, no ha sido de forma específica, por cada investigado y en ese entonces la fiscal a cargo, señaló, que esos siete días de detención lo iba a hacer de forma específica que a la fecha como se puede ver, no se ha sido realizado. Para ejercer un eficiente derecho a la defensa es necesario contar con precisión de los hechos por cada investigado y los elementos de convicción que los vinculan al hecho imputado tal y conforme se ha señalado en el acuerdo plenario uno dos mil diecinueve de fecha diez de septiembre del 2019, eso sería respecto a los hechos, ahora, respecto a la existencia de fundados y graves elementos de convicción el representante del Ministerio Público señala qué objeto se han hallado, en este caso se ha encontrado un revolver calibre 22 abastecido con cinco municiones una granada y dinamita, sin embargo, en esta acta no obra siquiera en este caso mis patrocinados, para llegar a la conclusión de que dicho elemento de convicción no los vincula con el hecho imputado; en el mismo sentido, el acta de registro del local comercial hallazgo e incautación en el cual, si bien es cierto, se encontró en dicho bien inmueble el revolver, la granada y los veinte cartuchos pero eso no vincula directamente a mis patrocinados, el hecho de que si hay un objeto ilícito en un lugar que es público no quiere decir que pertenezca a todos los que están dentro de un local público, no?. Respecto, a las declaraciones testimoniales que brindaron los efectivos policiales los mismos que señalan que se encontraron en dicho inmueble en el momento de intervención, sin embargo, en ninguna de las respuestas señor magistrado señalan que se haya encontrado en poder de mis patrocinados o ellos se encontraba cerca al lugar donde se ha hallado el arma de fuego. Así mismo señor magistrado respecto a al elemento de convicción de consulta de registro de denuncias a mis tres patrocinados ninguno de ellos se le ha encontrado denuncia alguna, es decir, nunca han cometido hecho ilícito alguno, pese a ello, ahora se le está solicita una prisión preventiva sin ni siquiera tomar en cuenta de que ellos no tienen denuncia, alguna. Asimismo, señor magistrado respecto al Informe Pericial Toxicológico en ese en ese informe tampoco se hallado en este caso elemento alguno a mis patrocinados, como es marihuana,

cocaína. Asimismo, señor magistrado, no sé qué vínculo tendría este elemento de convicción respecto al hecho ilícito incriminado porque el hecho de que una persona consume cocaína o marihuana no quiere decir que en este caso portador o uso arma de fuego, no se puede llegar a esa conclusión. Así mismo también señor magistrado tampoco en los exámenes que se le ha hecho mis patrocinado se ha encontrado recibo alguno de disparo de arma de fuego. Finalmente, señor magistrado en las actas de registro de personal incautación tampoco se hallado algún medio o bien que vincula mis patrocinados con el hecho incriminado, con los hechos incriminados es decir el hecho de que se le haya encontrado en este caso patrocinado se les encontró un celular a cada uno, pero en el registro no lo he encontrado algo, simplemente se les está incriminando por el hecho de que se encontraban en un lugar público. Respecto a lo señalado en el requerimiento sobre la sospecha fuerte esta misma nos señala que para que exista una sospecha fuerte señor magistrado este debe ser superior a la sospecha suficiente y el último previo a la certeza y como se señaló señor magistrado no existe ningún elemento de convicción que se pueda vincular a mi patrocinado para poder señalar que existe una sospecha fuerte, máximo para la suscrita sería una sospecha simple porque sí es cierto que encontraron un arma encontraron municiones encontraron cartucho, pero no por ello se puede decir que todas las personas que se encontraban en ese lugar estaban usando o portando esa arma de fuego es simple, lo que se debió hacer es investigar a quién pertenece a esa arma, pero no involucrar a todos. Siendo por ello señor magistrado este para la suscrita no se cumple con el primer presupuesto. **De lo vertido por la Defensa de los investigados, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA y KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO**, se tiene que igualmente, cuestiona el tema del acta de intervención el cual ya ha hecho alusión; asimismo, objeta de que el arma no le pertenecería a su patrocinado, toda vez de que al momento de realizar el registro personal correspondiente no se detalla en dicha acta que se le haya encontrado en poder de este bien ilícito; sin embargo, nos encontramos frente a lo que es o sería una tenencia compartida de arma de fuego y explosivos; de la misma manera, cuestiona de que no tendría relevancia las sustancias, que se determinaron en las pericias practicadas a los intervenidos, siendo que su relevancia o no se determinará en el estadio correspondiente al ser contrastado con otros elementos periféricos.

11.1.7. Que, la defensa del investigado, DARWIN GUSTAVO GRAJEL BARRIOS, letrado, Ricardo Franco de la Cuba, expuso lo siguiente: “Debemos solicitar a este digno despacho judicial. que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva especialmente porque

no concurren el primer presupuesto, pues, para dictar una prisión preventiva debe existir fundados y graves elementos de convicción, de acuerdo al derecho procesal penal y a la jurisprudencia han establecido que el fundado y el grave elemento de convicción se refiere a la sospecha fuerte. Con respecto a los medios probatorios o elementos de comisión que se podría haber encontrado al presunto autor la imputación fáctica con respecto a los hechos imputados consiste que la policía ingresó a un inmueble sin mandato judicial y que en el interior en una tercera columna encontraron en el suelo una bolsa con veinte cartuchos Dinamita y al lado derecho sobre encima de una mesa un canguro un revolver con sus cinco cartuchos no municiones y digo esto señor magistrado porque hay mucha confusión confunden lo que es cartucho con lo que es munición. Yo soy perito balístico y también soy Coronel retirado de la policía, el arma, para que ese arma tiene que estar abastecida con su cartuchos aparte del arma bien la munición no podemos confundir cartuchos como cartucho es la que está abastecido ese el arma. No hay munición solamente hay arma y cartuchos Para que sea grave elemento de convicción, señor, juez, debemos remitirnos a lo que dice el tipo penal que se le imputa a mi patrocinado con respecto al arma, el artículo dos siete nueve-G del Código Penal, establece que para que una persona esté inmersa en este delito tiene que estar usándolo porque así lo dice el Código, usándolo, portándolo o teniendo su en su poder las armas de fuego, así dice el Código, lamentablemente la cual, con respecto a los hechos imputados no se le encontraron a mi patrocinado usando, portando, teniendo su poder armas de fuego, desconocido de quien sea o de repente ha sido sembrado por la policía. Para justificar así su intervención y no ser objetos de una posible sanción penal ante fuero privativo militar o ante la fiscalía provincial por el delito abuso autoridad. NO vamos a indicar si pertenece a los treinta y cuatro investigados, lo cual es un absurdo porque un arma no se no lo puede tener en su poder treinta y cuatro personas y eso que tenía ser tenencia compartida, no existe, no existe en lo penal, por tanto, no se puede hacer interpretaciones que prohíbe la Constitución, es más, esta intervención policial fue ilegal por cuanto no estuvo presente el representante del Ministerio Público o si lo estaba no tenían autorización judicial. Quiero recurrir al allanamiento, el artículo segundo de la Constitución del Estado en su inciso 9. sobre la inviolabilidad del domicilio, establece que: Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración y en el presente caso no había flagrancia o tenían una bola mágica les decía que adentro había una pistola, no ha habido solamente se dice le cerró la puerta y por eso se metieron y encontraron dichas armas. Qué dice el artículo dos siete y nueve del Código Penal que este

tipo penal habla de armas en plural hay muchas casaciones también armas en plural para que pueda generar un inminente peligro contra la seguridad pública y no de una sola arma. La Constitución Política del Estado en su Artículo 138 segundo párrafo y el artículo 139 inciso noveno le ordena a usted señor juez que en estos casos no puede aplicar analogía, es decir una interpretación extensiva porque está prohibido. Señor Juez, usted deberá indicarle a la fiscalía que corrija el tipo penal, pues, el tipo penal que ha consignado en su requerimiento, donde existe graves errores materiales por cuanto conforme el artículo 279 del código penal no dice. Debe dedicarle que corrige el tipo penal que ha consignado en su requerimiento con errores materiales que impone una cosa que no está en el código penal la cual existe como repito un error material grave que debe subsanarse. Con respecto a la imputación, que se encontró veinte cartuchos de dinamita, igualmente no puede constituir grave elemento de convicción o sospecha fuerte señor, juez, por qué estas no han sido encontradas primeramente en poder de mi patrocinado. Es más, el artículo establece que para que se configure este delito tiene que haberse hallado en su poder las bombas o los artefactos explosivos y por lo tanto al no verse encontrado en su poder, no se puede imputársele; es más la única manera que puedan acreditar a quien pertenece el revolver es mediante una pericia de tipificación dactilar y también la pericia absorción atómica. No pueden decir que mi patrocinado tenga relación con dichos elementos materiales hallados en una fiesta pública, un lugar donde se realizaba una fiesta. Con respecto a la imputación de la tenencia compartida, esto, no se encuentra debidamente calificado en el artículo dos siete nueve y dos siete y dos siete del Código del Código Penal de manera expresa, conforme así lo establece el artículo dos el artículo veinticuatro, inciso dos de la Constitución del Estado. Lamentablemente el juez tiene que cumplir con la Constitución, conforme así lo establece también el artículo 51 y 38 de la constitución del Estado que establece que la Constitución prevalencia sobre el Código Procesal penal y que todos estamos obligados a respetarla a cumplir y a defender la Constitución del Estado. Estas armas se han obtenido violando los derechos constitucionales no se puede llenar un domicilio. Si no está presente la fiscalía es porque para justificar su intervención y no ser procesados los policías”. **De lo vertido por la Defensa del investigado, DARWIN GUSTAVO GRAJEL BARRIOS**, se tiene que en el presente caso se atribuye la tenencia compartida de armas y explosivos y no, el uso de armas con lo cual queda descartado de que en las pericias de absorción atómica de su patrocinado tenga estas adherencias en su cuerpo, no precisamente en las manos o en la ropa; con respecto, a la intervención policial efectuada ya se ha señalado en los considerandos precedentes en que contexto se efectuó, pues, se estableció que cuando hay una

intervención policial en flagrancia, no es obligatorio la participación del representante del Ministerio Público, ni mandato judicial; asimismo, que las diligencias urgentes e imprescindibles serán practicados por el personal policial interviniente, en tal sentido, ante la denuncia realizada por los vecinos y luego de advertir la presencia de menores de edad saliendo de un local dando arcadas y ante las circunstancias posteriores que se dieron se realizó dicha intervención policial; de otro lado, en cuanto al debate de la tipicidad formulado por la defensa se tiene que, respecto a ello existen sendas decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que no se puede discutir en una prisión preventiva temas de imputación y de tipicidad, siendo así, tenemos, la Casación N°626-2013-Moquegua y Casación N°704-2015-Pasco.

11.1.8. Que, la defensa de los investigados, KLAYRELIS RICHEL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY y RUBIMAR CHUIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, letrado Marco Antonio Lluen Siesquén, expuso lo siguiente “ señor Magistrado en el presente caso si pudiésemos titularlo de algún nombre, podríamos titularlo, “así nos miran o así nos ven” en relación, señor magistrado una serie de Netflix, una serie conocida a nivel internacional donde habría un cierto rechazo a personas afroamericanas estadounidenses, pero afroamericanas a quienes se le imputan la comisión de un hecho delictivo en un parque muy conocido en Estados Unidos como el Central Park y eso lo digo en atención, a qué señor magistrado en atención a lo siguiente pido, por favor, preste atención a lo que voy a decir, ya tenemos como fundados y graves elementos de convicción de parte del Ministerio Público el acta de intervención respecto a ellos señor magistrado, voy a pedirle a su despacho, por favor, se me permita proyectar un documento es necesario, señor, magistrado indicar lo siguiente Respecto a los derechos fundamentales límites de la actuación del legislador, las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria cuando no se produzcan a consecuencia de la imposición de una pena quedan justificadas únicamente como la última radio medida que resulta absolutamente imprescindible y necesaria para la defensa de bienes jurídicos fundamentales en el proceso penal y siempre que no haya otro mecanismo radical para conseguirla señor magistrado este fundamento lo encontramos en el expediente cuatro proceso de habeas Corpus Tribunal Constitucional fundamento jurídico número cuatro Señor magistrado habiendo dicho esto el acuerdo plenario uno dos mil diecinueve en el fundamento veinticinco, en el cual señala que la imposición de una medida de prisión preventiva siendo esta la más gravosa debe darse en el marco del respeto de los derechos fundamentales es así que en el

fundamento veinticinco del acuerdo plenario uno dos mil uno dos mil diecinueve se tiene de que estos derechos o la verificación ya de esta sospecha fuerte para el pedido de prisión preventiva tiene que ser básicamente pedida mediante la obtención de pruebas lícitas lo que nos habilita a nosotros señor magistrado es a poder evaluar, la solicitud de dichas pruebas que el Ministerio Público habría presentado. Solicito por favor, de que el especialista de audiencias proyecte el documento que habría enviado a su correo, en lo que respecta al acta de intervención, eso básicamente lo que deseo que se evidencie. Señor magistrado tenemos como requerimiento de detención preliminar el día 16 de julio del presente año que el Ministerio Público acude a su Despacho y pide la detención preliminar. Dentro de los fundados y graves elementos que utilizan para que su despacho tenga bien a dictar, mandato de detención preliminar tenemos el acta de intervención dos nueve tres. dos nueve tres guión 2024 dentro de los fundados y graves elementos de convicción que tiene el Ministerio Público con el cual acude el día de hoy a pedirle a su despacho prisión preventiva es el acta de intervención dos tres nueve. Es decir, señor magistrado que esta defensa No solamente advierte la irregularidad respecto a las horas de las actas, si no es de que habría una duplicidad de actas, véase de que con fecha 15 y 16 de julio del año 2024, el Ministerio Público habría pedido detención preliminar con el acta proyectada que es dos nueve tres y el día de hoy acude a su despacho solicitarle medidas de prisión preventiva con el acta de intervención dos tres nueve, acto, señor magistrado de que desde el punto de esta defensa es irregular. Ahora señor magistrado, vamos a analizar el acta como tal, el acta como tal señor magistrado da cuenta de que han intervenido cuarenta y cinco efectivos policiales (45) acuérdense de ese número. Luego vamos a advertir de que dentro de la segunda hoja. Ya tiene el hecho en sí de que supuestamente personas ya por fuente humana, habrían tomado conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, tenemos como fuente o conocimiento de una noticia criminal de la comisión de un hecho delictivo, qué cosa es lo que nos dicen? que aparentemente habrían escuchado la comisión de disparos dentro del lugar donde habrían acudido ya y nos dicen que supuestamente eso ya habría motivado a su ingreso a su este allanamiento al inmueble, señor magistrado, previo al ingreso, se debería debatir los fundados graves elementos de convicción que en este caso el Ministerio Público debería haber argumentado para esta defensa la posición del Ministerio Público y la posición de la No habilitación del ingreso al inmueble, el Ministerio Público va a decir de que ellos habrían advertido, habrían evidenciado la comisión de un hecho delictivo, al respecto, señor magistrado el acuerdo plenario dos me equivoco, es en lo que señala o precisa cuando estamos ante la comisión de un delito flagrante, qué cosa es lo que nos dice qué

cosa es lo que nos precisa es aquel conocimiento inmediato ya mediante el uso de aspectos sensoriales ya respecto a la comisión de un hecho delictivo de revisado los el acta de intervención, vamos a darnos cuenta de que en ningún momento ellos habrían evidenciado habrían visto la comisión de un hecho delictivo ahora ellos han ingresado a un inmueble sin la autorización y sin las facultades que la ley habilita. Señor magistrado esta defensa ya en el expediente número cuarenta ochenta y cinco dos mil ocho procesos tribunal constitucional-Cañete de Marco Antonio Mendieta Chauca en donde se establecen cinco supuestos para el ingreso a un inmueble en el primer supuesto, señor magistrado, tenemos que el ingreso a domicilio. consentido con el titular del inmueble situación que no se ha dado porque el Ministerio Público en ningún momento habría juntado dentro de su requerimiento permiso firmado por el dueño del inmueble o quien habría estado dentro de responsable de local, entonces descartamos ese hecho o esa posibilidad tenemos la autorización judicial, la han pedido? no la han pedido, tenemos frente a la existencia de una flagrancia delictiva señor magistrado para la flagrancia, ha quedado claro, ha quedado preciso de que ellos debieron haber visto la comisión de un hecho delictivo ellos no han visto ellos han tenido conocimiento por terceras personas, lo cual no habilita a que se añada el inmueble. Cuarto el peligro inminente y la percepción de un delito incurrimos de nuevo en lo anterior no han visto no han advertido, no? no tienen conocimiento ni siquiera de la comisión de un hecho delicti, van a decir de que tenemos fuente humana, esa fuente humana ha sido válidamente identificada, situación señor magistrado de que no habilita que la policía ingrese a un inmueble privado. Luego tenemos razones de seguridad y de sanidad o grave riesgo, lo cual tampoco se da entonces señor magistrado habían advertido esto de acá la policía no tenía habilidad no tenía facultades para que en su defecto puede ingresar dentro de un dentro del inmueble en el cual se estaba dando una fiesta privada. El Ministerio Público está convalidando acciones ilegales arbitrarias. abusivas de parte de la policía, tenemos también señor magistrado, recurso de nulidad número veintiocho y setenta y cuatro dos mil trece del Santa en un caso igual o parecido en donde la policía en completo abuso de autoridad ingresa un inmueble, en qué en la obtención de prueba se ha violentado derechos fundamentales, derechos consagrados en nuestra Constitución Política del Perú artículo dos numeral nueve, entonces señor magistrado, el Ministerio Público en su defecto en esta audiencia no puede venir no puede pedir de que se convaliden actos irregulares y mediante eso pedirle que se dé un mandato de prisión preventiva por un plazo de nueve meses a ciudadanos de que nada tienen que ver respecto a los hechos materia de investigación. Respecto, señor también a fin de sobreabundar respecto, la supuestamente habilitación que tiene el

Ministerio Público para que puedan en su defecto ingresar al inmueble, el Ministerio Público no ha tomado en consideración la sentencia tres siete dos guión dos mil veintiuno que establece de que la policía en su defecto dentro de ese supuesto donde habrían visto donde habrían advertido que habrían de cierta manera un descontrol tanto de menores de edad con personas adultas en una fiesta lo que tendría que haber hecho es el control de identidad, más, no ingresar a un inmueble violentando derechos fundamentales, la policía señor magistrado no tiene las facultades por así por decirlo de Ingresar a inmuebles violentando derechos fundamentales, es por eso señor magistrado de que se trae a colación la sentencia antes señalada 2054- 2017 proceso de Habeas Corpus ya en donde en el fundamento catorce señala o indica de que la policía no está habilitada para hacer esas atribuciones mediante el uso de la fuerza o sus atribuciones. Tenemos también señor magistrado de que supuestamente el Ministerio Público señala o indica que habría intervenido mediante la flagrancia delictiva, al respecto, señor magistrado tenemos el fundamento número cuatro punto ocho del recurso de nulidad seis cinco seis guion 2019 Lima Norte en donde se establece de que no habrían conocimientos, certeza de la flagrancia delictiva y esto de aquí, por qué lo digo porque mediante acta de intervención, que obran a folios 447 a 449. Se tiene conocimiento de supuestamente, allí se encontraban realizando disparos, pero dos sorpresas mediante la declaración del efectivo policial Segovia Chaguas a la pregunta, perdón mediante, la declaración de Omar Nolasco Uma Calcina que tiene el Ministerio Público como fundado grave elemento de convicción en el numeral siete se tiene de que estos policías habrían ido de cacería y por qué digo de cacería señor magistrado y por qué al momento de iniciar mi intervención indico respecto a la serie americana “así nos ven” porque el efectivo policial, qué cosa es lo que nos dice, el efectivo policial dentro de su manifestación nos dice fuimos allá porque había una fiesta donde habrían venezolanos o sea qué conlleva el hecho de que se refiera que tienen venezolanos están participando en una fiesta? el Ministerio Público y la policía están haciendo actos arbitrarios actos de que no tendrían por qué darse en esta situación, en un Estado Constitucional Democrático de derechos que tiene respeto de los derechos fundamentales, la dignidad humana, más aún si el Perú es parte de convenios internacionales tiene que respetar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Pactos Civiles y Políticos de Derechos Humanos que también tienen como fines el respeto a la Dignidad Humana. Qué cosa es lo que vamos a advertir, señor magistrado, a las preguntas que hace representante del Ministerio Público al policía Omar Nolasco Puma Calcina que obra de folios 246 a folios 256 véase señor magistrado. en la pregunta número 18 ya nos dicen que, han recibido información de transeúntes de que un

local clandestino donde se reúnen personas de nacionalidad, venezolana o sea no, le interesa si es que se ha hecho o no algún hecho delictivo, dice nacionalidad venezolana; a la pregunta número 19 le preguntan, qué delito se presumía que estaban cometiendo en dicho lugar clandestino? ¿Trata de personas supuestamente no que habrían escuchado disparos? estamos hablando de delitos, completamente distintos estamos hablando de un delito donde supuestamente han disparado que un delito donde tienen a menores de edad en calidad de Trata. favorecimiento de la prostitución de menores de edad entonces, señor magistrado, habiendo señalado esto el Ministerio Público ni siquiera sabe la policía bajo, qué supuesto de flagrancia han ido y por qué habrían disparado o hemos sido porque simple y llanamente son venezolanos y los venezolanos están asociados a trata de personas, prostitución, es importante señor, magistrado de que quede esto sentado, porque si hablamos de estos dos supuestos ya al margen de que hayan dos actas que una se contradice con la otra respecto a la numeración y de que es un acto irregular de que existan dos actas que se hayan celebrado a la misma hora y que con una me pidan detención preliminar y que con otra prisión preventiva y que contraviene con los que establece la norma, ya debe tenerse presente de que la flagrancia hasta el día de hoy no ha sido determinada Y eso no ha sido determinado Por qué? porque su acta dice una cosa. Pero después Qué cosa es lo que nos dicen a las preguntas del Ministerio Público de Familia, el fiscal de Familia, señor magistrado a la pregunta número 18 y a la pregunta número 19, qué cosa es lo que nos dice, no, que como eran venezolanos, supuestamente nos hemos ido porque se dedicaban a la trata de personas o en su defecto favorecimiento de la prostitución de menores de edad. Entonces señor magistrado, en qué estamos, el delito de tenencia o disparos que ha conllevado a que intervengan esa casa de manera irregular ilícita o supuestamente el delito de trata. Ahora el Ministerio Público señala y nos indica no es que dentro de las de lo que se ha visto es lo siguiente en esa fiesta, había un descontrol ya que a nadie nos puede gustar a las finales son costumbres de ellos, si llevan o no llevan sus fiestas de ese tipo, pero son unas cuestiones morales, unas cuestiones distintas a las que la ley en su defecto nos lleva, nos remite. Téngase presente de que nosotros actuamos en base al principio de legalidad. El principio de legalidad nosotros no nos puede permitir hacer abuso de derechos. Entonces el Ministerio Público que conoce lo que nos dice la policía ha ido ha visto a menores de edad están tomando y que en su defecto eso ha conllevado que intervenga. Pero en qué momento la policía advierte o ven ya de que dentro de ese local se habrían hecho disparos o sea estaba cometiendo la algún acto irregular o ilícito. Ahora, el Ministerio Público señala y nos dice no pero que dentro del local habrían estado consumiendo drogas, es su derecho, mediante recursos

de nulidad número cinco cero siete guión 2018, ya se ha determinado que drogarse corresponde al derecho libre de desarrollo de la persona. Entonces si es que eso está reconocido por la Constitución ya por el mismo código penal. Ya en la tendencia en el consumo o la tenencia no punible, el Ministerio Público no puede venir, no puede señalar, no puede indicar que las conductas que habrían advertido eran ilícitas, ahora, señor magistrado vayamos. a lo que dice, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Artículo siete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de que el Estado está en obligación de respetar derechos fundamentales de la persona, la dignidad, el debido proceso y las garantías en su defecto que el Estado debe establecer para que se respeten ellos, ya el Ministerio Público habría convalidado una detención arbitraria ilegal. Sin haber existido flagrancia, esta defensa señor magistrado, no advierte al día de hoy en esta audiencia luego de haber revisado, lo declarado por la policía o lo plasmado, dentro de las actas no advierte de que en su defecto existan flagrancia delictiva. ¿En ella, Señor magistrado ante un pedido de requerimiento de prisión preventiva, que ha violentado derechos fundamentales como es la inviolabilidad de domicilio, la dignidad humana, el proceso, estamos ante pruebas en su defecto que pueden ser consideradas como regulares o lícitas? Señor magistrado, el artículo 159 del Código Procesal Penal, establece de que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas. Es decir, señor magistrado, el uso indebido de las medidas de coerción o del poder o las facultades que tiene la policía y en este caso el Ministerio Público al momento de solicitar también pruebas de cargo no pueden ser avaladas por su despacho juez de garantías. Finalmente, señor magistrado el artículo 122 del Código Procesal Penal señala que los requerimientos deben estar debidamente motivados y acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen y esto es importante porque dentro del período de investigación del Ministerio Público vamos a advertir que se le imputa a los treinta y seis investigados, el delito de tenencia compartida de armas, uso de porte de armas en tenencia compartida, qué cosa es lo que nos dice San Martín Castro respecto al delito del fumus delicti comisi, nos habla dos cosas nos dice de la causa de un hecho que presenta los caracteres de delito referidos a sus aspectos objetivos que deben ser mostrada por los actos de investigación que, en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acontecimiento eso es uno el segundo está en función al juicio del juicio de imputación contra el inculpado, aquí se tiene que tener presente dos cosas el juicio que debe. contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud respecto a la comisión del hecho

delictivo que se le está imputando en este caso a las personas y un alto grado de probabilidad acerca de su intervención en el delito. Señor magistrado, estamos ante un hecho de cierta manera como lo dijo un colega que me antecedió ilógico. Si vamos a analizar respecto a eso debería tenerse en consideración lo que dice el doctor San Martín ya en su libro derecho procesal penal tomo dos Lima editorial, Granji, página mil ciento, veintitrés mil ciento veintitrés, que, el segundo está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice. Índice de certidumbre y verosimilitud no vamos a estar ante ninguno de esos supuestos lo cual conllevaría que el Ministerio Público no tiene ni siquiera clara la imputación Respecto a los a los señores vamos a tener señor magistrados de que el Ministerio Público habría señalado a los niveles de sospecha, el representante del Ministerio Público señala o indica de que estamos en un nivel de sospecha. grave, por qué? Porque a todos se les encontró armas en un ambiente supuestamente y podían tener disponibilidad o podrían en su defecto haber sabido sobre el bien, ya respecto a ellos señor magistrado esta defensa considera de que no estamos ante la sospecha grave estaríamos ante una sospecha reveladora una sospecha simple, pero no ante una sospecha grave que lleve a que su judicatura dicte un mandato de prisión preventiva y esto es en atención a que ninguno de los investigados conforme se ve tiene residuos de pólvora es decir el Ministerio Público ingresa al inmueble supuestamente según el acta de intervención porque habrían hecho disparos, eso es lo que dice, ya habrían hecho disparos, habrían manipulado un arma y supuestamente esos días conllevado que ingresen al inmueble, han ingresado al inmueble, han examinado a todos los detenidos y ninguno sale con residuos de los tres componentes para que se dé cuenta de que han utilizado o han disparado. Entonces dónde estamos supuestamente en la flagrancia, Cuál es el supuesto de flagrancia, Cuál es el hecho en concreto que habría conllevado que el Ministerio Público convalide o habilita que la policía ingrese a dicho inmueble que, el delito de tenencia o el delito de trata de personas y favorecimiento de la prostitución que dice la policía porque son hechos completamente distintos. Ahora señor magistrado, respecto a los demás fundados y graves elementos de convicción, respecto al acta aclaratoria ya se tiene de que no señala no indican mayor motivación solamente da cuenta de que habrían detenido otra persona más no precisa No indica por qué? respecto al informe de balística forense, da cuenta de armas sin embargo esa defensa considera de que dicho informe dada el estudio respecto a la comisión del delito ya como ya señaló San Martín ninguno de mis patrocinados estaría vinculado a dicho hecho Entonces si vamos a analizar respecto al tema de objetiva respecto a ese agravante no vamos a tener ello respecto a la declaración del PNP Omar Nolasco Puma si bien

es cierto, señor magistrado esta defensa, haría señalado habría citado parte de su declaración debe tenerse presente que la misma declaración se habría llevado a cabo el día quince de julio y esta defensa asume el caso el día dieciséis un día después. Ya el día quince de julio, el representante del Ministerio Público habría llevado a cabo diligencias sin que estén presentes las defensas en este caso de mis patrocinadas, las señoritas Gordillo Camico, Hernández Monroy y Parra Buitrago, lo que conlleva de que no se haya respetado los derechos fundamentales de las personas, el derecho de defensa y en su defecto el debido proceso. situación señor magistrado de que no puede ser considerado como fundado y grave elemento, por qué contravienen el derecho de defensa que le asisten a las partes. Esta defensa no ha tenido la facultad de poder contra interrogar al efectivo policial que habría dado su manifestación y sacarle más información. Respecto, a los motivos que habría conllevado a intervención entonces señor magistrado. esa prueba no puede ser considerada como fundada y grave elemento de convicción para prisión preventiva respecto. En lo referente al informe pericial toxicológico se advierte que a folios dieciséis, se tiene que la señorita Hernández dio positivo para marihuana, que es una de mis defendidas y respecto a ello señor magistrado esta defensa ha sido claro, el drogarse corresponde ya al derecho al libre desarrollo de la persona, el Ministerio Público no va a venir o no va a querer cambiar lo que la Constitución ya ha señalado. Estamos hablando señor magistrado de que cualquier persona puede drogarse si es que así lo desee. Y eso no constituye delito más aún si mediante recursos de nulidad 509/2018 así lo ha establecido el Tribunal Constitucional. Entonces, señor magistrado este hecho o este informe policial ya que nada tiene que ver con la investigación. me parece desde mi posición que es hasta inconstitucional de la posición que tiene el Ministerio Público porque contraviene contra un derecho fundamental de la persona que es el libre desarrollo. Finalmente, señor magistrado respecto a lo que señala el representante del Ministerio Público a lo que conlleva la tenencia compartida, si bien es cierto como lo ha señalado un abogado que me antecedió no está regulada dentro del Código Penal y que eso lo vamos a advertir dentro de la jurisprudencia como tal. Ya el Ministerio Público señalo cita. jurisprudencial pero la cita a medias No, cita señor magistrado lo que establece no, cita lo que está ahorita establecido el recurso de la casación. tres dos seis ocho guion 2020 Lambayeque en el fundamento cuarto, qué cosa es lo que nos dicen, luego de haber prácticamente leído todo lo que señala o indica el representante del Ministerio público se tiene que tener presente lo siguiente señor magistrado, de que lo importante es que se gocen, que ese ese gozo en plural en cuanto a los sujetos activos sea consecuencia de como un conocimiento de una táctica de unión de voluntades que lleve a fin de que

todos los intervinientes en una responsabilidad por intervención compartida ya este argumento lo sacan de la sentencia del Tribunal español 66 guion 2020 de 28 de enero y del de la sentencia cuatro siete ocho guion 2013 del seis de junio ya. Qué es importante rescatar acá señor magistrado, de que ya como lo ha dicho el tribunal español, es en los casos de tenencia compartida se tiene que haber dos cosas acuerdo de voluntades conocimiento y disponibilidad. En este caso señor magistrado, estamos ante un hecho de cierta manera. arbitrario de parte de la fiscalía ya está pidiendo prisión preventiva ante un acto donde personas se han ido a divertir personas en completa facultad dentro de su derecho a diversión, se han ido a una fiesta la policía en atribución a sus facultades a la fecha está haciendo actos de fiscalización, pues, la policía interviene ante la comisión de un hecho delictivo y se ha quedado claro dadas las contradicciones del acta de intervención o de la policía que habría intervenido como hecho inicial ya de que no hasta el momento no han precisado, no han establecido bajo, qué supuestos de flagrancia estamos. Entonces, señor magistrado no podemos hacer o convalidar eso de allí, si bien es cierto esta defensa, señala o indica de que estamos ante hechos de fiscalización. En todo caso señor magistrado en atención a los antes señalado esta defensa solicita que su despacho no se tenga como fundados y graves elementos de convicción ello en atención a lo ya antes señalado más aún señor magistrado si se tiene que mediante. sentencia veinticuatro uno de el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 24 de junio del noventa y ocho se tiene de que la policía no está en facultades arbitrarias de cometer actos ilícitos La lucha o las facultades que tiene la policía no lo habilita. no le permite, no lo faculta a que violente derechos fundamentales, cuáles son los derechos fundamentales que para esta defensa se habría violentado, la inviolabilidad de domicilio artículo dos numeral nueve de la Constitución Política del Perú no estamos ante ningún supuesto de flagrancia, se había se habría violentado el derecho a la libertad ambulatoria, hasta el día de hoy, señor magistrado, la fiscalía no ha podido precisar, no ha podido indicar bajo, qué supuestos de flagrancia estamos, señor magistrado bajo estos argumentos esta defensa solicita su despacho que se tengan se tengan por no fundado ni graves elementos de convicción los señalados por el representante del Ministerio Público. **En cuanto a lo vertido por la defensa de las investigadas KLAYRELIS RICHEL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY y RUBIMAR CHUIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO.** En cuanto al acta de intervención policial, de la presente carpeta fiscal se advierte que, de fojas 40 a 47 obra “acta de intervención policial N°239-2024”, no indicándose otra numeración como alega la defensa, apreciándose además que, fue suscrita por las partes

intervinientes sin ninguna observación o cuestionamiento, de otro lado se tiene que a fs. 448 aparece la instrumental en donde se da cuenta que personal PNP se constituyó al distrito de Ate-Vitarte y alrededores con la finalidad de poner en ejecución el plan de operaciones “ Amanecer Seguro” de acuerdo a las acciones de prevención de delitos, tomando conocimiento de fuente humana que en el inmueble sito en el sector D, manzana-C, lote-2, de la urbanización Los Ángeles en Ate Vitarte en donde funciona un local clandestino denominado “Valhalla” se estaría llevando un evento público con la participación de varones y mujeres de nacionalidad venezolana encontrándose entre ellos menores de edad y al apersonarse los vecinos del lugar les refirieron a los efectivos policiales haber escuchado disparos, no evidenciándose que fueron los propios policías que de motu propio escucharon esos disparos e intervinieron; en lo que respecta a la declaración del efectivo policial al que hace alusión la defensa se tiene que a fs. 251 obra dicha manifestación y ante las preguntas 18 y 19 sus respuestas fueron: “diga, cuál fue la urgencia o necesidad por el cual ingresaron al local a la fuerza y qué es lo que vieron al ingresar al local?, la respuesta fue que tras haber recibido información de los transeúntes de un local clandestino donde se reúnen personas de nacionalidad venezolana y de haber escuchado disparos. por la versión de estos transeúntes no se realizó un trabajo de campo observando que en el local donde se llevó a cabo la intervención salían de su interior señoritas que aparentan una edad entre trece y diecisiete años de edad, quienes salían del exterior del local acompañado de sujetos de sexo masculino de unos 25 a 30 años de edad para que estas vomiten al costado de la puerta tambaleando aparentemente por el grado de ingesta de bebidas alcohólicas motivo por el cual se dispuso la intervención recién allí se dispone la intervención de local y a los ocupantes con fines de su identificación y esclarecimiento de la información obtenida momentos antes; asimismo, a la pregunta 19: Qué delito se presumía que se estaba cometiendo en ese local clandestino, en primer lugar la trata de personas y el favorecimiento a la prostitución de menores de edad; por tanto, lo que alega la defensa en este extremo que los efectivos policiales escucharon los disparos e intervinieron no se condice con lo vertido por dicho efectivo policial, siendo ello parte del acta de intervención; de otro lado, con respecto a si es lícito o ilícita la intervención de la policía se tiene que, de lo actuado en la presente carpeta fiscal dicho accionar se habría desarrollado ante el conocimiento de que se estaría cometiendo actos ilícitos dentro de dicho local y ante la presencia policial, personal de dicho local les cerró la puerta, procediéndose a su intervención y a realizar el registro; en lo referente a lo esgrimido por la defensa si tenían o no conocimiento los investigados de las armas y explosivos, dado lo estrecho de dicho recinto intervenido de aproximadamente 50 metros, aunado al hecho que estos,

al momento de la intervención comenzaron a desplazarse para impedir su aprehensión se infiere que si tenían conocimiento; por último, respecto a los demás cuestionamientos postulados por la defensa, si se ve afectado en etapa de investigación preparatoria, deberá hacer valer su derecho conforme a las garantías que establece nuestro ordenamiento procesal, incoando las instituciones jurídicas y medios de defensa -excepciones- que correspondan ante una eventual violación de las normas procesales que consagren garantías para el investigado o mediante procedimientos ilegales o viciosos solicitando su exclusión probatoria, como medida correctiva o de protección protectora.

11.1.9. Que, la defensa de los investigados, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ y ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, letrado, Julio Cesar Rodas Elorreaga, expuso lo siguiente “ se solicita que se declare infundado el pedido solicitado por el Ministerio Público respecto a su requerimiento de prisión preventiva en base a los siguientes argumentos, en primer lugar conforme se puede apreciar de la declaraciones de mis patrocinados, ellos concurren a dicho local a fin de participar en esta reunión o fiestas, mas, no tenían conocimiento de la existencia de armas y explosivos que fueron encontradas; asimismo, es necesario tener en cuenta que conforme se puede apreciar de la declaración del señor Cristian Junior Segovia en la pregunta número 12 que se le efectúa, el mismo que se encuentra a folios 234, señala que, a la pregunta que se le formula respecto así ha elaborado algún tipo de acta de ser así detalle, qué actas elaborado, él señala que no redactó ningún acta que solo él ha sido testigo del acta de registro de local comercial y del acta de incautación. ¿Asimismo, se le hizo la pregunta número 15 en la cual señala si se percató si existían cámaras de videovigilancia en el lugar donde se realizó la intervención policial? no, el Señor solo se percató de la existencia de dos cámaras de seguridad está hablando del mismo local, no, No necesariamente está señalando si existían cámaras alrededor en otros locales con respecto al lugar que sé que podrían ayudar a determinar cómo se efectuó el operativo policial; asimismo, es necesario señalar que tampoco se ha efectuado una ITP para determinar si en el lugar existen cámaras de vigilancia, que dicho medio probatorio es un elemento de convicción suficiente importante que podría esclarecer algunos puntos en este proceso. Asimismo, se le efectúa la pregunta número 21, en la cual se le pregunta si usted fue el que halló los cartuchos de dinamita, las armas, granadas guerra que fueron encontrados en el local intervenido, el señaló que no. En la pregunta 23 se le pregunta cuántos policías aproximadamente estaban en local, él dijo que el grupo “Greco” y unos siete efectivos policiales de la DIRINCRI y en la pregunta veinticuatro señala que fueron 47 detenidos y

en la pregunta 25 señaló que de los 46 detenidos inicialmente estaban en el interior del restobar; a la pregunta número 25 que se le efectúa con respecto, a qué distancia, de donde se halló los cartuchos de dinamita él señaló que, de igual manera no puede precisar a qué distancia estaban sus patrocinados, pero si estaban en interiores local, este efectivo policial, no vio nada, no participó en ninguna diligencia, en la cual podía aportar algún información indispensable para esta investigación que se está siguiendo a mis patrocinados. Asimismo, con respecto a la declaración del señor Omar Nolasco Puma el mismo que obra a folios 246 en la pregunta número 7 se le pregunta si cuenta con tomas fotográficas, filmaciones del momento de intervención de la discoteca ubicado en el sector manzana-C, Lote-dos, Los Ángeles que se realizó el 15 de julio del 2024, él señaló que no cuenta con grabaciones ni fotografías de la intervención, pero observé que personal policial y transeúntes manipulaban sus equipos celulares, más, no me consta seguir registro de grabaciones, es necesario recalcar en este punto que fueron demasiados efectivos policiales y que ninguno grabada la intervención, más aún si señalan que primero se acercaron, primero obtuvieron la noticia de que se estuvieran efectuando disparos no es decir que tenían conocimiento que iban a hacer un operativo que inclusive contaban con suficiente efectivo policial para que grabaran la intervención policial, no? mecanismo que no se ha realizado. Asimismo, es necesario señalar que mi patrocinado al Alonso Escalona acudió al local para divertirse y que se enteró de dicha fiesta por el Facebook, una notificación de Facebook. Asimismo, respecto a mi patrocinada ella acudió también con la finalidad de divertirse hasta que ocurrió la intervención policial. Por otro lado, es necesario señalar que a mis patrocinados a los exámenes periciales que se sometieron no se les ha encontrado nada que tenga que ver con estupefacientes, drogas o alcohol, en el mismo sentido a las pericias por disparo de arma de fuego. Por otro lado con respecto a la tenencia compartida sostenida es necesario señalar que, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación 238-2020 que, con respecto a la tenencia, el porte de armas o municiones significa tanto la acción de llevar consigo o tener un arma de fuego o municiones como la de poseerlas dentro de un bien materia de registro tenencia, en este tipo delictivo en cuanto delito de tenencia, es factible supuestos de posición compartida del arma o municiones, el porte o la tenencia a cargo de varias personas con distintas utilización y corresponde a todo aquellos sujetos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva la tuvieron indistintamente a su libre disposición. Lo importante es que, ese goce plural en cuanto a los sujetos activos sea consecuencia de su común conocimiento, de una tácita unión de voluntades que lleven fin a todos los intervinientes a una responsabilidad por intervención compartida, en el presente caso, mis

patrocinados como los otros detenidos estaban en una reunión en una fiesta, la mayoría se encontraba bailando en dicho local más no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego, de las municiones y de la granada, que fueron encontradas, entonces no se puede pretender sostener la tenencia compartida por el simple hecho de estar dentro de local. Es por estos argumentos que solicitaría que, la presente prisión preventiva sea declarada Infundada en todos sus extremos. **En cuanto a lo vertido por la defensa de los investigados, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ y ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ,** se tiene que, la defensa hace referencia a la declaración testimonial en sede preliminar de Cristian Junior Segovia Carhuaz, sin embargo, de la revisión del requerimiento fiscal de prisión preventiva esta declaración no aparece en el primer presupuesto para el dictado de dicha medida coercitiva entre los fundados y graves elementos de convicción, no habiéndose ofrecido dicha declaración, por tanto, carece de emitir pronunciamiento; de otro lado, con relación a las pericias de droga y de restos de disparo (absorción atómica) en las cuales la defensa señaló que han salido negativos, es menester presente que el delito que presuntamente se les atribuye a los investigados es el tenencia ilegal de arma de fuego compartida, es la posesión de un arma de fuego más no la ejecución de un disparo; respecto a la tenencia compartida aludido por la defensa, está pendiente todavía la realización de algunas pericias para determinarse si efectivamente los imputados guardan entre ellos algún vínculo o si es que están conectados entre sí, en actos criminales y eso se determinará con las pericias que se realicen a los equipos celulares que han sido incautados; siendo que, sí tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego y explosivos y por ende estas estuvieron a disposición de cualquiera de ellos, más aún, como ya se ha señalado anteriormente las dimensiones de local donde se desarrolló la intervención es de 50 metros cuadrado aproximadamente.

11.1.10. Que, la defensa del investigado FLAVIO CESAR SALAZAR VERA, letrado, Jorge Lezcano Soto, expuso lo siguiente “ Hemos escuchado, atentamente la intervención por parte del señor representante del Ministerio Público y en ese sentido pues nosotros en base a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo doscientos sesenta y ocho, establece que existan graves y fundados elementos que estimen razonablemente de que la persona se encuentra vinculado con el delito, siguiendo ese concepto señor magistrado lo que tenemos que advertir son los actos de investigación que se realizó para efecto de demostrar que existe un presunto delito de tenencia ilegal de arma, municiones y explosivos, bajo esa premisa lo que vamos a argumentar, es lo siguiente. existían razones fundadas para poder intervenir dicho bien, dicho local?”

existían razones fundadas para poder detener a todas las personas y vincularlas por tenencia compartida a todos los investigados? a criterio de la defensa no, porque como lo establece el Acuerdo Plenario uno dos mil diecinueve, establece estándares de sospecha se inicia con una sospecha inicial, una sospecha suficiente, una sospecha reveladora y una sospecha fuerte bajo ese concepto señor magistrado, se habla bastante de la intervención que realizó los efectivos policiales, entonces tendríamos que señalar si esa intervención fue legal o ilegal. ¿La intervención la puede realizar la Policía Nacional? Sí, porque está facultado, la ley se lo permite. pero esta intervención tiene que ser lícita y conforme lo he escuchado, dice que ha sido a mérito de una comunicación que recibió por parte de vecinos del lugar que escucharon un disparo y que eso los llamó a intervenir. Entonces tendríamos que partir aquí, si es que existía la sospecha para poder intervenir y poder y poder ingresar al bien. ¿Lo que hemos verificado señor magistrado es que también se señala que fue por mérito a una fuente humana, ya la jurisprudencia ha señalado, en qué contexto existe la intervención en flagrante delito? se ha señalado que, la intervención, por meras sospechas no se justifica, esto es, de acuerdo al Recurso de Nulidad seiscientos cincuenta y seis dos mil diecinueve Lima Norte. Entonces tenemos que verificar tenemos que verificar si esa intervención fue legal o no, ahora bien Señor magistrado, la pregunta, es, se adoptó el protocolo para poder determinarse esa fuente humana que proporcionó la información es veraz? es decir, se actuó conforme el Protocolo, porque existe un protocolo y pienso yo que el representante del Ministerio Público debe saber y este protocolo es la Directiva, es la resolución de Comandancia General de la Policía Nacional la resolución número cuatrocientos guión dos mil veintiuno guion-CG-PNP/EMQ que establece el debido manejo de las fuentes humanas y eso no lo he escuchado ni siquiera se ha advertido en los actos de investigación. Ahora bien. de los actos de investigación se señala que hubo tenencia compartida y para ello se tiene que concluir que todos tenían conocimiento de ese material que se encontró, no podemos basar la imputación a que los objetos que se encontró en la casa le pertenece a todos porque la imputación que se hace es a título de coautoría, entonces si la imputación es a título de coautoría implica que todos tenían que revisar un rol específico y todos tendrían también una misma resolución criminal. mis colegas que han antecedido, han señalado, pues claramente que la intervención no fue de manera legal que nadie tenía conocimiento de los objetos que se habían encontrado en el bien entonces para que pueda darse la teoría de una tendencia compartida, tiene que haber una idea criminal donde todas las personas que están involucrados en este hecho tengan conocimiento de que en ese lugar había armas de fuego, había municiones habían explosivos y eso no lo he podido advertir de la

intervención por parte del Ministerio Público. La sentencia casatoria quinientos sesenta y cuatro dos mil dieciséis Loreto señala que no solo tiene que haberse cometido el delito, sino que tiene que haber actos de investigación sólidos y eso en la investigación, en el presente caso fiscal, no lo veo; también se señala en la sentencia casatoria, setecientos veinticuatro- 2015 Piura, que establece sin vicios, no por meras sospechas. Entonces lo que mínimamente usted como juez de garantías tiene que observar es si es que esa intervención fue legal, si se actuó, conforme las reglas y conforme a lo que establece la jurisprudencia. Soy consciente de los actos de investigación que ha hecho el Ministerio Público y hasta cierto punto puedo decir que hay una sospecha reveladora, pero no a un estándar de poder requerir una prisión preventiva. Entonces, esos aspectos señor magistrado hacen que los actos de investigación carezcan de fuerza y que se cumpla por el primer requisito. porque tienen que haber graves y fundados elementos de convicción para todos los investigados, qué es lo que ha hecho el Ministerio Público encontré una bolsa con armas ilegales, explosivos ilegales y les imputa todos tenencia compartida. Y si el título de es de coautoría, entonces los actos de investigación, los elementos de convicción deben de individualizarse a cada uno, lo cual no se verifica de su requerimiento de prisión. Porque nótese que son varios investigados y que los investigados tienen el derecho a través de sus defensas de poder cuestionar el acto de investigación o el elemento de convicción que lo vincule, entonces ese aspecto no se ha podido verificar por lo que considero que estos elementos de convicción en base a como también lo señala el Ministerio Público en base a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, usted como juez de garantías verifique si es que fueron realizados de manera legal o no, porqué usted es el que va a tomar la decisión y como juez de garantías tiene que pues determinar si es que los actos de investigación que realizó la policía y que lo puso de conocimiento a fiscalía son legales o no. **En cuanto a lo vertido por la defensa del investigado, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA,** se tiene que, también cuestiona el acta de intervención policial, por tanto, me remito a las consideraciones ya establecidas, siendo que, la participación de la policía es la prevención de delito y no como expresa la defensa que sólo participa cuando existe un acto o un hecho criminal; en cuanto, al procedimiento efectuado en la intervención policial y sobre la fuente humana, se tiene que conforme se infiere del acta de intervención y lo mencionado por el efectivo policial interviniente, estas personas se negaron a su identificación; y, por último, en cuanto a las sentencias aludidas, éstas se desarrollaran en la etapa estelar y no en esta audiencia.

11.1.11. la defensa del investigado, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, letrado, Eduardo Medina Almonte expreso que: “Los hechos que se investigan son del 15 de julio donde se hizo la intervención supuestamente a esta discoteca, debiéndose tener en cuenta, lo siguiente primero que existe jurisprudencia vinculante a este en este respecto, así tenemos la Casación Moquegua que su fundamento 24 nos indica que el requerimiento escrito debe ser cierto y claro, asimismo, el recurso de Nulidad N°956-2011 Ucayali en donde exige al Órgano Jurisdiccional una verificación inescrupulosa de la imputación de cargos; igualmente verificar la labor que la labor del Ministerio Público sea a cabalidad cuando se trata de pluralidad de imputados quiere decir que la imputación de cargos, cuando es con pluralidad de agentes se tiene que realizar cada uno de ellos y acompañar el legajo probatorio que sustenta esa imputación. Ciertamente cuando verificamos el punto cinco de requerimiento de prisión preventiva usted se va a encontrar con el título tipificación específica correspondiente al hecho presente y posteriormente empieza a relatar en teoría la tipificación específica. De igual forma en el punto tres nos habla sobre la imputación concreta formulada a todos. Yo acá estoy solamente por el señor Luis Honeilo Bravo Farfán y con respecto a él no hay nada específico ni vinculación alguna con el hecho imputado, advirtiéndose que no hay motivación en su requerimiento fiscal tal y conforme lo establece el Código Procesal Penal. ¿Cómo nos encontramos frente a un requerimiento de prisión preventiva se entiende que previamente se ha debido formalizar la investigación, sí o no? y, el artículo 336° literal 2.b) nos dice que para formalizar se necesita hechos y tipificación específica. Pero si usted va a verificar el requerimiento, no hay nada específico, es todo genérico. Teniendo ya hasta tres puntos que contravienen a nuestra normativa tanto jurisprudencial como legal. Ahora bien, una más como para ponerle de cereza, el Tribunal Constitucional, en el expediente 194-2002 os dice que cuando se trate de pluralidad de agentes se tiene que fundamentar la intervención delictiva de cada uno, porque vulnera las garantías procesales. Si es coautoría, pues nos deben de decir cuál es el aporte esencial, cual es la consecución del hecho y sobre todo la presencia de sospecha fuerte. Con respecto a los elementos de convicción nos encontramos al frente de esta vulneración porque hay 35 elementos para todos, pero nada específico respecto a su defendido. Vamos al acta de intervención policial. Esto de alguna forma ya se ha cuestionado. Ya quiero ser puntual, únicamente en lo que es las observaciones a esta acta de intervención. Los hechos son del 15 de julio a las 11 de la mañana, ahora bien, acá mencionan algo bien puntual, que de alguna forma los colegas también han observado aquí indica que cuando ingresaron, cerraron la puerta de acceso, se solicitó la autorización y ante la negativa se procedió el allanamiento, o sea, yo pido

permiso puedo entrar, no igual voy a entrar, dijo la policía. Se dice que el mayor PNP que estaba a cargo tenía 45 efectivos al mando que también intervinieron, pero solamente firman cuatro Ah firman, cuatro efectivos. Por otro lado, se indica que luego de todo eso, se comunica al Ministerio Público, pero en ningún momento los del Ministerio Público se apersona y entiendo que por vía teléfono lo ha realizado. Yo quiero compartir una imagen muy breve para que usted pueda verificar cierto detalle que a esta defensa le causa alguna extrañeza, este es, es una imagen de fuente abierto, obviamente el video, lo pueden ver todos, es un reportaje de Exitosa del día de la intervención está en vivo a las 7.00 y se verifica al menos unos 14 agentes y se observa que la declaración del mayor indica que se han capturado a 02 personas de una supuesta banda "La Nueva Generación", pero acá hay en prisión 35 personas que supuestamente tienen sospecha fuerte. Ahora bien, por otro lado, nos indicaron que esto es por Flagrancia la misma que no se cumple, pues, se deberá hacer un control de legalidad de la detención policial o encajando esta figura a los presupuestos que establece el artículo 256° del Código Procesal Penal. Por otro lado, vamos a ver el tema de la declaración del señor mayor PNP. porque nos indica que hay dos declaraciones de policía, pero solamente han puesto como elemento de convicción a la declaración del mayor PNP entonces qué nos dice el mayor PNP con 18 años de servicio. Nos confirma que ante la pregunta cuatro que ante la negativa se procede igual al allanamiento. Dónde estaba el arma que se incauta estaba dentro de un morral. O sea, estaba dentro de un morral detrás de un mueble, luego indica que las cámaras de vigilancia en la pregunta 15 apuntaban en dirección a la pared, vamos a ver reglas de la lógica máxima de experiencia, cuando uno tiene un local va a apuntar a las cámaras a la pared o apunta al local. Luego nos indica en su pregunta veinticuatro, que participaron 76 efectivos. Y dice en su pregunta 25 que él fue el número 25 en ingresar, o sea, ingresaron 24 personas y luego ingresó él. entonces A pesar que firman cuatro personas ya. Él estaba a cargo de cuarenta y cinco y la intervención fue con 76 efectivos policiales de los cuales no sabemos quiénes son. Que, nos dice el artículo 120 acaso nos dice que todos los que intervienen deben de firmar. ¿Quiénes son estos señores? ¿Por qué intervienen primero? Qué hicieron cuando ingresaron no sabemos no se tiene idea ni siquiera quiénes son Ahora cuando le preguntan esto al señor mayor PNP dice que bueno ellos estaban de apoyo y que había un oficial al mando a cargo de esa unidad, pero tampoco declara este oficial al mando. ¿Entonces si ellos intervienen en primera línea al menos no debieron declarar ellos primero para saber qué pasó? En este aspecto el artículo 121°.1 que el acta es inválida cuando no se tenga certeza de quienes fueran las personas que intervienen. No existe legalidad, coherencia y mucho menos

vinculación directa específicamente para mi defendido. En los elementos de convicción han puesto las actas de las pericias toxicológicas, pero no imputa drogas. O sea, esta acta también es irrelevante, Pues no, porque si no, para qué me ponen una pericia de drogas, si yo no imputo drogas más cuando se imputa consumo. En cuanto a la Tenencia compartida, el último pronunciamiento del doctor San Martín Castro nos habla de la co disponibilidad, que esto es un desarrollo jurisprudencial más que legal, pues, porque el código no le establece como tal, pero jurisprudencialmente se ha desarrollado. ¿Y el conocimiento de la misma? ¿Es el último pronunciamiento en tenencia compartida del doctor San Martín Castro qué nos dice? cuando indistintamente ha estado al alcance. Al alcance de cualquiera de los sujetos es más cuando se habla de co disponibilidad del arma; concluyendo que no existe graves y fundados elementos de convicción considerando toda la cantidad de normas legales jurisprudenciales y procesales que está vulnerando el requerimiento de prisión preventiva. **En cuanto a lo vertido por la defensa del investigado, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN**, se tiene que, lo postulado por la defensa ya ha sido abordado en las consideraciones precedentes, pues, se tiene que la intervención policial se realizó en un local público clandestino y no en una discoteca como alega la defensa, asimismo, nos encontramos ante una tenencia compartida en los términos ya esbozados anteriormente; sobre las objeciones que realiza en cuanto a la intervención, se tiene que, conforme obra de lo actuado, sí, se pidió autorización para ingresar a dicho inmueble, empero, esta fue denegada, motivando el ingreso a dicho recinto en flagrancia delictiva; en lo referente, a la no identificación de la fuente humana que proporciono la información, es menester precisar que, no se puede obligar a una persona a su identificación que ha brindado información de esta naturaleza, pues, en ese contexto existe el temor fundado que se atente contra su integridad física o el de su familia; por último, con respecto a la intervención policial y a la ubicación que alega el abogado en lo concerniente a su patrocinado, tal como fluye de lo actuado, ante el ingreso de los efectivos policiales, las personas que estuvieron en su interior se desplazaron no del lugar inicial donde se encontraba cada uno de ellos sino en su mayoría fueron encontrados al final o al fondo de dicho local, siendo que, como se ha reiterado anteriormente sus dimensiones son pequeñas, es decir, tenían acceso a las armas de fuego y explosivos.

11.1.12. La defensa del investigado, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, letrado, Denis Fernando Ipanaque Ríos expreso que: “En referencia a mi patrocinado Eduard Leonardo Villamizar Pineda ya es basta la información y creo que queremos ser bastante breve en los

*fundamentos referidos al requerimiento de prisión preventiva planteada por el señor representante del Ministerio Público. El único punto grave de elementos de convicción que tiene el Ministerio Público es el acta de intervención policial que se ha dicho de manera que tiene una numeración dos tres nueve dos nueve tres dos. Esta acta Tiene bastantes defectos que ya ha sido declarado por los colegas que me han antecedido Entonces no quiero redundar en ello. Creo que tratamos de que la diligencia se lleve lo más breve posible. Dentro de todo el requerimiento presentado por el señor fiscal señala. De que los hechos imputados su subsumen en el artículo dos siete nueve y dos siete nueve-g del Código Penal. calificando todos los investigados como coautores del delito señalado en el artículo inclusive los pone como calidad de coautores bajo la modalidad de Tenencia compartida ya el colega que me ha antecedido ha manifestado claramente, cuáles son las condiciones de Tenencia compartida, hay vastas jurisprudencia y casación vinculante y demás. Ahora yo me hago una pregunta. Cuál es el criterio que se tiene para poder estimar, quién estaba a disposición de un arma porque es lo que manifiesta el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva. es decir todos los investigados estaban dentro de un local, dentro de este local al momento de hacer su allanamiento se encuentra un arma se encuentra cartuchos de dinamita, por ende a todos les corresponde el tipo penal señalado anteriormente bajo la modalidad de tenencia compartida Entonces si no se ha individualizado correctamente debidamente en el acta de intervención policial, dónde estaba cada uno de los investigados donde se encuentra el arma, a qué distancia se encontraba cada uno en el caso de mi patrocinado. Entonces, ¿cuál es el criterio para poder medir esta esta imputación? Estar a un metro a cinco metros a diez metros a cincuenta metros no sabemos. Entonces Creo yo que este requerimiento de acusación de prisión preventiva por parte del Ministerio Público no tiene fundamentos exactos, no tiene una motivación clara precisa ni mucho menos está individualizada para cada uno de los investigados y bueno para no entrar más en detalles, ni ahondar en la misma información que ya se ha venido manifestando también sostenemos que este requerimiento no tiene pues la motivación necesaria y obviamente carece de elementos. graves de para sostener su requerimiento de prisión preventiva. **En cuanto a lo vertido por la defensa del investigado, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA,** se tiene que, de lo alegado, no ha observado, ninguno de los elementos de convicción que se detallan en el primer presupuesto para el dictado de una prisión preventiva, por lo demás, nos remitimos a las consideraciones establecidas anteriormente.*

11.1.13. La defensa de los investigados, ÁLVARO LUIS COLINA LLOVERÁ, JONKLEIBER JOSÉ CARRILLO BRAVO, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA y RANDY EDUARDO TORREALVA FIGUEREDO, letrado, Jesús Billy Gómez Villar expreso que: “ Que, se declare infundado el pedido de prisión preventiva toda vez que no está acorde con artículo 268° del Código Procesal Penal, más aún si se analiza el aspecto de precisión de los hechos iniciales, pues no se ha podido establecer de que exista flagrancia, no se ha podido definir que es flagrancia presunta; asimismo, no se ha establecido el plan de operaciones. Entonces la intervención vendría a ser injustificada no se establece el tema de ningún hecho delictivo menos aún dentro del local Valhalla, el cual hasta el momento no se ha podido establecer la vinculación que tiene mis patrocinados a ese lugar para poder cometer latrocinios y no se establezca el tema del revólver y de las municiones, asimismo, no se ha precisado que estos cartuchos no tenían al menos las mechas correspondientes para poder establecer de que sean un peligro común, pues así mismo que establezcan el tema de estas cinco municiones y que sean partes de lo que indica el artículo 279 y asimismo, referente al tema de estas municiones, no se podría establecer de que se encuentren en el registro personal. Asimismo, que se observe personas o menores de edad bebiendo o en este caso en el lugar intervenido, no se establece que mis patrocinados los hayan inducido a que asistan a ese lugar y tampoco son promotores de este espacio. Ahora, el tema de que mis patrocinados se encuentren en el lugar es por un evento que han tenido y en las cuales era un evento público. El oír disparos y que estos vecinos se quejen, no establece ningún delito. Más, por el contrario, no se podría establecer elemento de cargo, por el contrario, un elemento de descargo que establece en el acta intervención que no se encontraron registros al momento de la intervención por parte de sus patrocinados Así mismo la ampliación de intervención policial en las cuales se establece que esta ampliación no establece de que no, el acta intervención primigenio no tuvo la los datos completos. El acta intervención está mal efectuada está mal hecha. se hace un tema un registro de local comercial hallazgo de incautación en las cuales se ha podido Establecer un espacio en las cuales no es justificante para el tema de registro del local comercial no es justificante para así mismo el tema de hallazgo, en sí mismo el tema del allanamiento correspondiente que se ha efectuado sin autorización de alguna persona que se encuentra a cargo del espacio Más aún el tema del informe pericial balístico, pues no, en las cuales ninguno de estos cartuchos, establecen la participación de mis patrocinados, no se ha podido establecer tampoco dentro del informe pericial que se encuentra en operativos de funcionamiento en el registro personal y patrocinados.

Estos veinte cartuchos de Dinamita por el contrario existen partes y eso también no se ha podido establecer porque el artículo 279-G establece ciertas características sobre el tema de explosivos, el tema de armas y así mismo de lo que se entiende por un elemento detonador y en las cuales no reviste de un peligro común la cual, el bien jurídico no se ha quebrantado. Ahora se precisa también sobre el lacrado de especies en las cuales tampoco se ha podido establecer dentro del local comercial no que mi patrocinados tengan este canguro ni tampoco el tema de estas incautaciones y en el acta intervención policial no se ha podido establecer tampoco elementos periféricos que demuestren la participación de mis patrocinados solamente porque son venezolanos, se le hace la detención. En cuanto al tema de la Tenencia compartida no está dentro de la legislación nacional si se puede revisar este aspecto de establecer un tema de incriminación por el único hecho de que se encontraban en ese lugar más aún existe y se da ciertas pautas para este tipo de características en las cuales se podría establecer la Casa 7308-2020 Lambayeque. ¿Qué dice? el aspecto de Disponibilidad al menos de que se encuentre dentro del dominio Y así mismo que independientemente el tema del Análisis estas no se encuentran al menos sometidas a la participación y existencia de una dinámica delictiva por ninguno de sus patrocinados ni en singular ni en plural. Es necesario establecer para poder establecer esta tenencia compartida y postularla tiene que ser necesario un riesgo concreto. De otro lado, en cuanto a las denuncias que pudieran registrar mis defendidos ellas no deberán tomarse en cuenta; asimismo con respecto al informe pericial toxicológico no se podría establecer ninguna relación con mis defendidos y tampoco no se ha podido establecer la disponibilidad que se tienen con el arma y la distancia correspondiente que, ni siquiera se ha podido establecer este aspecto con un elemento periférico, el acta de registro personal de incautación que corresponde a mi patrocinado las cuales no establece ninguna coordinación o una antelación correspondiente al tema del delito postulado por fiscalía o el control solamente se establece un registro personal de incautación en las cuales es mero trámite en los cuales no se podría establecer como grave y probablemente conclusiones ni siquiera como una sospecha inicial porque ni siquiera se ha podido aperturar a efectos de que está puedan establecer alguna lucidez de alguna incriminación o alguna coordinación previa o así mismo el tema también de inocencia porque la fiscalía tiene que ser objetiva. Estos elementos de convicción son los que la fiscalía ha traído a colación a este juzgado y en las cuales no tienen una sospecha inicial, menos una sospecha grave fundada para darse por validez un tema de prisión preventiva; consecuentemente, no se cumple con el primer presupuesto para la dación de la prisión preventiva.

En cuanto a lo vertido por la defensa de los investigados, ÁLVARO LUIS COLINA LLOVERÁ, JONKLEIBER JOSÉ CARRILLO BRAVO, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA y RANDY EDUARDO TORREALVA FIGUEREDO, de la misma manera cuestiona el hecho que no se presenta la figura de flagrancia delictiva, el acta de intervención, actas de registro personal y las pericias practicadas; aspectos circunstanciados, en los cuales ya se ha emitido pronunciamiento en los considerandos precedentes, debiéndose en todo caso, ponderarse en el estadio procesal correspondiente, contrastándose con los demás elementos periféricos con que se cuenta.

11.1.14. La defensa del investigado, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, letrado Edison Ugarte Olivera, expresó lo siguiente: “Para esta defensa este requerimiento carece de una petición suficiente considerando la Casación N°956-2011 y qué dice que la descripción de la conducta debe de ser cierta, clara y expresa con una descripción suficiente y detallada de los hechos. Asimismo, lo indica el magistrado Celis Mendoza Ayma que se tiene que describir un acontecimiento que relaciona con las circunstancias de modo tiempo y lugar, que lo ubiquen en el mundo de los hechos temporales y espacial y le proporcione su materialidad concreta. Dicho esto, para esta defensa el acta de la intervención no es un elemento de convicción válido ya que los primeros en intervenir a los investigados como ya lo han manifestado los colegas fueron el grupo policial “Greco”, sin embargo, estos no han sido citados para declarar, lo cual, esta defensa considera que ellos son los idóneos para hablar como, ha ocurrido los hechos. Asimismo, considero que la imputación de la fiscalía que es tenencia compartida de porte de arma de fuego fabricación y uso de material peligrosos. en esa acta no precisa, por ejemplo, a cuántos metros de distancia estaba la granada, a cuántos metros de distancia el arma de fuego, a cuántos metros de distancia las dinamitas, si no encontraba mi patrocinado, ni tampoco cada uno de los intervenidos? Es por ello que para esta defensa rechazamos dicha pretensión de la fiscalía. Aunado, pongo en conocimiento que mi patrocinado fue al lugar de intervención en condición de cliente, dado que había una fiesta y estando solo dos horas y media aproximadamente en el lugar intervino la policía. Mi patrocinado fue a divertirse como cualquier persona que tiene ese derecho sin imaginarse todo lo que iba a ocurrir, es por ello que, para esta defensa es sorprendentemente graves e infundados. Así mismo, también la fiscalía presenta como elemento de convicción un acta de ampliación y aclaración donde dicen haber omitido consignar en el acta la intervención al ciudadano Carlos Valentín Ballena Gordillo quien también se encontraba en local intervenido, pues, omitir a

una persona que estaba dentro del lugar de los hechos y no ponerlo eso demuestra que realmente pues no se ha manejado por los estándares que debería de hacerse esta intervención. La fiscalía hacen su requerimiento de prisión preventiva, sin embargo no considera lo indicado en la Casación 238-2020 Lambayeque, fundamento de derecho, tercero, donde indica que para configurar la disponibilidad se debe tener en cuenta que la persona puede coger el arma cuando quiera, lo cual no se aprecia en este caso, ya que a lo declarado a mi patrocinado porque mi patrocinado sí declaró pudiendo haberse acogido al derecho guardar silencio sí, declaró, dijo desconocía que había en el lugar de la reunión algún tipo de arma de fuego y otros elementos. Ya que además era la primera vez y la única vez que se presentó a ese lugar. En cuanto al acta de registro del local comercial hallazgo e incautación no se ha realizado la misma. En cuanto al informe técnico policial a criterio de esa defensa no es un elemento de convicción puesto que es un resumen de toda la documentación que ya está referida. En lo referente a los elementos de convicción nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince, es decir, siete elementos de convicción, no me voy a pronunciar puesto que mi patrocinado Anthony Filgueira Méndez no lo involucra ninguno de estos elementos de convicción, señor leerlo sería ya redundante y con el tiempo ya no tendría mucho sentido. En lo referente al informe pericial toxicológico, dosaje etílico y de sangre no lo vincula mi patrocinado puesto que salió negativo en todas las pruebas. En total, los 33 elementos de convicción que se postula ninguno vincula a su patrocinado. Es por eso y por este concepto de esta defensa que ha debido haber sido individualizado a cada uno de ellos considerando el delito tan gravoso que se le está imputando. Que de por medio está la libertad, su libertad algo tan importante tan bueno, todo lo que puede pasar a una persona, porque después de la vida, la libertad es el derecho máspreciado de todo ser humano y no se puede quitar ese derecho de libertad por algo que suponemos creemos o porque creemos que es de todos o no es de nadie; por estas consideraciones para esta defensa no se cumple este primer presupuesto solicitando se declare infundado. **En cuanto a lo vertido por la defensa del investigado, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ,** se tiene que, cuestiona el acta de intervención policial expresando que no es válida y que los efectivos policiales que participaron en dicha diligencia no han declarado en sede preliminar; al respecto se tiene que, si la defensa se ve afectado en sus derechos constitucionales, transgrediéndose garantías procesales o constitucionales deberá articular los mecanismo de defensa que estable nuestro ordenamiento normativo y/o, presentando fuentes de pruebas de descargo y no esta audiencia; en lo referente a que no se identificó el lugar donde se ubicó a su patrocinado, se tiene de lo actuado de que las

personas que estuvieron en el lugar al notar la presencia de los efectivos policiales se desplazaron de su lugar de origen con la finalidad de no ser identificados; por último, respecto a las armas y explosivos hallados ya se ha emitido pronunciamiento en las consideraciones precedentes.

11.1.15. La defensa de los investigados, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, ARIANA CAROLINA FLORES MATUTE, ANTHONY JOEL MEDINA PALACIOS, WILBER JOSE ISTUIRIZ, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WLMEN ISAIAS OBREGON FERRER, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA y LUIS JOSÉ PEREZ SEGOVIA, letrada, Dayana Madeleyne Guerra Núñez, expreso: “ Señor magistrado, nos oponemos al requerimiento fiscal de prisión preventiva porque en un principio consideramos que este no es legal, no porque no cumple con la formalidad ya que se entiende que la medida que limite un derecho fundamental como es la libertad tiene que ser dictada siempre y cuando se haya pedido en la forma establecida. La cual es que, el requerimiento esté debidamente motivado y el día de hoy que ya estamos veinticinco de Julio lo voy a demostrar, que no, que no es así. no señor magistrado. Considero que, este requerimiento no está debidamente motivado, se les está imputando a mis clientes la tenencia compartida de un arma de fuego en material explosivo hallados, el quince de Julio a las cinco y media de la mañana en el interior de local denominado Valhalla en el sector D de la manzana C de lote dos en la Urbanización Los Ángeles en Ate, lo cual se le está imputando la tenencia de un revolver calibre número 22 abastecido con cinco municiones y una bolsa de plástico conteniendo doscientos cartuchos de Dinamita entonces señor magistrado en cuanto a los a los graves elementos este fundados elementos de convicción que postula la fiscalía. debo comentar que un requerimiento de prisión preventiva donde se observan treinta y tres elementos de convicción la pregunta que yo me hago es, estamos frente a una cantidad de elementos de convicción o una calidad de elementos de convicción, entonces yo considero que la fiscalía está buscando sorprender a su judicatura con la cantidad de elementos de convicción que se están realizando, no que no tienen relación la realidad, con los delitos imputados, por ejemplo punto uno el informe pericial toxicológico el dosaje etílico que le han hecho a mis patrocinados y el sarro, ungueal en cuanto a las actas de registro personal incautación realizados a mis clientes los mismos no contienen evidencia alguna para la investigación, no aportan absolutamente nada. En cuanto al representante del Ministerio Público menciona Drogas, lo cual no es relevante porque se está imputando la tenencia compartida de un arma de fuego y material peligroso, Por lo cual no tiene sentido hablarse y consumieron drogas o no. O si estaban ebrios

o no; sino que en todo caso tendría que ser que si las armas de fuego y las dinamitas estaban a su disposición para vincular dicha tenencia ya que mis clientes no tenían conocimiento de que ellos se encontraban el local donde estaban ellos disfrutando de una fiesta normal, ellos no tenían conocimiento porque ya bien lo ha mencionado que estaba detrás de un mueble, entonces, cabe recalcar que, sin una orden judicial y sin presencia fiscal, no se puede Ingresar a un domicilio porque el ingreso aceptado es por la existencia de flagrancia delictiva y no por una simple sospecha como lo ha declarado el efectivo policial en su pregunta número 18 el mayor PNP, no que declaró este que fue el primero que hizo su declaración policial en cuanto ya que como su mismo logo de la living Rock dice curiosamente que primero se Investiga y luego se detiene cosa que aquí no está pasando, aquí lo primero que están haciendo es detenerlos y recién quieren investigar dentro de nueve meses para ver si es que tienen o no que ver con este tema no de que si han cometido el delito de tenencia compartida o no lo cual consideramos que es absurdo. Asimismo, tengo que señalar que no estamos frente a una calidad de elementos de convicción como lo estoy mencionando, porque ya que lo que, nos ha narrado el representante del Ministerio Público, no son suficientes porque no son elementos de convicción de calidad y según el acta de interrogación a fojas cuatro cuarenta y siete cuatro cuarenta y nueve. se señala que la intervención policial se realizó por supuestos disparos que escucharon los vecinos al llegar al local Se evidencia personas que salen ingresan de local, entonces no ha sido un lugar clandestino, no estaban a puerta cerrada, ha estado abierto el local para que ingresen y salgan las personas que estaban adentro que entraban y salían y así mismo, dicha acta tiene demasiadas falencias, ya que como se ha mencionado por mis anteriores colegas, no puede iniciar a las once de la mañana y terminar a las 11 de la mañana se supone que si le han intervenido al local a las cinco y media de la mañana en todo caso, el horario inicio debe haber sido cinco y media y recién cuando han terminado de hacer su intervención recién hubieran puesto la fecha de término, cosa que no ha sido así, por lo cual yo considero que esta misma acta de intervención ha sido manipulada para incriminar injustamente a mis patrocinados, por lo que no se podría considerar como un elemento de convicción grave y fundado. En el otro punto según el acta de registro de local comercial hallazgo en incautación que está en las fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y cuatro los mismos efectivos policiales señalan que el inmueble intervenido es un local comercial, entonces no se podía decir que era una fiesta clandestina, como ya lo mencioné; asimismo, entraban y salían las personas, nadie estaba recluido allí en contra de su voluntad todos han ido a una fiesta tranquila para divertirse, porque todos los jóvenes que están ahorita detenidos son

jóvenes, no pasan de los treinta años. Cabe recalcar que se encontraron un revólver calibre 22 abastecido con cinco municiones, esto se encontró al costado derecho de la quinta columna del lado izquierdo y sobre una silla de metal y madera color amarillo dentro de un canguro negro, yo sí voy a voy a ir a celebrar una fiesta, voy a ir a divertirme o algo voy a estar pendiente de qué cosas, hay en ese local, es absurdo, yo voy a una fiesta simplemente a bailar, compartir un momento bonito y no voy a ir a buscar, qué cosas encuentro allí. Además se dice se encontró una bolsa plástica conteniendo veinte cartuchos dinamita que se han encontrado entre la tercera columna y la cuarta columna del lado derecho detrás de un sillón negro dentro de una bolsa negra es absurdo que se pretenda decir que todos tenían conocimiento o que mis patrocinados tenían conocimiento de que ellos se encontraba ahí porque como lo menciono voy a una fiesta voy a divertirme, voy a compartir con algunos amigos a conocer nuevas personas más no voy a revisar, qué hay detrás del mueble, voy a revisar, qué hay en esa silla no voy a ir a ver simplemente, diferente hubiera sido que le hubiera encontrado a uno de mis patrocinados en posesión de armas cosa que también el efectivo policial me responde esa pregunta al responder que a ninguno de mis patrocinados se le ha encontrado en posesión ni del arma ni de las dinamitas, entonces, se debe tener en claro que tanto el arma de fuego y los materiales explosivos se encontraban ocultos a la vista de todos los chicos que estaban ahí presentes de mi patrocinados como de los demás, o sea, que no se puede deducir como dice la fiscalía que mis clientes tenían conocimiento de la presencia tanto del arma de fuego y de las dinamitas, más aún si, en la misma acta de intervención las declaraciones policiales y de mis clientes se señala sobre una fiesta en la cual ellos han pagado diez soles para ingresar donde han estado ingresado diferentes personas de local. entonces la fiscalía cita el recurso de nulidad 1970- 2017 y señala lo siguiente que, el delito de tenencia de arma de fuego es de propia mano, pues lo comete aquel que de forma exclusiva excluyente goza de la posesión del arma, aunque a veces pueda pertenecer a distinta persona o que pueda estar a disposición de varios de ellos razón por la cual extiende sus efectos a todos, sin embargo, cabe señalar, que la Sala Penal Permanente especifica que la tenencia compartida se dará siempre que conocieran de su existencia y la tuvieran a su disposición cosa que no ha sido así, los jóvenes no han tenido conocimiento de que esa arma se encontraba ahí estaba oculta en un canguro, como le digo yo voy a ir a una casa a una fiesta y una simple discoteca y no voy a ir a revisar, qué cosas hay allí en ese lugar o qué hay detrás de la barra es absurdo lo que lo que plantea el representante del Ministerio Público. De la misma forma la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante recursos de casación, dos treinta y

ocho dos mil-veinte-Lambayeque, en el fundamento cuatro, especifica bien claro, la tenencia compartida del arma o municiones, corresponde a todos aquellos sujetos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva la tuvieran indistintamente a su libre disposición; los chicos no han tenido absolutamente nada porque simplemente han ido a divertirse, han estado tranquilos, entonces no existe en este caso en concreto, la tenencia compartida tanto del arma de fuego como de la dinamitas, mis clientes no tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego. y de las dinamitas que se menciona, menos han tenido su disposición, lo cual se acredita mediante los dictámenes periciales de restos de disparos por arma de fuego platicados a mil patrocinados, los cuales tienen resultados negativo porque se supone que tendrían que tener en todo caso el resultado. para los tres componentes, no, que son lo del fulminante cationes metálicos de plomo antimonio y bario y, los tres han resultado negativos para todos mis patrocinados, ninguno de ellos ha resultado positivo y se supone que si alguien hubiera hecho uso o hubiera disparado con esa arma, entonces los tres elementos le hubieran salido positivos, pero a ninguno de ellos le ha salido así como también en el informe revelado y levantamiento de huellas dactilares, número doce noventa y cinco dos mil veinticuatro, no se ha podido revelar y levantar ningún tipo de crestas papiloscópicas en el arma de fuego, tal como se concluyó mediante informe policial trescientos dos mil veinticuatro en la conclusión. Asimismo, se señala que se ha logrado identificar a los supuestos encargados del inmueble y el organizador del evento, siendo que, ninguno de ellos son mis patrocinados; es más, en la página noventa y cuatro el informe pericial como conclusión B se señala que de los 35 detenidos entre ellos diez de mis patrocinados no se ha podido individualizar la participación de cada uno, pues, el examen de absorción atómica contenidos en los informes periciales ya mencionados dieron resultados negativos para los tres componentes del fulminante o cationes metálicos de plomo, antimonio y bario, que Podrían haber permitido imputar los delitos señalados. Asimismo, cabe recalcar que todos mis patrocinados no tienen antecedentes policiales, no tiene requisitorias Incluso en el reporte de RENADESP y en el registro PNP, todos arroja negativo porque son personas de bien y que únicamente quisieron divertirse sanamente. Entonces no quisiéramos creer que únicamente están haciendo esto porque son personas extranjeras que están acá en el Perú y porque fue una fiesta de extranjeros, entonces va a haber la discriminación de que, porque son extranjeros, vamos nosotros a intervenirlos y vamos a decir que ellos han tienen tenencia compartida o algo, no, es justo. Asimismo, para finalizar voy a mencionar como elementos de descargo presenté con respecto a mi patrocinado Wilmer Isaías Obregón Ferrer que él era Dj del evento de los documentos que

acreditan que solo ha brindado servicio como Dj en eso está la transferencia la transferencia del pago que se le realizó a él por un servicio de DJ la imagen fotográfica de la comparación con el contacto nueve diez dos noventa cinco diecinueve que es una persona llamada como chino en donde se le requiere su servicio de DJ y por quien fue contratado mi patrocinado y también la captura de WhatsApp de fecha ocho de Julio en la cual también se evidencia el pago de 150 soles realizado a mi patrocinado, entonces, él simplemente fue a cumplir un contrato de un trabajo como Dj para poner la música a los chicos para que puedan entrar es más han pagado diez soles todos coinciden en que han pagado una entrada, entonces no pueden decir que ha sido una fiesta clandestina porque ha estado con la puerta abierta y han entrado y salido cuando han querido si fuera fiesta clandestina, sería oculto, sería todo cerrado a puerta cerrada cosa que no ha sido; consideramos que no hay graves y fundados elementos de convicción y así mismo teniendo en cuenta el Plenario cero uno dos mil diecinueve donde se señala que debe existir la sospecha fuerte en este caso no existe ninguna sospecha, son 35 investigados, no existe alto grado de probabilidad que los 35 imputados sean condenados, por lo tanto solicitamos que se declare infundado el pedido de prisión preventiva. **En cuanto a lo vertido por la defensa de los investigados, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, ARIANA CAROLINA FLORES MATUTE, ANTHONY JOEL MEDINA PALACIOS, WILBER JOSE ISTUIRIZ, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WLMEN ISAIAS OBREGON FERRER, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA y LUIS JOSÉ PEREZ SEGOVIA,** se tiene que, de la misma manera cuestiona el acta de intervención y las pericas practicadas, no así la toxicológica, alegando que, no son relevantes; aspectos circunstanciados, que deberá ponderarse en el estadio procesal correspondiente, en el cual, se contrastará con los demás elementos periféricos con que se cuenta y no en esta audiencia; por lo demás alegado, ya se ha pronunciado esta Judicatura conforme a los considerandos precedentes

11.1.16. La defensa de las investigadas, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA y ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, letrado, Marco Antonio Lluen Siesquen, expreso: “Me parece que todos coincidimos respecto al tema de flagrancia. El Ministerio Público a lo largo de las sesiones que se van dando ha señalado que estamos ante los supuestos de flagrancia, supuestamente avalado o respaldado lo que supuestamente señala esta defensa al igual que las demás defensas, no ha señalado o no ha dicho lo que la norma o la jurisprudencia ya lo ha dicho. El Ministerio Público desde esta postura entiende de que está

haciendo una interpretación personal respecto a lo que es la flagrancia, porque la jurisprudencia y la doctrina ya lo ha señalado, hemos citado, hemos precisado numerosa jurisprudencia, numerosas casaciones que han traído hasta interpretaciones a nivel de rango supremo nacional. Esta vez traigo a colación dos sentencias máximas que espero que su despacho tomen consideración respecto a lo que es la flagrancia, porque reitera es lo mismo tiene conocimiento de un hecho a razón de ello es que ven a unos menores que están supuestamente vomitando en la calle, corren detrás de ellos supuestamente, cierran la puerta con un abuso ya excesivo de la fuerza y de las facultades que tienen como policía revientan la puerta con un total de 75 a 76 policías distinto al número que consignan en su acta de intervención e ingresan supuestamente en flagrancia. La sentencia del Tribunal Constitucional ocho veintiocho-2003-HC/TC, señala que, para la flagrancia tiene que haber inmediatez temporal e inmediatez personal situación que no ha habido porque el ingerir bebidas alcohólicas menores de edad no constituye delito. Luego tenemos también la sentencia 2096/2004-HC/TC, en el mismo sentido esta defensa habría señalado de que la Constitución se aplica también tomando en consideración los Convenios en este caso la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo siete siete número uno siete numeral dos ha establecido que se debe respetar derechos de las personas fundamentales. El Ministerio Público y la policía no están facultados a transgredir esas normas, no se puede avalar no debería avalarse. Hacer uso excesivo de ello nos conllevaría a que como lo ha dicho un colega que me antecedió a sobrecargar, la labor judicial de administración de Justicia con detenciones arbitrarias ilegales. Entonces partiendo de eso no debería tomarse en consideración, las posturas del Ministerio Público. Finalmente, a fin de no sobre abundar la jurisprudencia que se ha señalado en las sesiones que anteceden y los colegas que han me han antecedido, es precisión señalar de que su fuero habilita su despacho hacer un control de legalidad. Respecto a los elementos que ha presentado el Ministerio Público, el fundamento veinticinco señala de que usted en esta oportunidad como juez de garantías ya al momento de examinar los fundados y graves elementos de convicción tiene que evaluar la licitud para que estos sean fundados y graves elementos de convicción porque entiéndase de que al pedir una medida de coerción personal como la es la más gravosa, la prisión preventiva tienen que tenerse mayor resguardo a lo que son los principios y los derechos fundamentales de las personas, en este caso no lo vemos, no se advierte ello, no advertimos de que estos fundados y graves elementos desde la posición del Ministerio Público sean fundados elementos por las transgresiones, las violaciones o la falta de Procedimientos respecto a la aplicación de la norma, dentro de la

diligencia preliminares o la arbitrariedad de la policía al momento de ingresar al inmueble puntualmente; y, respecto a la señorita Mariana de Jesús Tova Acosta y Alejandra Mayor Álvarez no existe fundados y graves elementos que vincula a mis patrocinadas respecto a la comisión de un hecho delictivo al igual que las demás investigadas a las cuales patrocino. De las declaraciones preliminares una de ellas habría declarado y habría señalado de que habría ido allí a divertirse y la otra investigada indica que no habría declarado a recomendación de su abogado, sin embargo, respecto a los elementos de convicción que vinculan supuestamente a la comisión del hecho delictivo no hay elementos objetivo que permite establecer de que ellas hayan participado en la comisión de delito alguno. El Ministerio Público como ya se ha reiterado ha traído, ha mezclado todos en un mismo saco y ha dicho como están en una fiesta privada, donde ha sido un ambiente supuestamente todos han tenido disponibilidad del arma, pero no es así, los colegas que me han antecedido han sido claros respecto a la jurisprudencia, la misma de que es claro y precisa tienen ellos que tener conocimiento tienen que tener disponibilidad y tiene que haber un acuerdo respecto al uso de esas armas situación que no ha habido el Ministerio Público está forzando una figura ya a razón, de qué de la presión social? dado ya desde el punto de vista del Ministerio Público y el poder judicial no pueden someterse a las presiones mediáticas o sociales que puedan haber, pues, va a tener que resolver en base a la aplicación de la Norma para la sociedad no puede gustarle, cómo es que, los venezolanos realizan sus fiestas de repente desordenadas, de repente con mucha bulla a comparación de como la celebramos nosotros, pero eso, no nos conlleva a que presiones mediáticas la prensa, venga, indique. han presentado una imagen acá de la “Nueva Generación el nuevo búnker”. Y es más puedo asegurar o puedo precisar de que la prensa genera delincuentes, crea delincuentes de que conllevan a que al momento de que usted dicte una medida de coerción. Se tomen en consideración el derecho que ha establecido la jurisprudencia lo que ha establecido la norma, la doctrina para que en base a ellos se resuelva y se descarten lo solicitado por el Ministerio Público. Fundados y graves elementos de convicción desde las posturas de la defensa no hay no existe elementos de convicción que vincule a ninguno de los investigados respecto a la materia de investigación, para que se pueda una medida tan gravosa, como la es la prisión preventiva debe tenerse una sospecha fuerte grave. En este caso no vemos dicha sospecha. a lo mucho ahora sospecha inicial simple más no la sospecha que se requiere para que se dé una medida tan gravosa. **En cuanto a lo vertido por la defensa de los investigadas, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA y ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ,** de lo alegado por el letrado, si nos

remitimos a las declaraciones brindadas en sede preliminar por estas investigadas, contrastándose con las demás existentes, en su mayoría coinciden, tal y conforme de la carpeta fiscal, en señalar que fueron a una fiesta privada porque era cumpleaños de una de esas personas o sea afirmando que se trataba de una fiesta privada, fiesta privada que al parecer tenía las puertas cerradas y por tanto había conexión entre ellos, la misma que será materia de determinación en el estadio procesal correspondiente; con respecto, a la intervención policial y otros aspectos reseñados y cuestionados por la defensa ya está la judicatura se ha pronunciado en el considerando 10.1.8.

11.1.17. De lo vertido por la defensa de los investigados en síntesis se tiene lo siguiente: i) En puridad, todos cuestionan el hecho que, en el caso concreto no se dan los presupuestos normativos de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal, criterio que no es compartido por el suscrito, toda vez que, se tiene que, las circunstancias que rodean al presente suceso histórico se parte del conocimiento efectivo que en el inmueble sito en el sector D, manzana-C, lote-2, de la urbanización Los Ángeles en Ate Vitarte en donde funciona un local clandestino denominado “Valhalla” se estaría llevando un evento público con la participación de varones y mujeres de nacionalidad extranjera encontrándose entre ellos menores de edad y en el desarrollo de las mismas se han producido disparos; siendo que, al apersonarse el personal policial a dicho inmueble y verificar el ingreso y salida de personal femenino aparentemente menores de edad y en estado alcohólico, se dispuso la intervención policial; empero, personal masculino que se encontraba en la puerta de acceso a dicho local al notar la presencia policial ingresaron a su interior y cerraron la puerta y a pesar que se solicitó autorización para su ingreso, ante la negativa se optó por acceder a su interior en donde se encontró granada de guerra, dinamita y arma de fuego; en ese contexto se tiene que la flagrancia, su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas la comisión de un evento criminoso y, en caso subjudice se actuó por la información brindada y por las circunstancias que rodearon el hecho cuando se apersonaron a dicho predio los efectivos policiales; esto es, bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar. Que, en consecuencia, desde la perspectiva de la calificación de la flagrancia del delito en sus diversas modalidades, es de tener en consideración que para su configuración se asume exclusivamente todo aquello que constaba en determinados momentos procesales. Para el

primer supuesto: la información que se tenía momentos previos y descrito precedentemente; **ii)** Igualmente, se cuestiona el hecho del lugar de levantamiento del acta de registro e incautación, no siendo un requisito constitutivo de validez que dicha acta se levante en el lugar de los hechos, pues, diversas circunstancias pueden determinar que no pueda hacerse en *in situ*. Lo esencial es que refleje objetivamente una realidad: la tenencia compartida de un bien delictivo, que es lo que fluye en el caso concreto, por tanto, dichos cuestionamientos formales a la prueba preconstituida carece de mérito, debiéndose en todo caso ponderar en el estadio procesal correspondiente; **iii)** De la misma manera, en cuanto al cuestionamiento de la intervención policial, éste se dio en circunstancias de participar en actos urgentes desarrollados en el marco de la flagrancia delictiva, por tanto, no hace falta la presencia del fiscal para dotar de eficacia procesal a lo que objetivamente constató la policía y volcó en las actas respectivas, cuestionadas por la defensa, pues, la policía está facultada para que en ciertos contextos necesarios y urgentes se lleve a cabo diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación al fiscal para que asuma la conducción de la investigación, lo que demanda una acción inmediata sin esperar la participación del titular de la acción penal, debido a la posible desaparición y/o extinción de lo que puede constituirse como elemento de prueba. Dicho parámetro de actuación se encuentra en estricta concordancia con lo previsto en el artículo 67° del Código Procesal Penal; debiendo en todo caso, los abogados defensores, si se ven afectados en su contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales incoar las instituciones que establece nuestro ordenamiento procesal; **iv)** Respecto a la inocencia o irresponsabilidad que alegan la defensa, no es de recibo ponderarlo en esta instancia de mérito; tanto más, que aquellas fuentes de prueba objetadas, tal y conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal, están integrados por las evidencias y diligencias practicadas en la fase de la investigación preliminar o de investigación preparatoria, la cual tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; por lo tanto, será en una etapa procesal ulterior donde se determinará la responsabilidad o no de cada imputado y será a través del ofrecimiento, admisión y actuación de los medios probatorios en la etapa intermedia y de juzgamiento; debiendo en todo caso la defensa incoar las instituciones jurídicas que establece nuestro ordenamiento procesal en el estadio correspondiente, **v)** En lo referente a la Tenencia compartida de arma de fuego, cabe precisar, que la intervención policial se debió al conocimiento efectivo por fuente humana que, en el

inmueble sito en el sector D, manzana-C, lote-2, de la urbanización Los Ángeles en Ate Vitarte en donde funciona un local clandestino denominado “Valhalla” se estaría llevando un evento público con la participación de varones y mujeres de nacionalidad extranjera encontrándose entre ellos menores de edad y en el desarrollo de las mismas se han producido disparos; siendo que, al apersonarse el personal policial a dicho inmueble y verificar el ingreso y salida de personal femenino aparentemente menores de edad y en estado alcohólico, se dispuso la intervención policial; empero, personal masculino que se encontraba en la puerta de acceso a dicho local al notar la presencia policial ingresaron a su interior y cerraron la puerta y a pesar que se solicitó autorización para su ingreso, ante la negativa se optó por acceder a su interior en donde los intervenidos se desplazaron con la finalidad de no ser aprehendidos, encontrándose granada de guerra, dinamita y arma de fuego a disposición de los intervenidos por lo que nos encontramos ante la coautoría de la tenencia y en donde si tenían conocimiento de las armas y explosivos, dado lo estrecho de dicho recinto intervenido de aproximadamente 50 metros cuadrados y a la conducta asumida al momento de su intervención; **vi)** En lo que atañe, a la prueba de absorción atómica, postulada por la defensa, respecto a que la pericia salió negativo para antimonio, plomo y bario por tanto no vincula a sus defendidos se tiene que, la materialidad del delito de posesión de armas de fuego, resulta irrelevante la realización de una pericia de absorción atómica, ya que dicho injusto al ser un tipo penal de peligro abstracto no se requiere la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto; del mismo modo, en referencia a la pericia toxicológica practicada a los investigados en cuanto tuvo como resultado positivo - alguno de estos- para sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína), se contrastará y se ponderará con los demás elementos periféricos en el estadio correspondiente; **vii)** En lo que respecta **al cuestionamiento de la tipicidad**, formulada, se advierte que, los hechos imputados se encuentran regulado en la normatividad penal, cumpliendo así con los criterios establecidos en la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, más allá de los presupuestos procesales de la prisión preventiva que se van a desarrollar al momento de emitirse la presente decisión. Asimismo, en cuanto al debate de la tipicidad formulado por la defensa se tiene que, respecto a ello existen sendas decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que no se puede discutir en una prisión preventiva temas de imputación y de tipicidad, siendo así, tenemos, la **Casación N°626-2013-Moquegua**, al expresar a fs. 18, lo siguiente: “ (...) Siendo la función del órgano jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central **evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia,**

proveyendo garantías pero también eficiencia. **Como aceptar que se discuta** exclusión de prueba prohibida o vulneración de la **imputación necesaria**, que se protegen a través de la tutela de derechos, **atipicidad** o causas de justificación, garantizados por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente”; **en el mismo sentido tenemos la Casación N°704-2015-Pasco**, al establecer: “Porque la audiencia de prisión preventiva tiene como finalidad verificar si se cumplen o no los requisitos establecidos (...) y **de ninguna manera constituye el objeto del debate el estudio de las proposiciones fácticas y la calificación jurídica** para pretender la variación por un tipo penal no considerado por el Ministerio Público (Fj.24.1); acotándose además: “ Esto no significa que el fiscal o el juez estén impedidos de corregir la errónea calificación jurídica, sino que lo harán en el acto procesal correspondiente (Fj.26)””; consecuentemente, no se puede desbordar el objeto de la audiencia de prisión preventiva; por lo que, el suscrito considera que se ha dado el primer presupuesto material exigido por el artículo 268° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación al **segundo presupuesto** requerido por el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es, lo denominado por la doctrina como "**prognosis de pena a imponerse**", corresponde realizar un pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad y si no se cumpliera con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal. Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene que la conducta que habrían desarrollado los imputados configuraría el tipo penal del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**-, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo **279° Código Penal**; y, el delito de FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal; estando la pena privativa de la libertad prevista entre los **08 hasta los 12 años**, conforme se desprende del texto legal que se detalla a continuación:

Artículo 279°.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligroso. “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena,

suministra, comercializa, trafica, usa, porta o **tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones**, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...).”

Artículo 279°-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de arma: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, **comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios** o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de doce años**, (...)”²⁰. Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36° del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.”

De otro lado, se debe tener presente que, tal como se ha desarrollado el iter criminis en el presente caso nos encontramos con un **CONCURSO REAL DE DELITOS** previsto en el artículo 50° del Código Penal; puesto que, se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. Así, el referido articulado establece que:

Artículo 50°.- Concurso real de delitos. “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

Artículo 22°.- Responsabilidad restringida. “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

²⁰ Artículo modificado por el D.L. N°1616, de fecha 21 de diciembre de 2023

Artículo 23°.- Autoría, autoría mediata y coautoría: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la determinación judicial de la pena ésta tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible a cabo conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución. Así, primero se advierte que en el caso que nos ocupa, el delito es: contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS-** y, el delito de FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS; por lo que, para la individualización de la pena concreta, se apreciará además, las circunstancias reguladas en el artículo 46° del Código Penal; toda vez, que, se les atribuye a los imputados **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO,** la tenencia compartida de armas de fuego y material explosivo, hallados por personal PNP DIVINROB en el interior de un local clandestino denominado “Valhalla” ubicado en el Sector D, Mz. C, Lt. 02 urbanización Los Ángeles, distrito de Ate el día 15 de julio del 2024, a horas 05:30 aproximadamente, lugar donde se estaría llevando una reunión

social y consumo de bebidas alcohólicas que contó con la concurrencia de los imputados antes descritos, los mismos que fueron intervenidos por el personal policial de la DIRINCRI dentro del local "Valhalla", lugar de unos 10 x 5m² donde finalmente fueron hallados un (01) revólver calibre 22 abastecido con cinco (05) municiones y una bolsa de plástico conteniendo 20 cartuchos de dinamita. Los mismos que se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento y operativos para su funcionamiento, sin contar con la debida autorización expedida por SUCAMEC; por lo que, siendo esto así tenemos que:

13.1. PROGNOSIS DE PENA RESPECTO A LOS INVESTIGADOS:

- 1. MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA (48)**
- 2. MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA (26)**
- 3. ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ (22)**
- 4. YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ (33)**
- 5. ARIANA CAROLINA FLORES MATUTE (27)**
- 6. JESUS DANIEL GIL BRACAMONTE (21)**
- 7. EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA (32)**
- 8. LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA (29)**
- 9. ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ (35)**
- 10. ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ (30)**
- 11. JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ (26)**
- 12. WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER (26)**
- 13. DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS (31)**
- 14. ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO (24)**
- 15. ROIBER LEON GUTIERREZ (21)**
- 16. VICTOR DANIEL SOTO PEÑA (27)**
- 17. NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE (23)**
- 18. JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO (21)**
- 19. LUIS HONEILO BRAVO FARFAN (33)**
- 20. GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ (34)**
- 21. DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS (31)**
- 22. JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA (19)**
- 23. KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO (48)**
- 24. WILBER JOSE ISTUIRIZ (25)**
- 25. FLAVIO CESAR SALAZAR VERA (23)**
- 26. CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO (37)**
- 27. JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON (24)**

Así, tenemos que los imputados mencionados carecen de antecedentes penales que en concordancia con el artículo 46° del C.P.

numeral 1. literal a) del Código Penal; por lo que, estaríamos frente a una **CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN**. Por su parte, el artículo 46° del C.P. numeral 2. literal i) del Código Penal, estaríamos frente a una **CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION**.

Por último, desde el artículo 45-A. numerales 1 y 2, literal B) del Código Penal, establece que cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**.

En el presente caso, la pena aplicable se circunscribe en el **tercio intermedio cuyo extremo mínimo que es de 09 años de pena privativa de libertad**, para el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, sumado a **07 años con 04 meses** para el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, obteniéndose desde una operación matemática la suma de **16 años con 04 meses de pena privativa de libertad**; en aplicación al artículo 50° del C.P. CONCURSO REAL DE DELITOS.

Debiendo tenerse presente que incluso, si los imputados mencionados decidieran acogerse a una de las instituciones de beneficio procesal, tal como la Terminación o Conclusión anticipada o de declarárseles responsables se les impondría una sanción mucho mayor a los CINCO años de Pena Privativa de Libertad

13.2. PROGNOSIS DE PENA RESPECTO A LOS INVESTIGADOS QUE OSTENTAN RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA:

- 1.- KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO (18)**
- 2.- KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY (19)**
- 3.- RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO (18),**
- 4.- JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA (18),**
- 5.- WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR (19),**
- 6.- RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO (19),**
- 7.- YOANYER JOSE PADRON TOVAR (20),**
- 8.- ALVARO LUIS COLINA LLOVERA (18),**

En su caso tenemos que, los imputados mencionados carecen de antecedentes penales que en concordancia con el artículo 46° del C.P. numeral 1. literal a) del Código Penal, estaríamos frente a una **CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION**. Por su parte, el artículo 46° del C.P. numeral 2. literal i) del Código Penal, estaríamos frente a una **CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION**. Mientras que, el artículo 45°-A. numerales 1 y 2, literal B) del Código Penal, establece que cuando

concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**.

Así, la pena aplicable se circunscribe en el tercio intermedio cuyo extremo mínimo que es de **09 años de pena privativa de libertad**, para el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, sumado a **07 años con 04 meses** para el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, obteniéndose desde una operación matemática la suma de **16 años con 04 meses** de pena privativa de libertad; en aplicación al artículo 50° del C.P. CONCURSO REAL DE DELITOS; no obstante de restarle un tercio de la pena concreta por RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA, previsto en el artículo 22° del Código Penal, la pena resultaría en **11 años de pena privativa de libertad**.

Debiendo tenerse presente que incluso, si los imputados mencionados decidieran acogerse a una de las instituciones de beneficio procesal, tal como la Terminación o Conclusión anticipada o de declarárseles responsables se les impondría una sanción mucho mayor a los CINCO años de Pena Privativa de Libertad; por lo tanto, se presenta en el caso sub litis también, el segundo requisito exigido para la dación de la prisión preventiva solicitada.

DÉCIMO CUARTO: Así, en cuanto al **Peligro de Fuga**, podemos advertir que, al cumplirse con las dos primeras exigencias, el Juez debe valorar, como segundo motivo de prisión, la presencia de los peligros de fuga y/o de obstaculización probatoria. Ello es así porque la prisión preventiva constituye una medida coercitiva personal, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal. El artículo 269° del Código Procesal Penal modificado por la Ley N°30076, establece cuales son los presupuestos que el Juez Penal debe tener en cuenta para calificar el peligro de fuga, estos son: 1) arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararla; 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; 5) la pertinencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Así en cuanto al arraigo, en principio, respecto a este primer presupuesto la Corte Suprema²¹ ha indicado: “el primer inciso del referido artículo, establece una serie de situaciones de las que se debe extraer la presencia o arraigo. Este elemento exige establecerse de manera permanente en el lugar vinculándose a personas y cosas. El Código Procesal Penal señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Toda vez que los criterios para establecer peligro procesal no son taxativos, tampoco los arraigos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente número mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC, señaló que la posesión de bienes generaba arraigo, de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifiquen su resolución. Como señala Del Río Labarthe estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes son criterios que antes de justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga (...). Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir esos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga”.

*Asimismo, se debe tener en consideración que: “La prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Es, empero, un requisito indispensable pero no suficiente, pues debe ser confirmado por el peligrosismo procesal...”²². Asimismo, debemos considerar que el peligrosismo procesal, conocido como (*periculum libertatis*). “...nos remite a los riesgos relevantes, y estos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida (...), por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción...”. Por lo tanto, el juez penal debe ser riguroso en la verificación y examen de este presupuesto, cuyos indicadores de peligro se encuentran definidos en el artículo 269 y 270²³ del Código Procesal Penal, ya que*

²¹ Casación N° 00626-2013-Moquegua. 30 de junio de 2015. Considerando 36, 37, 38 y 40.

²² Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, FJ. 27

²³ Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

este presupuesto material de peligro es en realidad la justificación constitucional para imponer la prisión preventiva. Por lo que, de la revisión de los autos y de lo escuchado en esta audiencia, se puede determinar lo siguiente:

1) EN CUANTO A LA INVESTIGADA MILAGROS DEL ROSARIO MIU CARRANZA:

Arraigo Domiciliario.- *Si bien se advierte que su dirección sería en la Av. El Corregidor, Mz.Z , Lt.14 – La Molina, donde residiría desde hace 03 años con su pareja y co imputado de nombre Kenward de Jesús Pineda Soto, pagando 500 soles; no obstante, en su Ficha del RENIEC figura como su dirección la Calle Epilson Mz. H, Lt. 57 – Urb. San Borja – San Borja; por lo que, este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; menos aún, del Acta de Verificación domiciliaria en donde la persona de María Vásquez Mío no expresa tácitamente que la investigada resida en dicho domicilio; más aún, del recibo de Sedapal se advierte que el mismo está a nombre de Jorge Luis Chávez Vallejos, como titular del servicio; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.*

De otro lado, *no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, como contrato de arrendamiento o recibos por pago de renta, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente de la encausada, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; no evidenciándose el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir a la imputada a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar;*

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la investigada ha referido vivir en compañía de **su conviviente, sin hijos; acotando que su señora madre depende económicamente de ella; más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que su progenitora dependa económicamente de su persona de forma exclusiva y que impida que ésta pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; ni que ésta no pueda laborar por su propio sustento;** por lo que, carece también de este arraigo. **Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer una óptima suficiencia de arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado (a) pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él o ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la imputada ha sostenido trabajar **en la Clínica odontológica Sonriadent, como asistente odontológica, desde hace aproximadamente 10 años; percibiendo 1400 soles; siendo el propietario la persona de Andrés Flores Isla y estando ubicado en la Av. Guillermo Billinghurst N°493, en el distrito de San Juan de Lurigancho.** Acotando que además vende mercadería; sin embargo, la imputada no ha adjuntado documentación idónea que acredite esta actividad ni el monto que percibiría mensualmente; careciendo por ende de arraigo suficiente en este extremo. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unida a la encausada a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la imputada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse

sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado (a), lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES**, se advierte que la imputada **Milagros Del Rosario Mio Carranza** presenta anotaciones por el delito de Apropiación ilícita común (Fs. 728); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

2) EN LO QUE RESPECTA A LA INVESTIGADA KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Fortaleza de Santa Anita, sin brindar mayores referencias, desde hace un mes, pagando 1200 soles, viviendo allí junto con su madre, tres hermanos, abuela y padrastro**; habiendo presentado una impresión de un Contrato de Arrendamiento de bien inmueble ubicado en la Calle Zarzamoras Mz. Q, Lote 9, Urb. La Portada de Ceres, Santa Anita, Lima, suscrito entre EDUARDO PEDRO CHUMPITAZ BASURTO y la investigada, el mismo que tiene como fecha de suscripción el 13 de junio del presente año y no contiene ninguna firma; además, el pago a realizarse que habría sido pactado es de 950 soles y no de 1200 como lo ha sostenido la imputada; tanto más, que la dirección no coincide con lo dicho por ésta; infiriéndose que no ha presentado documentación idónea que acredite su dicho como copia del contrato original, debidamente suscrito y recibos de pago de alquiler; por lo que, no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro, tanto más que, viviría en dicho predio recién desde hace un mes; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la imputada ha referido **ser soltera y tener un hijo; y, que su abuela, madre e hijo dependen económicamente de ella**; habiendo adjuntado su Defensa el DNI del menor de nombre KLEYBER JOSÉ MONTILLA GORDILLO nacido el día cuatro de enero de 2022; asimismo, el Registro de Nacimiento de la

República Bolivariana de Venezuela de la menor KLEYDIMAR JOSÉ RIOBUENO GORDILLO, nacida el 13 de setiembre de 2016, quien viviría en aquel país; evidenciándose que la investigada es madre de dos menores; empero, no ha acreditado que realmente aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva y única; por lo que, ello no impediría que ésta pudiera abandonar su entorno; **tanto más, que ya lo habría hecho antes al NO encontrarse en tenencia de su hija mayor**; por lo que, carece también de este arraigo.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer una óptima suficiencia de arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso, careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la investigada ha referido trabajar **como Cosmetóloga, desde hace dos años de manera independiente; percibiendo aproximadamente 300 soles semanales**; no obstante, no ha presentado instrumental alguna que acredite su dicho ni la regularidad de su actividad; infiriéndose que al tratarse de una labor independiente y eventual podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo suficiente. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantenerla unida a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado (a), lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de

evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

3) EN LO REFERENTE A LA INVESTIGADA KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Urb. La Planicie Mz. E, Lt.23 - San Martín de Porres, en compañía de sus padres y hermana menor de 15 años;** sosteniendo no tener conocimiento respecto al contrato de arrendamiento, toda vez que su padre es el que se encarga de pagar el arrendamiento que asciende a la suma de S/650.00; sin embargo, no ha presentado contrato de alquiler, recibos por pago de renta u otro documento que nos permita colegir la certeza de sus afirmaciones; tanto más que pese a que residiría en dicho lugar desde hace cinco años, desconoce el nombre del propietario del predio; lo que no nos permite inferir la certeza de este arraigo.

De otro lado, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente de la encausada, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **la imputada ha referido ser soltera; sin hijos y que ayuda a sus padres, viviendo en compañía de sus padres y su hermana menor de 15 años; siendo su progenitor el encargado de la manutención del hogar; por lo que no tiene personas dependientes económicamente de ella. Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer una óptima suficiencia de arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que, desde el plano familiar, impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL**

TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, ésta dio POSITIVO para marihuana.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la imputada ha referido trabajar **como manicurista a espaldas de Mega Plaza, desde hace casi dos años, ganando aproximadamente 350 soles semanales.** Sin embargo, es menester tener presente, que, pese a sostener laborar desde dos hace años como aplicadora de uñas acrílicas, pero, desconoce el nombre de su empleador y de su centro de labor al que solo señala como salón de belleza; no advirtiéndose un vínculo laboral y de regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; por lo que, no nos permite colegir que tenga arraigo de suficiencia en este extremo; pudiendo realizarlo en cualquier otro lugar o establecimiento; tanto más que, si conforme al reporte expedido por la SUNAT, la investigada no registra RUC a su nombre; no obstante, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como una cartera de clientes, proveedores de servicios relacionados a su supuesta labor o comercio y/o facturas o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la imputada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

4) EN CUANTO A LA INVESTIGADA RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Urb. Santa Elvira - Calle Los Aloes Mz. B, Lt.40 – Ate Vitarte, donde reside desde hace dos meses con su hermana y una amiga; desconociendo el nombre del propietario, pagando 1050 soles.** Sin embargo, no ha cumplido con anexar ninguna instrumental que nos permita colegir la certeza de sus afirmaciones; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace dos meses, no pudiendo calificarse como un asiento seguro; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse. De otro lado, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente de la encausada, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la investigada ha referido **ser soltera y sin hijos, pero que su madre depende de ella;** más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que su progenitora dependa económicamente de su persona y que ello impida que ésta pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; por lo que, carece también de este arraigo. **Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un arraigo suficiente; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la investigada ha referido trabajar **como mesera en un restaurante llamado “Isabella” desde hace un mes; siendo la dueña la persona de Silvia Pariona, quien le paga 300 soles mensuales;** infiriéndose por la naturaleza de su labor y el poco tiempo que lleva realizándola, no se advierte un vínculo laboral y regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; **tanto más que, conforme al reporte expedido por la SUNAT la investigada no registra RUC a su nombre;** por lo que, carece de arraigo laboral suficiente, al poder realizar dicha actividad en cualquier otro lugar.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantenerla unida a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la imputada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

5) EN LO QUE RESPECTA A LA INVESTIGADA MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Las Praderas Etapa 1, Mz.CC, Lote 7, en Santa Anita referencia Colegio César Vallejo en compañía de su amiga, de su tío (a) y de su menor hijo, desde hace seis meses; pagando 700 soles por mes.** Habiendo la Defensa presentado para acreditar este arraigo únicamente un recibo de servicio de energía eléctrica de la empresa LUZ DEL SUR, en donde constaría la dirección citada por la investigada, pero con variaciones y a nombre de la Asociación La Pradera de Santa Anita; lo que no valida este arraigo; debiendo adjuntar documentación idónea que acredite su dicho como lo sería un contrato de arrendamiento y boleta de pago de alquiler; por lo que no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro, tanto más que, viviría en dicho predio recién desde

hace seis meses. **Debiendo tener presente que posee una irregular condición migratoria, pues teniendo la condición de extranjera no cuenta con un registro de ingreso a nuestro país.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido vivir en compañía de **su menor hijo de 09 años de edad**; presentando su Defensa los siguientes documentos: **Acta de nacimiento y su certificación del menor Jesús Adrián Castillo Tovar, nacido el 12 de noviembre de 2014, en Venezuela**; así como la **Declaración Jurada simple de la persona de Adriana Acosta, quien sería la madre de la imputada, sosteniendo que es ésta quien se encarga de su manutención enviándole dinero**; lo que, se acreditaría con las **Constancias de transferencias bancarias** realizadas con fecha 11 de mayo de 2024 por el monto de 960 Bolívares y del 30 de junio de 2024, por 292 Bolívares, de lo que aprecia que no existe una constancia en los montos de envío, por lo que no podría considerarse como una manutención efectiva. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la encausada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la investigada ha referido trabajar **como azafata en el restaurante Restobar Mathías ubicado en la Av. Cultura frente del Mercado Mayorista de Santa Anita; ganando 220 soles semanales**; sin embargo, no ha presentado documentación que determine un vínculo laboral y regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; careciendo por lo mismo de arraigo laboral suficiente; **tanto más que, conforme al reporte expedido por la SUNAT la investigada no registra RUC a su nombre. Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unida a la encausada a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la imputada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

6) EN CUANTO A LA INVESTIGADA ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que la procesada se acogió a su derecho a guardar silencio, se tiene que su dirección sería en Urb. Las Gardenias Etapa 1 Mz. A 14 – Lt.12 – Ate, donde vive con su progenitora de nombre Yulieth Álvarez Terán y su tío Emmanuel Terán; abonando 350 soles mensuales; habiendo presentado su Defensa un recibo de suministro de luz de la empresa LUZ DEL SUR, a nombre de GABY HUANUCO OCHOA y fotografías de la fachada del inmueble; sin embargo, esto no valida este arraigo; debiendo adjuntar documentación idónea que acredite su dicho como lo sería un contrato de arrendamiento y boletas de pago de alquiler; por lo que, no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro; y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, esta podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la imputada ha referido vivir en compañía de su vive con su progenitora de nombre Yulieth Álvarez Terán y su tío Emmanuel Terán; y tener dos hijos, sin mayores detalles al respecto. Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se

presenta en este caso, careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como azafata en el restaurante Taberna de Guini, ubicada en la Av. Metropolitana en el distrito de Santa Anita percibiendo de manera diaria S/100.00 a S/150.00, en el horario de 6:00 pm a 04:00 am;** infiriéndose que no tendría una actividad cuya naturaleza le obligue a permanecer en dicho lugar y le brinde estabilidad; tanto más, que la realiza recién desde hace dos semanas; por lo que, carece de arraigo laboral suficiente. Además, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como contrato de trabajo o boletas de pago; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. Desprendiéndose que no cuenta con Carnet de Extranjería; lo que evita que pueda contar con un trabajo y poseer un RUC, así como emitir recibos por honorarios y el estar asegurada en el Sistema integral de Salud y en ESSALUD; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la investigada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

7) EN LO QUE RESPECTA A LA INVESTIGADA JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien **ha señalado arrendar un departamento en compañía de su amiga Tatiana Presilla en el**

distrito de Ate, no obstante, no ha brindado la dirección exacta, pese a residiría allí con su menor hija; habiendo su Defensa adjuntado los siguientes documentos, a fin de acreditar este arraigo: una Constancia de Vivienda o declaración jurada de las personas de JOSEANIS PRESILLA y JIM LOPEZ FALCÓN que sostienen que la imputada vive junto a ellos y sus hijos, en el inmueble ubicado en la Mz. B-9, Lote 14 de la Asociación de Vivienda El Rosal de Ate Vitarte, en compañía de su menor hija, desde hace tres meses, donde pagan la cantidad de 700 soles; más no refiere cuánto paga la investigada, agregando que sabe que labora como azafata; para ello, presenta recibos de servicio de electricidad de la empresa Luz del Sur y de servicio de agua potable – Sedapal, a nombre de la propietaria HERLINDA ISUIZA SALAS; así como, una fotografía de la fachada del inmueble, sin indicar cuál sería el departamento que ocupan; sin embargo, no ha adjuntado instrumental idónea que acredite su dicho, como lo sería un contrato de arrendamiento o recibos de pago de alquiler; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, llevaría en él recién desde hace tres meses, por lo que no poseería una habitualidad de residencia; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse. Debiendo tener presente que posee una irregular condición migratoria, pues teniendo la condición de extranjera no cuenta con un registro de ingreso a nuestro país.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la imputada ha referido vivir en compañía de su amiga, la familia de ésta y su menor hija de nombre MYA ISABELLA LOPEZ TALAVERA, nacida el 22 de junio de 2022, presentando su documento nacional de identidad donde figura como su dirección Santa Elvira Mz. B. Lote 12 en Ate; lo que se corrobora con la Copia del Acta de Nacimiento respectiva; acompañando una fotografía de la menor y dos de la investigada; denotando ser madre de la menor; más, no ha acreditado que ésta dependa única y económicamente de la investigada. Asimismo, ha adjuntado la copia del CPP de su progenitora YENISSE CAROLINA TALAVERA PÉREZ, el cual vencería el 19 de septiembre de este año; sin describir su relación o dependencia para con ella, quien además presenta una dirección distinta a la suya; lo que no nos permite llegar a la certeza de que tenga arraigo familiar suficiente; toda vez que, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer una óptima condición de arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la encausada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte

entroncamiento y dependencia de su familia para con ella, lo que no se presentaría, pues podría retirarse del inmueble que habita junto a su menor hija cuando lo desease; careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la investigada ha referido trabajar **como AZAFATA** en el restaurante D' Mathías ubicado en la Av. Metropolitana cruce con la Av. La Cultura en el horario de 07:00 a 21:00 de lunes a domingo percibiendo de manera semanal S/250.00; sin embargo, se advierte que no ha presentado documento alguno que acredite su dicho. **HABIENDO ADJUNTADO ADEMÁS UNA COPIA ILEGIBLE DE SU CARNET DE PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA -CPP en el Perú;** desprendiéndose que no cuenta con Carnet de Extranjería; lo que evita que pueda contar con un trabajo y poseer un RUC, así como emitir recibos por honorarios y el estar asegurada en el Sistema integral de Salud y en ESSALUD; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantenerla unida a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la investigada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría

pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.

8) EN CUANTO A LA INVESTIGADA WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Av. Virreyes Mz. A, Lote 4, en Ate, en el interior del hotel llamado Mil Amores**, por tanto, al no tener ninguna obligación tributaria que le impida abandonar el inmueble puede retirarse del lugar en cualquier momento y pasar a la clandestinidad; más aún que, preliminarmente respondió residir sola en Ceres Medio desde hace un mes, pagando 400 soles; habiendo su Defensa adjuntado los siguientes documentos: **a)** Imagen fotográfica del contador de luz del domicilio y de su fachada; **b)** Declaración jurada domiciliaria de MEZA RENTERIA PERCY LEODAN, conviviente de la investigada, quien afirma que residen juntos en la Calle 2 B - 25 B ASOC. MERCEDES DE ATE, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, constituyendo una familia que co depende económica y emocionalmente; así como, **c)** un Recibo de la empresa SEDAPAL correspondiente a dicho inmueble, a nombre de ELÍAS OLIVOS MORÁN; sin embargo, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho, como un contrato de arrendamiento o recibos de pago de alquiler; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, al no acreditarse una fijación, residencia habitual y permanente de la encausada en él, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; careciendo por ende de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **la investigada ha sostenido ser soltera, sin hijos; acotando que ninguna persona depende económicamente de su persona;** más, su Defensa ha adjuntado la siguiente documentación: Declaración jurada familiar de MEZA RENTERIA PERCY LEODAN, conviviente de la imputada, quien afirma que ambos constituyen una familia que co depende económica y emocionalmente; así como, la Cédula de identidad de la imputada, que denotaría que no cuenta con carné de extranjería emitido por nuestro país. **Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este

caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, ésta dio POSITIVO para cocaína.**

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que **la investigada ha referido que a la fecha no se encuentra laborando; siendo mantenida económicamente por su pareja, pese a sostener vivir sola; infiriéndose que no tendría una actividad lícita para su sustento; por lo que, carece de arraigo laboral suficiente.**

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la investigada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

9) EN LO QUE SE REFIERE A LA INVESTIGADA YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Av. Encalada N°451- Santa Anita, residiendo allí con su menor hija, desde hace 05 meses, pagando 750 soles. Habiendo presentado un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Hans Núñez Gómez señalando como domicilio Calle Avutardas manzana O-lote tres, Cooperativa Miguel Grau; sin embargo, este documento no reviste las exigencias establecidas en la norma, ya que no se trata de un documento de fecha cierta; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace solo cinco meses, no pudiendo calificarse éste como un asiento seguro y que le impediría trasladarse a otra zona o lugar; careciendo por ende de este arraigo.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, la investigada ha referido vivir en compañía de **su menor hija** de nombre Oliandrys Michel Gaetano Martínez; no obstante no ha precisado que esta dependa única y económicamente de la imputada, además de referir que también es madre de 04 menores que residen en Venezuela, sin acreditar su dicho. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que **la investigada ha referido tener un negocio propio, una barbería y salón de belleza, llamado “La Presa”, desde hace 06 meses; labor registrada ante la SUNAT, percibiendo aproximadamente 4000 soles mensuales; sin embargo**, el local donde funciona dicho negocio es arrendado, estando ubicado en Coop. Miguel Grau Mz. O, Lt.3 Av. Las Avutardas – Santa Anita, pudiendo trasladarse a otro local; careciendo por ende de arraigo suficiente en este extremo. Más aún, no ha adjuntado documentación referente a una cartera de clientes, proveedores de servicios relacionados a su labor o comercio y/o facturas o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el imputado, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unida a la investigada a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa

sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la investigada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

10) EN CUANTO A LA INVESTIGADA ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Mz.P Lt. 54 -Urb. Alameda de Ate – 2d Etapa – Santa Anita, en compañía de sus dos menores hijos, desde hace casi un año, abonando la cantidad de 500 soles mensuales;** habiendo presentado su Defensa presentado una fotografía de la fachada del domicilio y un recibo de suministro de electricidad de la empresa LUZ DEL SUR, a nombre de MARLENE PIEDAD ULLOA GUERRA, correspondiente a la MZ. P, LT. 54, URB. ALAMEDA DE ATE 2DA ETAPA, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; sin embargo, no ha presentado contrato de alquiler u otro documento que nos permite colegir la certeza de sus afirmaciones; tanto más que pese a que residiría en dicho lugar desde hace casi un año, desconoce el nombre completo de la propietaria del predio, a quien señaló como la señora María; lo que no nos permite inferir la certeza de este arraigo, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, **la investigada ha referido contar con carga familiar teniendo a su cargo a su menor hijo de nueve años de edad, teniendo dos hijos, a quienes mantiene junto a su madre;**

habiendo presentado la siguiente documentación para acreditarlo: Acta de Nacimiento y Pasaporte de FLORES MATUTE THIAGO SEBASTIAN, hijo de la imputada; así como, el DNI de BELISARIO FLORES BRIANA VICTORIA, hija también de la investigada e imágenes fotográficas familiares; sin embargo; no ha acreditado que sus menores hijos dependan económicamente y en forma exclusiva de su persona. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias

que desde el plano familiar impiden que la investigada pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con ella; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que la investigada ha referido trabajar **como azafata en el restaurante La Taberna de Guini en Santa Anita, desde hace cinco meses; percibiendo 350 soles, siendo el dueño el señor Tito;** habiendo su Defensa presentado una fotografía del restaurant donde labora la imputada como mesera; sin embargo, se advierte que no ha presentado documento alguno que acredite lo manifestado y más aún, ha revelado que no ha suscrito contrato de trabajo alguno; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza; tanto más que, conforme al reporte expedido por la SUNAT la investigada no registra RUC a su nombre. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en la investigada, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantenerla unida a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien la investigada ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera a la investigada, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, ésta podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

11) EN CUANTO AL INVESTIGADO JESUS DANIEL GIL BRACAMONTE:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Urb. Las Gardenias, 1ra etapa, en Ate, pero no recuerda el número, en donde lleva viviendo un año, como inquilino, pagando de renta la suma de 1050 soles. Que vive allí con su prima, hermano y cuñado (primos).** Así, tenemos que su Defensa ha adjuntado lo siguiente: **a) Recibo de Luz del Sur** del domicilio ubicado en la MZ A-14 LT 12 ASOC LAS GARDENIAS, DISTRITO DE ATE-VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, a nombre de GABY HUANUCO OCHOA; y **b) Imágenes fotográficas del citado domicilio;** más, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho, no anexando un contrato de arrendamiento ni cómo es que abonan la renta, ni recibos de pago otorgados por el propietario del inmueble; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; tanto más que pese a que residiría en dicho lugar desde hace un año, desconocía la numeración del predio. **De otro lado,** no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; no evidenciándose el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido vivir en compañía de **su prima, hermano y cuñado;** más en audiencia declaró ser soltero y tener una hija; sin embargo, su Defensa presenta: a) **Acta de nacimiento y DNI de FABIANA SOPHIA GIL ESCALONA,** nombrando a la menor como “sobrina del imputado”; **pero, del DNI presentado se infiere que el progenitor de la misma es el propio encausado;** asimismo, adjunta b) Carné de Extranjería de ROMERO BRACAMONTE DARGELYS YELITZA, prima del imputado; c) Carné de extranjería de HEREDIA TERAN NILIO RAFAEL, pareja de la prima del imputado; d) Carné de Extranjería de RAMOS BRACAMONTE

ANDRES RAFAEL, hermano del investigado; no evidenciándose de las instrumentales presentadas que el imputado se encargue de la manutención de su hija, al no presentar boletas de compra ni pagos referidos a la menor, ni de sus demás familiares, ni que éstos dependan de forma única y exclusiva de su persona; lo que no acarrea arraigo suficiente en este ámbito. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **en el Mercado de productores, desempeñando la labor de venta de palta, desde hace 4 meses; siendo el dueño del stand el Sr. Víctor, percibiendo por ello la suma de 350 soles semanales;** tanto más que realizaría esta actividad recién desde hace cuatro meses, lo que no le brindaría un vínculo laboral y de regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar, además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio: lo que se presenta en este caso.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría

pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.

12) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO EDUARDO LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en el **Jr. Garcilaso de la Vega N°1958 distrito de Lince, de propiedad de la persona de Efraín Medina, desde hace seis años, pagando 500 soles; viviendo allí solo;** habiendo su Defensa adjuntado los siguientes documentos: **a) Contratos de arrendamiento del inmueble** ubicado en el jirón Garcilaso de la Vega N°1958, distrito de Lince, Provincia y departamento de Lima, que datan desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2024, suscritos entre el propietario EFRAÍN GUILLERMO MEDINA HINOSTROZA y el investigado, de los cuales se desprende que la habitación alquilada cuenta con una cama de plaza y media, un colchón y una cómoda gris, todos nuevos y en buen estado de conservación; **b) Reporte tributario de SUNAT** con fecha 19 de julio del 2024, advirtiéndose que desde el 30 de mayo del 2019, se encuentra inscrito en dicho registro e inició actividades, donde consigna como domicilio el antes citado. **c) Recibos de pago de servicios del inmueble en referencia, de Luz del Sur, pero consignando el Interior A y un recibo por pago de servicio de agua potable de SEDAPAL a nombre de MARÍA RÍOS IZQUIERDO DE GÓMEZ,** así como una fotografía del ingreso a la propiedad y del número del medidor de electricidad; **que no han sido anexados;** no obstante, según el contrato se encuentran incluidos dentro del pago por el concepto de arrendamiento, esto es, 500 soles; **debiéndose acotar que el procesado no ocupa el inmueble en sí, si no únicamente el Interior 1, esto es, una habitación del primer piso; sin embargo,** a pesar que el imputado vendría residiendo en forma habitual y continua, desde el 01 de enero de 2019 en el inmueble sito en el Jr. Garcilaso de la Vega N°1958, Interior 1 del distrito de Lince, Provincia y departamento de Lima, éste consignó en los Contratos de Locación de Servicios Profesionales suscritos con la empresa en la cual labora, como su domicilio, el ubicado en la **Av. Almirante Grau N°1740, Urb. Grau distrito y provincia de Lima,** pese a que en ellos figuran las fechas de 02 de enero de 2022 y 02 de noviembre de 2023, 02 de enero de 2024; y, de igual modo, en su **Carné de Extranjería** figura como su dirección el ubicado en **Mz. A, Lote 16, Urb. Santo Domingo, en Huaura, Lima, pese a haber sido emitido con fecha 27 de abril de 2023,** fecha en la cual su domicilio estaba en Lima; lo que, evidentemente desvirtúa su versión de habitualidad de

*residencia; asimismo, el imputado habiendo venido renovando el contrato de alquiler respectivo, el mismo que fenecerá el 31 de diciembre de este año y que podrá renovar u optar por mudarse a otra localidad; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.*

Arraigo Familiar.- *En este ítem, tenemos que el investigado ha referido inicialmente ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su madre y hermanos. Por otra parte, su Defensa ha anexado la siguiente documentación: **Carné de Extranjería de la persona de ADALQUIZA MILAGROS VERGARA ROMERO**, cuya dirección figura en **Mz. A, Lote 16, Urb. Santo Domingo, en Huaura, Lima**, (igual a la señalada por el procesado en su propio Carné de extranjería); **asimismo, se tiene la copia de la cara anterior del DNI del menor MAXIMILIANO ALESSANDRO VILLAMIZAR VERGARA**, y su **Acta de Nacimiento**, infiriéndose que ambos sujetos serían los padres del citado menor, el mismo que nació el día **01 de agosto de 2021** y cuya dirección se estableció en la **Calle Santo Domingo S/N El Socorro, en Huaura-Lima**; más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva y única, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y **dependencia de su familia o pareja para con él, debido a sus distintos domicilios**; por lo que, carece también de este arraigo; tanto más, que ha brindado distintas versiones respecto a su carga familiar. De igual modo, la Defensa del procesado ha adjuntado las **Constancias de Ficha de Canje Internacional** de ambos padres, de fecha 03 de abril de 202 y 02 de febrero de 2023, de las que se advierte que ninguno de ellos registra orden de captura internacional (Notificación Roja) y la **Certificación de Antecedentes Penales** del imputado de fecha 14 de marzo de 2023, donde se establece que éste no registra antecedentes penales en su país de origen.*

Arraigo Laboral.- *En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como como administrador en la empresa MUNDILLANTAS y AROS SAC ubicada en la Av. Canadá N°3415 en el distrito de San Luis**; percibiendo 3800 soles; siendo la propietaria la persona de Cecilia Neyra. Habiendo su Defensa presentado los siguientes documentos: **a) Contratos de Locación de Servicios** de fecha 02 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023 a favor de*

Mundillantas Aros SAC con RUC 20608254839, en donde el investigado se desempeña como administrador, **b) Contratos de Locación de Servicios** a favor de la empresa Mundillantas & Aros SAC con RUC 20610617035, de fecha 02 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2025, en donde el imputado se desempeña como Administrador; **c) Recibos por honorarios** emitidos desde el año 2022, con sus respectivos abonos hasta la actualidad; y, **d) Constancia de Prestación de Servicios** del imputado para la empresa AFE SERVICE SAC., ubicada en la Av. Tomás Marsano 1599, Surquillo, Lima, y del que se desprende que éste prestó servicio externo de digitalización de documentos, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 25 de junio de 2021, fecha del documento; coligiéndose que tendría arraigo suficiente; sin embargo, **para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.**

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

13) EN LO QUE SE REFIERE AL INVESTIGADO LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la Calle CANARIOS Mz. A3, Lote 25, ASOC. ROSAL DE SANTA ANITA, 1RA ETAPA, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; habiendo su Defensa presentado la siguiente documentación para acreditarlo: **a)** Contrato de Arrendamiento de Habitación del investigado sito en Calle CANARIOS Mz. A3, Lote 25, ASOC. ROSAL DE SANTA ANITA, 1RA ETAPA, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, suscrito entre la arrendadora MARINA LUZ RAMOS MUÑOZ y las personas del investigado LUIS JOSÉ PEREZ SEGOVIA y MARIELISS YOSSELIN AURORA HIDALGO PERALTA, como arrendatarios, suscrito para el periodo del 22 de octubre de 2021 al 22 de enero de 2022; **acotándose en la CLÁUSULA QUINTA que para la renovación del mismo se deberá elaborar un nuevo contrato; nuevo contrato que no ha sido adjuntado a la fecha; desconociéndose si el mismo fue renovado o no; por lo que, este documento no acarrea certeza de este arraigo.** Asimismo, se anexa dos recibos de servicio de agua potable de la empresa SEDAPAL y del servicio eléctrico de la empresa LUZ DEL SUR, correspondiente a la persona de MARINA LUZ RAMOS MUÑOZ con domicilio en la Calle CANARIOS A3-25 ASOC. ROSAL DE SANTA ANITA 1RA ETAPA, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA e imágenes fotográficas de la fachada del inmueble; **sin embargo, al no haber presentado el actual o vigente contrato no nos ofrece certeza de arraigo suficiente; tanto más, que la Defensa ha adjuntado una Boleta de venta electrónica emitida al investigado con fecha octubre de 2023, de la que se advierte que figura como su domicilio la Mz. B, Lote 17 de la ASOC. ROSAL DE SANTA ANITA- SANTA ANITA, dirección distinta a la tantas veces señalada líneas arriba; resultando ilógico que uno mismo se equivoque al brindar su dirección para la emisión de un recibo, sobre todo viviendo más de tres años en dicho predio; y, en igual sentido en cuanto a la Licencia de conducir del imputado, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete en donde consta como su dirección: Villa Condestable Mz. A Lote 20, emitida el 02 de diciembre de 2021, pese a que residiría desde el 22 de octubre de 2021 en la referida dirección. De otro lado, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.**

Por otra parte, se adjunta la copia del **Carné de extranjería del investigado PEREZ SEGOVIA, LUIS JOSE**, del cual debido a la calidad de la impresión imposibilita su lectura; no permitiéndonos calificarlo para sustentar un arraigo. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para cocaína.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, tenemos que el investigado **ha referido ser soltero y sin hijos**; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su madre y hermano; más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él. Por su parte, la Defensa del imputado no ha presentado instrumentales al respecto que nos permitan evidenciar la suficiencia de este arraigo; habiendo para ello, únicamente anexado una serie de fotografías de supuestamente el inculpado, su pareja y sus menores hijos, tomadas en fechas especiales como cumpleaños y el día del padre, sin documentos que acrediten su nexos familiar; así como, con otras personas no identificadas; lo que no nos permite calificar la suficiencia de este arraigo.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presentaría en este caso; careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha sostenido laborar repartidor a domicilio- Delivery en el Cercado de Lima, desde hace 03 años, ganando un aproximado de 600 soles semanales. Así, la Defensa del investigado ha adjuntado los siguientes documentos: **a)** Licencia de conducir motocicletas del imputado, emitida por la Municipalidad Provincial de Cañete, en donde figura como su dirección: Villa Condestable Mz. A Lote 20, emitida el 02 de diciembre de 2021. **b)** Consulta SUNARP del vehículo (motocicleta) con la cual trabajaría el investigado. **c)** Boleta de Venta electrónica que acredita la adquisición de una motocicleta marca Robbira por parte del imputado; **d) Capturas de pantalla WhatsApp donde se evidencia los resúmenes semanales de los servicios prestados por la persona de EUCARIS COROMOTO PEREZ SEGOVIA y el dinero generado en RepartosYa Perú y sus**

correspondientes propinas, en donde no figura el nombre del imputado. e) Imágenes fotográficas de una motocicleta portando una caja de reparto de PedidosYa y distintas fotografías del imputado portando un casco para manejar motocicletas; sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como una cartera de clientes, proveedores de servicios relacionados a su supuesta labor y/o o boletas o reportes en las que aparezca su nombre y no el de otra persona; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; **tanto más que, conforme al reporte expedido por la SUNAT el investigado no registra RUC a su nombre;** por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES**, se advierte que el imputado **Luis José Pérez Segovia** presenta anotaciones por el delito de conducción en estado de ebriedad. (Fs. 691); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

14) EN CUANTO AL IMPUTADO ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en Praderas de Santa Anita – Segunda Etapa- Mz. U, Lt.33 – El Agustino, donde vive solo, siendo de propiedad de Ana Rosa Canalla desde hace 06 años; pagando 800 soles; no obstante, su Defensa ha adjuntado la siguiente documentación: **IMÁGENES DE SU DOMICILIO UBICADO EN LA PRADERA DE SANTA ANITA, II ETAPA EL AGUSTINO - MZ. U, LT -33 URB. EL AGUSTINO -LIMA**, un croquis y diversas fotos de los ambientes interiores; y, sin embargo, no se aprecia que en dicha fachada aparezca o figure la dirección en cuestión; así como, un **RECIBO DE servicio eléctrico** de la empresa **LUZ DEL SUR**, donde aparece como propietario la persona de **MÁXIMO ALFONSO ELESCANO MUÑOZ** y no la nombrada inicialmente. Asimismo, se presenta la **DECLARACION JURADA DE JOSEIMY ALEXANDRA AQUINO DAQUILEMA**, identificada con CPP N°002816042, quien sería su enamorada, donde indica que el investigado tiene como domicilio real el antes mencionado y si bien se identifica con un número de CPP, no adjunta una copia del mismo; coligiéndose, que no ha presentado documentación idónea, como contrato de arrendamiento o renovación del mismo al referir que reside allí desde hace 06 años; así como, los recibos de pago que acrediten sus afirmaciones y que le impedirían trasladarse a otra zona o lugar; por lo que no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido vivir solo, no contando con carga familiar bajo su responsabilidad; **empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su Madre, abuela, hermana y tres sobrinos**; más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; por lo que, carece también de este arraigo.

Arraigo Conductual.- Por otra parte, la Defensa ha presentado el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES** del investigado, donde se puede verificar que **no registra anotaciones**; asimismo, **REFERENCIAS PERSONALES** de las personas de **MARIA MUJICA IDENTIFICADA CON C.E 005089378** y **WILBERT CORDOVA**

IDENTIFICADO CON DNI N°42097158, quienes admiten conocer al imputado José Anthony Filgueira Méndez, como una persona responsable, seria y honesta; sin especificar el tiempo que llevan conociéndolo ni las circunstancias de su amistad o relación. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar en la Universidad Científica del Sur, desempeñando labores de analista programador, desde hace 03 meses; percibiendo 6000 soles; asimismo, realiza Mantenimiento de sistemas y seguridad privada. Habiendo su Defensa presentado la siguiente documentación: CONSULTA SUNAT DEL INVESTIGADO CON RUC 15603735541-PERSONA NATURAL CON NEGOCIO, CON EL CUAL HACE LA EMISIÓN DE SUS RECIBOS POR HONORARIOS PROFESIONALES; CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OTORGADO POR LA EMPRESA METRICA ANDINA COMO ANALISTA PROGRAMADOR. RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO REALIZADO A LA EMPRESA METRICA ANDINA. RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO N°E001-17 REALIZADO A LA EMPRESA METRICA ANDINA Y CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO ANALISTA PROGRAMADOR OTORGADO POR LA EMPRESA METRICA ANDINA COMO ANALISTA PRGRAMADOR. CONSTANCIA DE LOCACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA METRICA ANDINA AL INVESTIGADO COMO ANALISTA PROGRAMADOR, FIRMADO POR LA GERENTE GENERAL KARINA ROBLES NAKAHODO. REGISTRO SUNAT DE LA EMPRESA METRICA ANDINA SAC CON N°20557509802, EN LA CUAL EL IMPUTADO PRESTÓ SERVICIOS DE LOCACIÓN COMO ANALISTA PROGRAMADOR; Y, DECLARACION JURADA DE ENTREGA DE LAPTOP Y CARGADOR DE JHONATAN ABREU IDENTIFICADO CON C.E. 03136726, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA METRICA ANDINA; con los cuales se acreditaría que efectivamente el imputado tuvo una relación laboral, pero de carácter eventual, lo que se infiere de la devolución por parte del investigado de la laptop y el cargador de propiedad de la referida empresa como parte de la culminación de su labor y, de los contratos antes citados, donde uno de ellos corresponde al período del 15 de mayo al 18 de junio de este año; y , el segundo, al periodo del 19 de julio al 18 de agosto de este año, advirtiéndose una separación entre ellos de

aproximadamente un mes; y, más aún, el segundo no vendría siendo cumplido dadas las presentes circunstancias; coligiéndose que si bien se encuentra acreditado que el investigado cuenta con un trabajo relativamente estable, éste no le brinda la regularidad ni la imposibilidad fáctica que debe tener el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; pues, estas labores pueden ser y son realizadas desde su domicilio o desde cualquier otro lugar o zona geográfica, toda vez que este tipo de trabajo se efectúa a través de una computadora en la modalidad de remoto; careciendo por lo mismo de arraigo laboral suficiente.

Gravedad de la Pena: *Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad del delito perpetrado y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.***

15) EN LO QUE SE REFIERE AL INVESTIGADO ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ:

Arraigo Domiciliario.- *Si bien se advierte que su dirección sería en la **Mz. C, lote 2- 1er etapa- La Encalada en Santa Anita, desde hace un año; abonando 400 soles mensuales; viviendo solo o con su padre. De otro lado,** no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo*

que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace solo cinco meses, no pudiendo calificarse éste como un asiento seguro y que le impediría trasladarse a otra zona o lugar; careciendo por ende de este arraigo.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y tener una hija; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su hija y su progenitor;** más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; por lo que, carece también de este arraigo.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como Pintor automotriz en Corta Viento Ángelo en Santa Anita, desde hace 04 años; ganando de 400 a 600 semanales y el propietario es la persona de Ángelo Javier Molino.** No obstante, el imputado no ha presentado ninguna instrumental que corrobore esta actividad ni que determine la existencia de un vínculo laboral y de regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; **habiendo presentado únicamente tres fotografías del imputado para acreditar que corresponden a su centro de labor;** coligiéndose que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; **tanto más, según se desprende del reporte emitido por la SUNAT, el investigado no registra RUC a su nombre;** careciendo de arraigo laboral suficiente.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse

*sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.***

16) EN CUANTO AL INVESTIGADO JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en el **Jr. Los Sauces Mz. G – Lt.9 – Asociación Bello Horizonte en Chorrillos, indicando que en el domicilio precitado vive en compañía de su pareja, recién desde hace una semana, abonando la cantidad de 350 soles; habiendo adjuntado su Defensa la siguiente documentación:** Declaración jurada domiciliaria de MENDOZA GUERRERO YENDRIMAR COROMOTO, conviviente del investigado, sosteniendo que con el imputado conforma un núcleo familiar con ella y que ambos co dependen económica y emocionalmente; asimismo, aporta una imagen fotográfica de la fachada del domicilio en cuestión y un Recibo de Luz del Sur del domicilio, que figura a nombre de GLORIA PANEBRA SIVIRICHE; sin embargo, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho, como lo sería un contrato de arrendamiento y recibos de pago por concepto de alquiler; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace solo una semana, no pudiendo calificarse como un asiento seguro; careciendo por ende de este arraigo.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido no tener carga familiar ni personas que dependan de él en forma única y exclusiva económicamente;** por lo que, no existe impedimento para que éste pudiera abandonar su entorno en cualquier momento; careciendo también de este arraigo; habiendo presentado su Defensa la siguiente documentación: Declaración jurada familiar de MENDOZA GUERRERO YENDRIMAR COROMOTO, conviviente del imputado quien asevera que el imputado conforma un núcleo familiar con ella y que ambos co dependen económica y emocionalmente; adjuntando su Cédula de identidad de MENDOZA GUERRERO YENDRIMAR COROMOTO, emitida por la

República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, no se ha acreditado que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de su conviviente, pues siendo una persona mayor de edad estaría en capacidad de velar por su propio sustento; por lo que, carece también de este arraigo. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado **ha referido trabajar esporádicamente como DJ, percibiendo de S/300 a S/400 soles aproximadamente por presentación;** habiendo su Defensa presentado la Declaración jurada laboral de MENDOZA GUERRERO YENDRIMAR COROMOTO, conviviente del imputado quien sostiene que su pareja se dedica solo a esta actividad desde hace dos años y medio aproximadamente, aportando Constancias de pago que acreditarían el servicio de DJ que brinda; apreciándose que presenta como recibo de pago uno del BCP con el título de “Transferencia exitosa” por la suma de 600 soles, suma que sería repartida entre los otros DJs que participaron en el evento en el que fueron intervenidos, constituyendo éste el único comprobante presentado y el del reparto por 150 soles, por lo que no resulta suficiente al no haber adjuntado mayor documentación como una cartera de clientes, relacionados a su supuesta labor y/o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; **tanto más que, según se desprende del reporte emitido por la SUNAT, el investigado no registra RUC a su nombre;** careciendo de arraigo laboral suficiente por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. Asimismo, **tenemos que inicialmente sostuvo desempeñarse como Ayudante de cortar cabello en el Centro de Lima, en la avenida Abancay, desde hace un año, para la empresa “Compra de cabello Yahiret”;** obteniendo **300 a 350 soles semanales;** coligiéndose que su actividad es meramente informal y eventual, careciendo por ende de arraigo suficiente en este extremo.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es

suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

17) EN CUANTO AL INVESTIGADO WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en T. YUPANQUI MZ. 1X LT. 39 CMTE26 TABLADA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO – LIMA, habiendo presentado para acreditarlo la Declaración Jurada Domiciliaria de la persona de OQUENDO GONZALEZ YUBEIDY NAZARETH, quien sería su conviviente y en cuyo CPP aparece como su dirección la de Pasaje Santa Rosa, Sector 2, Grupo 3 en Villa El Salvador, habiendo sido expedido dicho documento en mayo de 2023, no habiendo referido desde cuando hizo de su residencia el citado predio; así como, un Contrato de arrendamiento del citado domicilio y un recibo de Luz del Sur correspondiente al servicio de electricidad y una imagen de la fachada del citado inmueble; sin embargo, del contrato de arrendamiento en cuestión se advierte que éste no tiene señalado la duración del arrendamiento y que está suscrito por la ciudadana PATRICIA GARCÍA en calidad de arrendataria y por el progenitor del imputado Wilman

Obregón como arrendador; no obstante, el recibo de Luz del Sur figura a nombre de GLORIA ABATE CADILLO, persona distinta a la arrendataria; y, más aún, de la fotografía anexada se advierte la presencia de un cartel de “SE VENDE”, infiriéndose que la propiedad estaría en venta y por tanto, la situación de arrendador del padre del investigado estaría en suspenso, dependiendo de la venta del inmueble y del nuevo propietario; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento e infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse. **De otro lado**, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; tanto más que lo habitaría desde el año 2020; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; no evidenciándose el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, la Defensa ha aportado la siguiente documentación: Declaración Jurada Familiar de OQUENDO GONZALEZ YUBEIDY NAZARETH, quien declara vivir en compañía del investigado como su conviviente; así como con su padre y primo, de los cuales co dependería económica y emocionalmente, situación que no se habría evidenciado; presentando además el Carné Temporal de Permanencia de su primo FERRER REYES LUIS ALEXANDER, que vencerá el 28 de marzo del próximo año; el Carné de Extranjería de OBREGON PEREZ WILMAN EUSEBIO, padre del investigado, documento que caducará el día 12 de octubre de este año y el Carné Temporal de Permanencia de OQUENDO GONZALEZ YUBEIDY NAZARETH, del cual se advierte que figura como su domicilio en el Pasaje Santa Rosa, Sector 2, Grupo 3 en Villa El Salvador, habiendo sido expedido dicho documento en mayo de 2023 y que vencerá el 13 de abril de 2025; lo que nos permite que la estadía en nuestro país de quienes formarían el grupo familiar y nuclear del imputado podrían abandonar el país o cambiar de dirección en los próximos meses; y si bien, el investigado ha presentado una solicitud para el CAMBIO DE SU

CALIDAD MIGRATORIA, ésta no ha sido aceptada aún, encontrándose en proceso de trámite al haber sido presentada el 14-07-2024.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como ayudante de carpintería**; habiendo su Defensa presentado la Declaración Jurada laboral de la persona de OQUENDO GONZALEZ YUBEIDY NAZARETH, conviviente del investigado, quien asevera que éste trabaja en la Av. Las Palmas - José Gálvez en Lurín como ayudante de carpintería desde hace 05 meses con un ingreso de 300 soles semanales; más, no ha adjuntado ninguna constancia expedida por su jefe ni contrato alguno, ni boletas de pago; así como, también ha referido que labora como DJ cuando se le presenta la oportunidad, anexando una Constancia de pago del BCP por el monto de 600 soles de fecha 08 de julio de 2024; transferencia efectuada por la persona de ENDER A. GUEDEZ BRICEÑO, para eventos a desarrollarse el día domingo 14 de julio de este año y que fue girada a la Cuenta Digital en Soles que termina en +++9031, no determinándose a quien corresponde la cuenta; así como, una Constancia de Yape realizada por 150 soles, en calidad de adelanto, también el día lunes 08 de julio de 2024, a la cuenta del padre del investigado WILMAN EUSEBIO OBREGÓN PÉREZ; e imágenes fotográficas que acreditarían esta función; sin embargo, de la propia declaración jurada de su conviviente se desprende que esta labor es de carácter eventual e informal; por lo que, bien podría realizarla en cualquier otro lugar; ; advirtiéndose que no contaría con **Carnet de Extranjería; lo que evita que pueda contar con un trabajo y poseer un RUC, así como emitir recibos por honorarios y el estar asegurada** en el Sistema integral de Salud y en ESSALUD; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de

alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

18) EN CUANTO AL INVESTIGADO DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Av. Wiese, Paradero 15 en el distrito de San Juan de Lurigancho**, sin brindar mayores detalles que permitan su ubicación exacta, tal como aparece en su **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS²⁴**; viviendo allí solo y desde hace 04 meses, asimismo, señaló que pagaba 1200 soles de renta; sin embargo, no ha adjuntado instrumental idónea que acredite su dicho; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace cuatro meses, no pudiendo calificarse como un asiento seguro; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una**

²⁴ Sistema Automatizado de Identificación Dactilar o AFIS: Herramienta informática con la que es posible integrar imágenes de huellas dactilares, palmares y latentes y cotejarlas contra el Registro Nacional de Huellas Dactilares. Es conocido como AFIS por sus siglas en inglés, Automated Fingerprint Identification System.

posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse; careciendo por ende de este arraigo. **De otro lado**, no se evidencia el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido **ser soltero y tener un hijo y que se encarga de la manutención de este menor**; habiendo adjuntado fotografías para sustentar este arraigo; más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquel dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él, desconociéndose la relación real de parentesco entre las personas de las fotografías con el imputado y en todo caso, donde reside el menor y a cargo de quién se encuentra; por lo que, carece también de este arraigo.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; **lo que no se presenta en este caso** careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como Técnico de celulares desde hace cuatro años, de manera independiente; percibiendo por ello 700 soles semanales**. Más, en audiencia sostuvo laborar en la **Av. Argentina cuadra 3 Galería Bellota dos, puerta dos, Puesto 89 de Las Malvinas, hace aproximadamente 5 meses, percibiendo un sueldo de S/. 2200 mensuales**. No obstante, el imputado no ha adjuntado documentación alguna que acredite esta actividad ni el monto que percibiría mensualmente; coligiéndose que su actividad es meramente informal y eventual, y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; no evidenciando certeza alguna de arraigo. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de

trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

19) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO ALVARO LUIS COLINA LLOVERA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Los Sauces N°158- Salamanca -Ate, dirección que coincide con la señalada en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS, viviendo allí, desde hace 2 años, pagando 300 soles y vive allí con su pareja Edgary Rivas Arrieche;** habiendo presentado su Defensa el Recibo de Luz correspondiente a la persona de AQUILES ORLANDO ATACHAGUA GUTIERREZ, con domicilio en Mz. E, Lote 3 y 4, Dpto. 103, Urb. Los Sauces- Ate Vitarte, Lima; **dirección totalmente distinta a la señalada por el imputado y a la que figura en documento de identidad (CPP);** asimismo, dos fotografías de la fachada y un Croquis del domicilio; sin embargo, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite fehacientemente su dicho, tal como el contrato de alquiler o de renovación del mismo, recibos por pago de alquiler, entre otros; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; ya que podría abandonarlo en cualquier momento; **pues no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse. De otro lado, no**

ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha indicado **ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su pareja Edgary Gisseelle Rivas Arrieche;** habiendo presentado su Defensa la siguiente documentación: **a) Una fotografía del imputado con su pareja antes mencionada; b) Cédula de identidad de Edgary Gisseelle Rivas Arrieche, pareja del imputado, emitida por la República Bolivariana de Venezuela; c) Carné de Extranjería de la madre del investigado, YESENIA MARYELIN LLOVERA MARTINEZ; y, d) Carné de Permiso Temporal de Permanencia (CPP) del imputado, del que se advierte que expirará el 14 de octubre de 2024; sin embargo, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella, pues siendo una persona mayor de edad estaría en capacidad de velar por su propio sustento; por lo que, carece también de este arraigo. Debiendo tenerse en consideración que, según el **INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para cocaína.****

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como repartidor o delivery en motocicleta, desde hace 03 meses, de manera independiente y que percibe por ello 300 soles;** sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como una cartera de

clientes, relacionados a su supuesta labor y/o reportes de lo ganado en el mes o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

20) EN LO QUE SE REFIERE AL INVESTIGADO ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **CALLE LOS INCAS N°177, MZ. B, LOTE 32, ASOC. FORTALEZA DE VITARTE; según se desprende de su Tarjeta de Identificación-AFIS, desde hace un año y medio, pagando de renta la suma de 450 soles. Viviendo allí con su esposa e hija.** Por lo que, su Defensa ha adjuntado los siguientes documentos: **a) Declaración jurada domiciliaria** de GUZMAN CABRERA KINBERLYN LISFRELYN,

conviviente del imputado, quien declara residir junto con el imputado en CA LOS INCAS, MZ. B LT. 32, ASOCIACIÓN FORTALEZA DE VITARTE, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; **b) Contrato de arrendamiento de domicilio**, el cual fue suscrito por la persona de IRMA SOLÍS ZAMORA y el investigado, por el término de **dos meses**, tiempo que ya habría vencido, pues figura como fecha de inicio y de finalización el mismo día: 17/08/2023; sin embargo, del **b) Recibo de agua SEDAPAL del domicilio en cuestión**, se aprecia que éste está a nombre de MAXIMILIANO URBANO HUAMANÍ y no de la persona que suscribió el contrato de arrendamiento; **c) Imagen fotográfica de la fachada del domicilio**; sin embargo, no se puede apreciar la dirección; coligiéndose que no ha presentado documentación idónea, para acreditar sus afirmaciones; por lo que no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente y podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que, no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse. **De otro lado**, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en el cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido vivir en compañía de **su pareja y su menor hijo de seis meses de edad**; habiendo presentado su Defensa la siguiente documentación: **a) Declaración jurada familiar de GUZMAN CABRERA KINBERLYN LISFRELYN**, en su calidad de conviviente del imputado; **b) Cédula de identidad del imputado MEDINA PALACIO ANTHONY YOEL** y su Carné Temporal de Permanencia, donde figura como su domicilio en la Av. La Cultura, Piso 3, Mz. C, Lote10, Zona Industrial, Cooperativa Santa Aurelia; así como, **c) la Cédula de Identidad de GUZMAN CABRERA KINBERLYN LISFRELYN**, conviviente del investigado, emitido por la República Bolivariana de Venezuela; y, **d) el DNI y el Acta de nacimiento de MEDINA GUZMAN KAMILA ANTHONELLA**, hija del investigado y su conviviente, quien fue inscrita consignando como su domicilio el de CA LOS INCAS, MZ. B LT. 32, ASOCIACIÓN FORTALEZA DE VITARTE, DISTRITO DE ATE- LIMA; y, **e) imágenes fotográficas del investigado junto a su menor hija y su conviviente; evidenciándose que el imputado tendría arraigo suficiente en este aspecto; más, no ha acreditado ser la única persona encargada de la manutención y**

sustento de ambas. Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para cocaína.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido dedicarse a la actividad de **compra y venta de refrigeradoras, mayormente reparando a domicilio y a algunas las repara en su casa para luego revenderlas en la 501, desde hace 2 años aproximadamente y gana S/. 1800,00 soles mensuales**; habiendo su Defensa presentado **una Declaración jurada laboral** de GUZMAN CABRERA KINBERLYN LISFRELYN, conviviente del imputado para acreditar tal hecho; sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como de compra de repuestos, boletas de venta o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace

más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

21) EN CUANTO AL INVESTIGADO ROIBER LEON GUTIERREZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **La Riel de Santa Anita, sin ofrecer mayores referencias, residiendo en dicho lugar desde hace un año aproximadamente, que vive sólo y paga la suma de 450 soles; no obstante, en su Tarjeta de Identificación AFIS figura que sostuvo no recordar su dirección;** y, si bien, su Defensa ha presentado un Recibo de servicio de electricidad de la empresa de Luz del Sur, éste corresponde a otra dirección, esto es, **Mz. D, Lote 4, Urb. La Pradera de Santa Anita, I Etapa, Santa Anita, Lima** y no aparece el nombre del propietario con quien habría suscrito el correspondiente contrato de alquiler; habiendo anexado además la fotografía de un inmueble y otra donde consta un cartel con la dirección en mención. Sin embargo, no ha presentado contrato de alquiler u otro documento que nos permita colegir la certeza de sus afirmaciones; más aún, que desconoce mayores referencias de su domicilio, pese a que viviría allí desde hace más de un año; lo que no nos permite inferir la certeza de este arraigo.

De otro lado, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; no evidenciándose el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría

retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido **ser soltero y sin hijos, vivir solo en un inmueble de ocho pisos y que nadie depende económicamente de su persona. Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso, careciendo por ende de arraigo familiar suficiente. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana y cocaína.**

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado se dedica al **lavado de carros en un Carwash que se llama “Lávame Lucho”;** pero, **no recuerda el lugar exacto de su trabajo, laborando hace un año aproximadamente y percibiendo un sueldo de S/ 450.00 semanales;** sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, **lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual

progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

22) EN CUANTO AL INVESTIGADO VICTOR DANIEL SOTO PEÑA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Coop. Viña San Francisco, Mz. Q, Lt. 19, Los Virreyes San Anita;** más, en su **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS,** consta que domicilia en **Urb. Escalandía Mz. B7, Lt. 12 en Ate;** mientras que, en audiencia sostuvo que su dirección era **Urb. El Rosal Mz E, Calle Los Canarios Lote 24- Ate, viviendo en ese lugar desde hace aproximadamente 07 meses, pagando 400 soles y que allí vive solo.** Por otra parte, su Defensa ha presentado los siguientes documentos: **a) Declaración Jurada domiciliaria** de SOTO PEÑA SOHILMAR TERESA, hermana del encausado; **b) Contrato de arrendamiento de Cuarto** del domicilio sito en LOS VIRREYES MZ. Q, LT. 19, COOP VIÑA SAN FRANCISCO, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, suscrito por el arrendador ODILON PALOMINO AUQUI y la hermana del imputado, SOTO PEÑA SOHILMAR TERESA, vigente desde el 23 de febrero de 2023 al 23 de febrero de 2025; **c) Recibo de Luz del Sur y Recibo de SEDAPAL** del domicilio en cuestión, a nombre de FILOMENO PALOMINO RODRIGUEZ y no de la persona que suscribió el contrato de arrendamiento; **d); e) Imágenes fotográficas** de la fachada del domicilio y del contador del servicio de luz; sin embargo, este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, está alquilado a su hermana, coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga,** dada la posible pena a imponerse; más aún, que viviría en el cuarto en cuestión recién desde hace siete meses, no pudiendo calificarse como un asiento seguro; careciendo por ende de este arraigo.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y sin hijos; vivir en compañía de su hermana Sohilmir Teresa Soto Peña; empero en audiencia sostuvo que se encarga de la manutención de su madre, padre y dos hermanos; habiendo**

presentado la siguiente documentación: **a)** Declaración Jurada familiar de SOTO PEÑA SOHILMAR TERESA, hermana del encausado, quien sostiene que junto con el imputado, su primo y su tía conforman el núcleo familiar; **b)** Cédula de Identidad de la República de Venezuela de SOTO PEÑA KHARLA DANIELA, también hermana del investigado; **c)** Cédula de Identidad de la República de Venezuela de VICTOR DANIEL SOTO GARCIA, padre; **d)** Cédula de identidad de la República de Venezuela de PEÑA BARRETO INGRIS MARYOLINI, madre; **e)** **Carné de Extranjería de SOTO PEÑA SOHILMAR TERESA**, hermana del investigado, donde consta como su dirección el **Jr. Las Calandrias Mz. B, Lote 12, Urb. El Rosal**; **f)** **Carné de Extranjería** de PEÑA BARRETO YOLIMAR ROCIO, tía del imputado, donde aparece como su dirección el **Jr. Las Calandrias Mz. B, Lote 12, Urb. El Rosal**; **g)** **Carné de Extranjería** de OROZCO PEÑA JHONNY JESUS, primo del imputado, donde figura como su dirección el **Jr. Las Encinas 116, San Martín de Porres**; **h)** **Carné de Extranjería** de RAMOS PEÑA JAVIER EDUARDO, primo del imputado, donde figura como su dirección el **Jr. Las Calandrias Mz. B, Lote 12, Urb. El Rosal**; **i)** **Imágenes fotográficas familiares** del investigado; **j)** Copias de constancias de sus estudios correspondiente a los años 2014-2017; **k)** **Informes médicos de PEÑA BARRETO INGRIS MARYOLINI**, mamá del imputado, del año 2023, con diagnóstico: Artritis Reumatoide -Osteoporosis en manos; **l)** **Informe médico de SOTO PEÑA KHARLA DANIELA**, hermana del imputado, del año 2024, con diagnóstico: Endometriosis rectal y presupuestos médicos; **m)** **Constancia de la ayuda económica** que realiza el imputado a su familia que reside en Venezuela, a través de mensajes de WhatsApp, donde figura el nombre de Yorman Abel Berrios Malpica; **n)** **Certificado Migratorio** del imputado, que acredita su permanencia en el Perú desde el año 2018; sin embargo, no ha acreditado dichas alegaciones ni que su hermana dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella; ni que sea el único sustento de sus progenitores en Venezuela; por lo que, carece también de este arraigo de manera suficiente. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana y cocaína.**

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado

podiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- *En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como mototaxista desde el mes de octubre del año 2023, en los alrededores de la Urb. El Rosal de Santa Anita; percibiendo la cantidad de 80 soles diarios;** más, en audiencia refirió trabajar en el Mercado mayorista como estibador, de manera independiente, desde el año pasado, percibiendo 300 soles; habiendo su Defensa presentado: **a)** Una Declaración Jurada laboral de SOTO PEÑA SOHILMAR TERESA, hermana del imputado, quien declaró que efectivamente el investigado labora como estibador en dicho centro de abasto y, **b)** Imágenes fotográficas de su vehículo mototaxi con el cual trabajaría el investigado; sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.*

Debiéndose indicar además, *que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.*

Gravedad de la Pena: *Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE***

REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES, se advierte que el imputado **Víctor Daniel Soto Peña** presenta anotaciones por el delito de conducción en estado de ebriedad (Fs. 695); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

23) EN CUANTO AL INVESTIGADO NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en Calle Palestina 258 El Agustino, sin embargo, no señaló domicilio en su **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS**. Y, a efecto de acreditar este arraigo su Defensa ha adjuntado los siguientes documentos: a) Recibo de servicio de electricidad de la empresa ENEL del domicilio ubicado en el **4to piso de la Calle PALESTINA 251, ASOC ALIANZA EVANGELICA DEL PERÚ CANAAN, DISTRITO DEL AGUSTINO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**, a nombre de OLGER NIXON MUCHA PECHO; y, b) Imagen fotográfica de la fachada del domicilio, aunque no se identifica la dirección en ella; no obstante, no ha anexado instrumental alguna que acredite su dicho, como un contrato de arrendamiento o recibos de pago por renta; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, se colige que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse. **De otro lado**, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; tanto más que, del **Carné de Permiso Temporal de Permanencia del imputado se aprecia que su domicilio estaba en la Calle Arica N°1127, Chiclayo, en Lambayeque, cuya fecha de emisión es 13 de noviembre de 2023**; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el investigado ha referido vivir solo, ser soltero y sin hijos, no brindando detalles sobre la existencia de vínculos relevantes de dependencia y manutención familiar**; habiendo presentado la siguiente documentación: **a) Carné de Permiso Temporal de Permanencia de DUARTE DUVALY FRANYELIS,**

conviviente del imputado, con dirección en la Calle Arica N°1127, Chiclayo, en Lambayeque; b) DNI del menor MONTALVAN DUARTE IAN AURIAN ISMAEL, sobrino del imputado, domiciliado en la Calle Santa Martha 145, Pueblo Joven Simón Bolívar, Chiclayo, Lambayeque; c) Carné de Extranjería de SILVA HERRERA ISMAEL ADRIAN, padre del investigado, con dirección en la Calle Arica N°1127, Chiclayo, en Lambayeque; evidenciándose que sus familiares y el mismo imputado han vivido juntos en Chiclayo, lo que se corroboraría con las imágenes fotográficas familiares del imputado con su hermana, sobrino y su progenitor; no advirtiéndose que aquellos dependan de forma exclusiva económica y emocionalmente del investigado. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para cocaína.**

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como barbero** en la calle Venezuela con Jr. Huaraz 145, en Breña, percibiendo de S/ 400 a S/ 500 semanales, desde hace 2 meses; habiendo su Defensa presentado una Constancia de trabajo emitida por el dueño de la Barbería y Peluquería "RACING BARBERSHOP", Sr. PERCY PATRICIO LÓPEZ TUESTA, donde trabajaría el investigado; lo que, nos daría la certeza de un arraigo suficiente; sin embargo, se debe tener en consideración que lleva únicamente 02 meses trabajando en dicho establecimiento y que en todo caso, podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

24) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **SANTIAGO CRESPO N°329 SAN LUIS**, domicilio que señaló también en la **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS** y que sería de propiedad de su tío José Ramón Bravo Gil, residiendo allí con su tío y unos amigos desde hace dos años aproximadamente y pagando la suma de 1500 soles; habiendo presentado la Defensa del imputado los siguientes documentos: **RECIBOS DE AGUA (Sedapal), GAS de la empresa Cálidda y servicio eléctrico de LUZ DEL SUR**, relativos a la dirección antes citada, señalando que corresponde al Segundo Piso del inmueble y a nombre de **DORIS CLOTILDE DE LA CRUZ NUÑEZ**; así como, **RECIBOS DE INTERNET Y TELEFONO**, a nombre de la persona de **JOSÉ RAMÓN BRAVO GIL**. De otro lado, se adjunta un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito entre las personas de **DORIS CLOTILDE DE LA CRUZ NUÑEZ y JOSÉ RAMÓN BRAVO GIL**, encontrándose vigente desde el 01 de enero de 2024 y finalizando el 31 de diciembre de 2024, pudiendo ser renovado. Igualmente, se ha presentado una **FOTO DE LA FACHADA DE CASA y del MEDIDOR DE AGUA Y DE MEDIDOR DE LUZ**; sin embargo, este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente para con el investigado; pues, el citado inmueble viene siendo alquilado por su tío y no por el propio encausado, coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible

pena a imponerse. De otro lado, no ha adjuntado otros elementos idóneos que realmente den certeza que viva de manera constante y permanente que haga estimar como domicilio habitual en la cual hace vivencia, ni otros documentos de trámites personales que hayan sido presentados ante entidades públicas o privadas, donde se consigne tal dirección; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido vivir en compañía de su tío José Bravo Gil, ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su madre y hermana;** habiendo presentado la siguiente documentación: **a) CARNÉ DE EXTRANJERÍA DE JOSE RAMON BRAVO GIL**, con domicilio en Calle Yen Escobedo Garro N°668, Int. 202- Urb. La (ilegible)- San Luis-Lima; **b) CARNÉ DE EXTRANJERÍA DE MARIANGEL DEL CARMEN ROJAS ALIENDO** con domicilio en Jr. Rodolfo del Campo N°375, La Victoria- Lima; **c) CARNÉ DE EXTRANJERÍA DE YOHAN ALBERTO SOTO** con domicilio en Av. Pacasmayo Mz. N, Lote 22- Urb. Alvino Herrera- Callao; **d) CÉDULA DE IDENTIDAD DE ROGEL JOSE JIMENEZ HERNANDEZ**, emitida por la República Bolivariana de Venezuela; y, **e) Fotografías familiares;** no advirtiéndose que aquellos dependan de forma exclusiva económica y emocionalmente del investigado. Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **haciendo delivery, para la empresa casa Rappy, ubicada en el distrito de Santiago de Surco, ganando la suma de S/ 450.00 semanales, desde hace 02 años aproximadamente y tiene un horario libre;** más en audiencia refirió que también trabaja como **mecánico de manera independiente;** habiendo su Defensa presentado su **Certificado de Movimiento Migratorio** en el que consta que no registra ningún movimiento; sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como su récord de entregas u otros relacionados a su labor; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría

realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

25) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Santa Anita- Colegio César Vallejo, no dando mayor referencia, desde el 12 de este mes, pagando 300 soles y que allí vive solo; asimismo, se tiene que no ha señalado en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS, domicilio alguno. No obstante, no ha cumplido con presentar ninguna documentación que acredite sus afirmaciones; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace menos de cinco días, no pudiendo calificarse éste como un asiento seguro y que le impediría trasladarse a otra zona o lugar; careciendo por ende de este arraigo; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada**

la posible pena a imponerse; infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido **ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su madre;** más, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o **progenitora** para con él; **o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella, pues siendo una persona mayor de edad estaría en capacidad de velar por su propio sustento;** por lo que, carece también de este arraigo. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana. Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido desempeñarse **como trabajador de reparto -delivery-, desde hace un año y media y que percibe por ello una cantidad aproximada de entre 450 a 500 soles. No obstante,** el imputado no ha adjuntado documentación alguna que acredite sus presuntas actividades ni tampoco el monto que aduce percibiría mensualmente; coligiéndose que su actividad es meramente informal y eventual, y la podría efectuar en cualquier otro lugar; no evidenciando certeza alguna de arraigo. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

26) EN CUANTO AL IMPUTADO YOANYER JOSE PADRON TOVAR:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Calle las Gardenias Urb. Santa Elvira - Santa Anita, desde hace tres meses, pagando por ello la suma de 700 soles; acotando que vive allí con su abuela y hermanas; asimismo, se tiene que no ha señalado en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS, domicilio alguno.** No obstante, no ha cumplido con presentar ninguna documentación que acredite sus afirmaciones; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace menos de cinco días, no pudiendo calificarse éste como un asiento seguro y que le impediría trasladarse a otra zona o lugar; careciendo por ende de este arraigo; coligiéndose que podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse; infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido vivir en compañía de **su abuela y sus hermanas; más, no ha presentado elementos de convicción que demuestren que éstas sean dependientes del imputado, o que ambas dependan económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno**

debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de sus familiares para con él; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquellas, pues siendo personas mayores de edad estarían en capacidad de velar por su propio sustento; por lo que, carece también de este arraigo. Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana y cocaína.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar como **vendedor de limones en el mercado mayorista en el puesto B22, desde hace 6 meses, y percibe S/ 300 soles semanales; siendo el dueño el Sr. Elio; más,** el imputado no ha adjuntado documentación alguna que acredite sus actividades ni tampoco el monto que aduce percibiría mensualmente; coligiéndose que su actividad es meramente informal y eventual, y la podría efectuar en cualquier otro lugar; no evidenciando certeza alguna de arraigo. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual

progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES**, se advierte que el imputado **Yoanyer José Padrón Tovar** presenta anotaciones por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego (Fs. 697); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

27) EN LO QUE SE REFIERE AL INVESTIGADO LUIS HONELO BRAVO FARFAN:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Las Praderas de Santa Anita 2da Etapa – Mz. S Lote 30, donde vive solo desde hace un año aproximadamente, pagando 350 soles de renta.** Empero, no ha presentado documentación idónea, como contrato o renovación del mismo y recibos de pago que acrediten sus afirmaciones; por lo que no podría configurarse esta descripción como un asiento seguro; no evidenciándose el grado de intensidad o fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado ha referido **ser soltero y sin hijos; más, en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su padre, quien reside en Venezuela;** empero, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; por lo que, carece también de este arraigo. **Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana y cocaína.**

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda

vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como Músico independiente, desde hace 6 años, percibiendo la cantidad de 500 soles semanales. Asimismo, trabaja haciendo Delivery en forma independiente;** no habiendo acreditado actividad alguna ni ha presentado documentación que determine un vínculo laboral y regularidad de un trabajo que le impida forzosamente alejarse de dicho centro de labor desde un análisis costo-beneficio; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES,** se advierte que el imputado **Luis Honelio Bravo Farfán** presenta anotaciones por el delito de Hurto y Receptación agravada (Fs. 692-694); por lo que, se concluye que, dada la

gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

28) EN CUANTO AL INVESTIGADO GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Alameda La Rivera, sin brindar mayor referencia, pese a vivir allí desde hace aproximadamente 09 meses; abonando 350 soles. Sosteniendo vivir con su prima, cuñado y sobrino; asimismo, se tiene que no ha señalado en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN - AFIS²⁵, domicilio alguno. Aunque posteriormente señaló residir en Mz. A, Lt. 06, Asoc. El Rosal de Santa Anita – Ate Vitarte. Así, tenemos que su Defensa ha presentado un recibo de servicio eléctrico de la empresa LUZ DEL SUR, en donde figura una dirección parecida a la señalada por el imputado, pero con variantes: **Mz. A-4, Lote 6-A, Asoc. Viv. El Rosal de Santa Anita – Ate Vitarte**, a nombre de GERARDO ARCCE HUALLAS; así como, un croquis de la ubicación del citado inmueble y una fotografía de la fachada, donde no se aprecia la dirección. No obstante, no ha cumplido con presentar ninguna documentación que acredite sus afirmaciones, tales como un contrato de arrendamiento, boletas de pago de alquiler, entre otros; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión desde hace nueve meses y pese a ello desconoce la dirección, no pudiendo calificarse éste como un asiento seguro y que le impediría trasladarse a otra zona o lugar; careciendo por ende de este arraigo, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.****

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y tener una hija y que vive en compañía de su cuñado Roger Acosta y sus sobrinos menores de edad;** habiendo presentado la siguiente documentación: **a) Comprobantes de pago** que acreditan envíos a la persona de **UNISE SEGOVIA en Venezuela**, con fechas 08 de abril de 2024, 15 de abril de 2024, 15 de julio de 2024; **asimismo**, a la persona de **JHOSSELYNN KRISTELL CASTILLO SEDANO** el 16 de julio de 2024 en

²⁵ Sistema Automatizado de Identificación Dactilar o AFIS: Herramienta informática con la que es posible integrar imágenes de huellas dactilares, palmares y latentes y cotejarlas contra el Registro Nacional de Huellas Dactilares. Es conocido como AFIS por sus siglas en inglés, Automated Fingerprint Identification System.

Perú; **b) Copia de la declaración de UNISE AURISTELA SEGOVIA OLIVO, de la que se infiere que ésta y el imputado son padres de la menor GUILIANNY KATERINET PEREZ SEGOVIA de 14 años de edad, siendo el investigado quien las mantiene económicamente;** **c) Copias del Poder Electoral del imputado, pero completamente ilegible;** teniéndose que, no ha presentado elementos de convicción que demuestren que su cuñado y sobrinos, así como, su menor hija y su madre sean dependientes del imputado en forma exclusiva, o que precise que éste sea el único sustento de ellas a nivel económico o sentimental; lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; por lo que, carece también de este arraigo.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **en un carwash llamado Carwash Poison desde hace más de 04 meses, percibiendo 350 soles semanales; siendo el dueño la persona de Armel Villegas;** habiendo su Defensa presentado lo siguiente: **Copias de notificaciones remitidas al investigado comunicándole la expedición de su Permiso Temporal de Permanencia; así como fotografías del imputado dentro de un vehículo y fuera del negocio;** lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso

2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

29) EN CUANTO AL INVESTIGADO DEIVI ALEXANDER ESTRADA RAMOS:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la Calle Huayucari N°292 en Ate, desde hace un año y medio, pagando de renta la suma de 460 soles. Viviendo solo. **Asimismo, se tiene que ha señalado en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS, como su domicilio en** Calle Huayucari 292 -Hostal La Rosa- Urb. Urubamba – Ate; habiendo su Defensa adjuntado la siguiente documentación: RECIBO DE AGUA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE HUAYUCARI N°292 M1-26 B-COOP. 27 DE ABRIL, DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, del se desprende que está a nombre de REYNALDO TEODOSIO MAYORCA LEANDRO y es un predio multicomercial donde funcionaría un hostel, tal como lo mencionó el imputado; así como, imágenes de su habitación en el mismo; sin embargo, es menester tener presente que su domicilio estaría centrado en la habitación de un hostel, de la que podría retirarse en cualquier momento, no existiendo nada que lo ate a dicho lugar, ya que no ejerce fuerza vinculatoria suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el investigado ha referido ser soltero y tener un hijo; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su hijo, su pareja y su padre; habiendo presentado su Defensa la siguiente documentación:** **a)** ACTA DE NACIMIENTO del encausado donde figuran como sus padres ROSA ELENA RAMOS DE ESTRADA y DAVID RAFAEL ESTRADA CASTELLANOS; **asimismo, b)** PASAPORTE y ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR **DIEGO**

ALEXANDER ESTRADA VERA, nacido el día 11 de agosto de 2017, suscrita por DEIVY ALEXANDER ESTRADA VERA y GLEYVIS JOHANA VERA ARRIECHI, de donde se advierte que al momento de quedar en estado de gestación, la madre era menor de edad; así como, **c) VOUCHERS DE LOS DEPOSITOS** realizados a GLEYVIS JOHANA VERA ARRIECHI, madre de su hijo para su manutención en su natal Venezuela; y, **d) Fotografías del imputado con su familia en su país de origen; sin embargo, no ha acreditado que aquellos dependan económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él, ya que residen en Venezuela; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella, pues siendo la madre del menor una persona adulta estaría en capacidad de velar por su propio sustento y el de su hijo también; por lo que, este arraigo no es suficiente.**

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; **lo que no se presenta en este caso** careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar haciendo delivery para una empresa courier de nombre Aliclik Perú Logistic, que se encuentra ubicada a la altura de la Av. Guzmán Blanco, en el Cercado de Lima, desde enero de este año, percibiendo un ingreso mensual de S/ 2000 a S/ 2500 aproximadamente dependiendo de la producción que realice; habiendo su Defensa presentado: una IMAGEN DEL VEHICULO MENOR CON PLACA 1877BB, de propiedad del imputado, se advierte de la Consulta Vehicular de la SUNARP anexada, con la que efectuaría el respectivo delivery; así como, un ESTADO DE CUENTA DE LOS COBROS que se le realizan por su TRABAJO; sin embargo, no ha adjuntado un contrato de trabajo o de afiliación a dicha compañía, pues en el estado de cuenta adjuntado no aparece el nombre del investigado ni de la empresa que nos permita colegir que efectivamente labora para esa compañía; tanto más que, su motocicleta no ostenta una caja para delivery con el logotipo de la citada empresa; lo que, no nos proporciona certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES**, se advierte que el imputado **Deivy Alexander Estrada Ramos** presenta anotaciones por el delito de Lesiones y daños (Fs. 698); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

30) EN CUANTO AL INVESTIGADO JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Las Praderas de Santa Anita - 2da etapa- Mz. S, lote 30, desde hace tres meses y paga de renta la cantidad de 300 soles; viviendo allí solo.** Sin embargo, no ha cumplido con anexar ninguna instrumental que nos permita colegir la certeza de sus afirmaciones; más aún, que viviría en el inmueble en cuestión recién desde hace tres meses, no pudiendo calificarse como un asiento seguro; por lo que, no se acredita una fijación, residencia habitual y permanente del encausado, pudiendo retirarse del mismo en cualquier momento; no evidenciándose el grado de intensidad o

fuerza vinculativa que ejercería dicho domicilio con relación al imputado a fin de ser eficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento y, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y una hija; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su hija y su pareja;** más, no ha aportado mayores pruebas para acreditar su dicho. **Por otro lado**, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que **el imputado ha referido que trabaja en la Empresa de Sonido y Luces Minaya, como ayudante en la colocación de equipos de luces y sonidos en diferentes eventos en el local ubicado en la Av. La Marina, desde hace tres meses; por lo que percibe 350 soles semanales; siendo el dueño el Sr. Reynaldo;** sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como un contrato de trabajo o boletas emitidas por servicios, entre otros; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además**, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso

2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad del delito perpetrado y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

31) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Av. Corregidor de La Molina, Urb. Lombardi, Lote 14, Mz. 7, desde hace tres años reside allí junto con su pareja; pagando de renta la cantidad de 500 soles; sin embargo, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, podría abandonarlo en cualquier momento, ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y tener una hija; empero en esta audiencia refirió que se encarga además de la manutención de su pareja de nombre Milagros Mio Carranza, co imputada; sin embargo, no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella, pues siendo una persona mayor de edad estaría en capacidad de velar por su propio sustento, tal como lo ha sostenido ella misma en audiencia al referir que cuenta con un trabajo; por lo que, carece también de este arraigo. **Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias**

que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como pintor independiente desde hace más de 05 años y percibe 2500 mensuales**; sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como una cartera de clientes, proveedores de servicios relacionados a su supuesta labor o comercio y/o facturas o boletas emitidas; lo que, no nos da la certeza de suficiencia de arraigo, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

32) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Golondrinas El Rosal- Ate; pero en audiencia mencionó que domicilia en El Rosal, calle Los Canarias, no brindando mayor referencia, desde hace 05 meses, pagando de renta 350 soles y que vive allí junto a su tío. Asimismo, se tiene que no ha señalado en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS, domicilio alguno.** No habiendo adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, **no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga, dada la posible pena a imponerse.**

Arraigo Familiar.- En este ítem, el imputado **ha referido ser soltero y sin hijos y que nadie depende económicamente de su persona. Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente. Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para marihuana y cocaína.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como Mototaxista independiente, aunque no tiene licencia de conducir y no está afiliado a ninguna empresa; esto, desde hace un año aproximadamente, por lo que percibe 80 soles diarios;** sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como boletas emitidas o recibos por compra de combustible, entre otros; lo que, no nos da la certeza de arraigo suficiente, al colegirse que se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el

recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

33) EN CUANTO AL INVESTIGADO WILBER JOSE ISTURIZ:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la Urbanización Santa Elvira en Ate, sin ofrecer mayores referencias, desde hace 09 meses junto a su esposa; pagando de renta la cantidad de 350 soles. Asimismo, se tiene que señaló en su TARJETA DE IDENTIFICACIÓN -AFIS²⁶, como domicilio el ubicado en la Alameda La Rivera – Ate Vitarte; habiendo la Defensa del imputado presentado los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada domiciliaria de YANEZ RONDON MARIA JOSE, esposa del encausado, quien declara bajo juramento que ella y su esposo WILBER JOSÉ ISTURIZ residen en la Mz. C, Lote 16, Urb. Alameda de la Rivera en Ate Vitarte, Lima; adjuntando su Cédula de Identidad emitida por la República Bolivariana de Venezuela y un Recibo de servicio de energía eléctrica de la empresa LUZ DEL SUR correspondiente a dicho domicilio, estando a nombre de EDER DÍAZ PÉREZ; anexando asimismo, una

²⁶ Sistema Automatizado de Identificación Dactilar o AFIS: Herramienta informática con la que es posible integrar imágenes de huellas dactilares, palmares y latentes y cotejarlas contra el Registro Nacional de Huellas Dactilares. Es conocido como AFIS por sus siglas en inglés, Automated Fingerprint Identification System.

fotografía de la fachada del inmueble, sin poder visualizar a la dirección y del contador de luz; sin embargo, no ha adjuntado instrumental alguna que acredite su dicho, como lo sería un contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del predio, los recibos de pago de alquiler, entre otros; infiriéndose que este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su esposa María de nacionalidad venezolana;** habiendo presentado la siguiente documentación: una Declaración Jurada familiar de YANEZ RONDON MARIA JOSE, esposa del imputado, mediante la cual asevera que éste y su persona son esposos, formando un núcleo familiar que se apoya y co dependen económica y emocionalmente; sin embargo, **no ha acreditado dichas alegaciones ni que aquella dependa económicamente de su persona en forma exclusiva, lo que pudiera impedir que éste abandonara su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia o pareja para con él; o que, demuestre que el imputado sea el único sustento de aquella, pues siendo una persona mayor de edad estaría en capacidad de velar por su propio sustento; por lo que, carece también de este arraigo. Debiendo tenerse en consideración que, según el INFORME PERICIAL TOXICOLÓGICO, DOSAJE ETÍLICO Y SARRO UNGUEAL N°36-902-36908/24, éste dio POSITIVO para cocaína.**

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **como repartidor de Delivery en Rappi de forma independiente, desde hace 03 meses y medio aproximadamente, percibiendo de 450 a 500 soles semanales;** habiendo su Defensa presentado una Declaración Jurada laboral de YANEZ RONDON MARIA JOSE, esposa del investigado, en la cual asevera que éste labora como RAPPY de forma independiente con un ingreso de 300 soles semanales;

sin embargo, no ha adjuntado documentación alguna que nos permita inferir la certeza de sus alegaciones, como una boletas de pago, registro de ganancias recibidas de dicha empresa u otros relacionados a su supuesta labor; lo que, no nos da la certeza de un arraigo suficiente, pues se desenvolvería en una labor informal y eventual y que bien podría realizarla en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica por su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; más aún, que de la **CONSULTA DE REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES**, se advierte que el imputado **Wilber José Isturiz** presenta anotaciones por el delito de Ley de Migraciones (Fs. 701); por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

34) EN CUANTO AL INVESTIGADO FLAVIO CESAR SALAZAR VERA:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en **Los Cipreses Mz. A, Lote 19, Tahuantinsuyo - Ate - Vitarte, de**

propiedad de su papá. Residiendo allí desde hace 20 años, acotando que ayuda a pagar los servicios. Que, vive allí con sus padres y dos hermanos; habiendo presentado su Defensa una toma fotográfica frontal del inmueble y recibos de distintos servicios: De SEDAPAL (servicio de agua potable) que correspondería a la persona de Rosa Carola, lo demás no se puede por estar tapado con boleta de pago (...); de LUZ DEL SUR (electricidad) a nombre de Marina Castro y de CALIDDA (gas) a nombre de César Salazar Castro, donde se especifica Piso 1; infiriéndose que efectivamente residiría junto a sus progenitores en dicho predio, más, no podría calificarse éste como un asiento seguro, ya que podría trasladarse a otra zona o lugar; al no ejercer fuerza vinculativa suficiente para evitar una posible intención de fuga, infiriéndose por lo tanto que dadas las características antes glosadas dicho arraigo no es garantía para evitar o disuadir al imputado a apartarse de ese asiento, pues ha referido ser soltero y sin hijos y que nadie depende económicamente de su persona; lo que aunado a la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión, este podría retirarse del lugar; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el investigado ha sostenido ser soltero y sin hijos y que nadie depende económicamente de su persona;** por lo que no existe impedimento para que éste pudiera abandonar su entorno en cualquier momento; por lo que, carece también de este arraigo. **Por otro lado,** es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que el imputado ha referido trabajar **de forma independiente,** realizando planos y metrados, desde hace 4 meses, percibiendo de 400 a 500 soles; y, además realiza estudios universitarios. No obstante, de la copia del carnet adjuntada y del Portal UTP, se advierte que el imputado sería estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica del Perú; en el cual no figura fecha ni corresponde a un carnet universitario brindado por el Estado (SUNEDU), ni nos permite conocer si el investigado actualmente cursa estudios.

Asimismo, ha presentado documentación emitida por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, correspondientes a recibos por pago de servicios de apoyo administrativo brindados por el investigado;

coligiéndose que esta actividad es eventual y podría efectuarla en cualquier otro lugar; no representando certeza de arraigo en este extremo.

Debiéndose indicar además, que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269°, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

35) EN LO QUE RESPECTA AL INVESTIGADO CARLOS VALENTÍN BALLENA GORDILLO:

Arraigo Domiciliario.- Si bien se advierte que su dirección sería en la **Urb. Jorge Chávez Mz. C, Lt. 37 – Callao; sin embargo, en su Ficha del RENIEC aparece registrado un lote distinto, esto es, el 35; acotando que reside en dicho inmueble recién desde hace tres meses, viviendo solo y pagando de renta la suma de 500 soles;** habiendo su abogada defensora presentado los siguientes documentos: Recibo de suministro de gas de la empresa Cálidda con la dirección de Calle María Parado de Bellido N°108, Piso 1, Urb. Catalina Huanca- El Agustino, en donde viviría con su madre y hermana, según lo han referido mediante sendas declaraciones juradas; sin embargo, su

Defensa ha anexado una serie de documentos de identidad donde figura la primera dirección revelada por el procesado y donde habría vivido antes; aduciendo que por ello declaró que esa era su dirección; fundamento que carece de lógica, tanto más que se trata de un hombre adulto y que además refirió que vivía allí solo y recién desde hace tres meses; por lo que, este domicilio no ofrece certeza de arraigo suficiente; pues, podría abandonarlo en cualquier momento, **ya que no ejerce fuerza vinculativa suficientemente eficiente para evitar una posible intención de fuga**, dada la posible pena a imponerse, dada la naturaleza del delito y la pena prevista para el ilícito en cuestión; careciendo de arraigo domiciliario suficiente.

Arraigo Familiar.- En este ítem, **el imputado ha referido vivir solo, ser soltero y sin hijos; empero en esta audiencia refirió que se encarga de la manutención de su madre y hermanos;** habiendo su Defensa presentado la siguiente documentación: Declaración jurada notarial donde las personas de MARÍA VICTORIA GORDILLO SAAVEDRA y ROSALY ANAMELBA BALLENA GORDILLO, madre y hermana del imputado, respectivamente, declaran bajo juramento que los tres conviven en el domicilio ubicado en la Calle María Parado de Bellido N°108, Piso 1, Urb. Catalina Huanca- El Agustino; conforme lo corroboraría con la Declaración Jurada de Convivencia y con la Constancia de Inscripción de Propiedad en el Registro Predial Urbano de dicha vivienda que se adjuntó, aunque resulta ilegible; así como, diversas fotos del imputado junto a sus familiares y, una Declaración Jurada de Manutención en la que la progenitora del imputado sostiene que éste se encarga de sus gastos de salud, vestimenta y alimentación, para lo cual anexa capturas de pantalla de los yapes a través de los cuales envía dinero a su madre.

Por otro lado, es menester tener presente que el contar con una pareja y/o el tener descendencia no representa poseer un óptimo arraigo; toda vez que, el rigor probatorio en este ítem implica, además, probar las circunstancias que desde el plano familiar impiden que el encausado pudiera abandonar su entorno debido a su fuerte entroncamiento y dependencia de su familia para con él; lo que no se presenta en este caso careciendo por ende de arraigo familiar suficiente.

Arraigo Laboral.- En este ítem podemos apreciar que **el imputado ha referido trabajar de forma independiente vendiendo medias en forma ambulatoria en los mercados en el distrito de Ate, percibiendo S/ 300 semanales; mientras que, en audiencia sostuvo trabajar en limpieza en Vitarte, desde hace cuatro meses en el**

Restobar Valhalla y el nombre del dueño es Flavio, por lo que percibe 330 soles semanales; habiendo su Defensa presentado una Declaración jurada laboral y una Declaración jurada notarial de su hermana ROSALY ANAMELBA BALLENA GORDILLO y una fotografía del negocio de ésta, donde declara bajo juramento que el investigado trabaja junto a ella vendiendo medias; desvirtuando asimismo, su versión de ser trabajador en el área de limpieza del local intervenido; y, por último, su Defensa ha presentado una Constancia de Trabajo emitido por la señora ELIZABETH DENNYSE SARAVIA LOPEZ, dueña del restaurante "Cruz de Motupe" ubicado en el distrito de La Victoria, mediante el cual deja constancia que el imputado viene laborando dos veces por semana (lunes y jueves) en su local, realizando trabajo de limpieza desde el 04 de junio del 2022 hasta la actualidad, recibiendo como pago 100 soles, anexando además fotografías de su restaurante; resultando sintomático que pese a laborar allí desde el año 2022, no lo haya mencionado al momento de su declaración; lo que, no nos da la certeza de suficiencia de arraigo, al colegirse que se desenvolvería en labores informales y eventuales y que bien podría realizarlas en cualquier otro lugar; por lo que carece de arraigo de esta naturaleza. **Debiéndose indicar además,** que para el arraigo laboral no es suficiente acreditar que se cuenta con un oficio o una labor remunerada, sino que se debe demostrar la imposibilidad fáctica que tiene el agente de alejarse de dicho centro de trabajo, desde un análisis costo-beneficio; advirtiéndose en el presente caso que no se evidencia un arraigo laboral en el recurrente, con fuerza moral y/o psicológica suficiente como para mantener unido al encausado a una determinada esfera geográfica en razón de su labor, pudiendo dejarla en cualquier momento; o, en todo caso, realizarla en otro lugar.

Gravedad de la Pena: Que, si bien el imputado ha sostenido contar con domicilio fijo, debe considerarse lo establecido en el artículo 269º, inciso 2) del Código Procesal Penal que señala que la que se espera como resultado del procedimiento se tendrá en cuenta para calificar el peligro de fuga. Y, como ya hemos anotado líneas arriba, la pena a imponerse sería muy superior a los cinco años privativa de libertad; lo que no hace más que incrementar la probabilidad de fuga, pues cuanto más intensa sea la sospecha mayor será la pena que le espera al imputado, lo cual progresivamente también incrementa la tentación de fuga al tratar de evitar dicha pena; esta posición argumentativa ya ha sido establecida vía Acuerdo Plenario N°01-2019/CJ116 por el Poder Judicial y justifica válidamente el peligro de fuga; por lo que, se concluye que, dada la gravedad de los ilícitos perpetrados y su naturaleza, éste podría **pretender rehuir su juzgamiento huyendo a provincia o fuera del país, haciendo infructuoso el proceso de investigación.**

Debiendo tenerse presente lo determinado en la **Resolución Administrativa N°325-2011-PJ, de fecha 13 de setiembre del 2011**, elaborada sobre la base de la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., de donde se desprende que, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva²⁷; resultando perfectamente viable imponer la prisión preventiva a un investigado que tenga familia o domicilio conocidos, cuando tal situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que la presencia del imputado se encuentra garantizada durante todo el desarrollo del proceso penal.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, en cuanto a la magnitud del daño causado y actitud voluntaria de los encausados para repararlo, se tiene que los investigados **KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO**, no han realizado acto al respecto, pues niegan haber tenido conocimiento de la existencia de dichos elementos ilícitos; salvo los imputados MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ y JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, quienes optaron por guardar silencio.

²⁷ Audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva (doctrina jurisprudencial vinculante) Considerando Trigésimo noveno. Casación 626-2013, Moquegua]

DÉCIMO SEXTO: En lo referente a **Peligro de obstaculización**, en el artículo 270° del Código Procesal Penal ha establecido que para que se considere presente esta figura, el Juez Penal debe tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e, 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos. Siendo que en el caso sub materia, deberá tenerse en cuenta que, por la naturaleza del ilícito objeto de la presente investigación; lo que, lo llevaría a pretender rehuir a la justicia. Más aún que, según se advierte de los ítems de Consulta de Registro de Denuncias Policiales de los procesados: **Luis José Pérez Segovia** por el delito de conducción en estado de ebriedad. (Fs. 691); **Luis Honelio Bravo Farfán** por el delito de hurto y receptación agravada (Fs. 692-694); **Víctor Daniel Soto Peña**, por el delito de conducción en estado de ebriedad (Fs. 695); **Yoanyer José Padrón Tovar** por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Fs. 697); **Deivy Alexander Estrada Ramos** por el delito de Lesiones y daños (Fs. 698); **Wilber José Isturiz** por el delito de Ley de Migraciones (Fs. 701); **Milagros Del Rosario Mio Carranza** por el delito de Apropiación ilícita común (Fs. 728); y, la **CONSTANCIA DE CASO DEL SISTEMA EN GESTION FISCAL respecto a Anthony José Filgueira Mendez**, en el cual se consigna una anotación fiscal por la presunta comisión del delito de Violencia contra la Autoridad que fue posteriormente archivado; con los cuales se demostraría que los investigados cuentan con actividades ilícitas en su haber y la conducta frente a las autoridades con respecto al encausado Filgueira Méndez; lo que, nos permitiría suponer que habría **peligrosismo procesal** (peligro de fuga y obstaculización); siendo por tanto, idónea la imposición de la medida solicitada. Debiendo tenerse presente, además, lo estipulado en el **Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116**, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a que, se debe valorar además que para determinar el requisito de “**peligrosismo procesal**”, basta que sea probable uno de los dos riesgos que se desprenden de este para que se cumpla esa condición. Es decir, es suficiente la conducta de obstaculización o la del peligro de fuga, y no es necesaria la configuración de ambas; por lo que debe declararse procedente el pedido de Prisión Preventiva requerido por el Ministerio Público contra los citados procesados.

DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto a la **Proporcionalidad de la Medida Limitativa de Derechos**, tenemos que, de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, debe observarse al momento de imponer una medida limitativa de derechos, que debe

estar sustentada en “suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación así como respetar el principio de proporcionalidad”²⁸, siendo que conforme se ha anotado en líneas anteriores existen elementos reveladores de la existencia del delito y de la comisión del mismo por parte del imputado, asimismo en el presente caso se afectara el derecho fundamental a la Libertad, sin embargo debe decirse que dicha limitación se encuentra amparada tanto en la norma procesal como en la norma constitucional, siendo que para solicitar la medida se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, el mismo que exige tres presupuestos a saber: i) Idoneidad o también llamado de adecuación: El acto restrictivo de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público persigue un fin constitucionalmente protegido que es el aseguramiento de una posible sanción penal, y asimismo la medida es adecuada para lograr dicho fin. ii) Necesidad: o de indispensabilidad, que consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. En el presente caso, no existe medida igualmente eficaz que garantice el fin perseguido; y, iii) Proporcionalidad en sentido estricto: este juicio exige que la medida cuestionada guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. La medida guarda relación con el fin que se pretende alcanzar pues la afectación al derecho guarda proporción con el bien jurídico constitucional que se pretende resguardar que en este caso es el derecho fundamental del estado de lograr una condena eficaz y un adecuado proceso penal.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, debemos señalar que en el caso bajo examen existe en contraposición de dos hechos como es el derecho a la libertad y el derecho a la persecución penal, así como la necesidad de llevar a cabo la investigación del proceso para lograr una sanción al responsable de la comisión de un hecho delictivo, esta medida no resulta desproporcional en tanto que estamos ante un delito de suma gravedad. Que merece una respuesta decidida respecto a su investigación y sanción lo que hace proporcional la medida en el caso bajo examen al sopesar los dos derechos en conflicto o bienes jurídicos que se encuentra en contraposición hacen certeza que dicha medida es proporcional a los fines antes indicados.

Así, la presente medida resulta proporcional, toda vez que se trata de hechos que atentan contra la seguridad ciudadana, siendo que la

²⁸ Véase. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y otros. El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos explicativos y críticos. Lima – Setiembre 2009, Jurista Editores, Pp. 63 - 64

conducta desplegada por los investigados afecta directamente la tranquilidad de la colectividad; por lo que, dicho principio es idóneo ya que con esta medida se va asegurar la presencia de los imputados durante el desarrollo de todo el proceso, siendo que no contaría con todos los arraigos, siendo que la medida es necesaria porque no existe otra menos gravosa que pueda sustituir la prisión preventiva, siendo que en libertad los investigados deben sucumbir ante la persecución penal efectiva y ante la afectación del bien jurídico cuyo valor es de mayor protección, más aún si se trata de delitos graves como el que se viene investigando. Definidamente debemos precisar que la medida de prisión preventiva resulta ser idónea para garantizar no solo los fines de la investigación sino también la ejecución de la pena, así como garantiza la concurrencia de los imputados al proceso para concluir en el plazo más breve y evitar prescripciones, a fin de llevar a cabo el juicio oral sin mayores dilaciones. Motivo por el cual se estaría superando la proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

DÉCIMO NOVENO: *De otro lado, es preciso recalcar que el asunto tratado en las sucesivas audiencias llevadas a cabo, no es el de la inmigración o de algún tema de racismo u odio, tal y conforme lo expresaron la mayoría de los abogados defensores; la materia que hoy estamos tratando es el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos que se encuentra directamente relacionado con los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y contra el patrimonio, entre ellos el homicidio calificado, sicariato y extorsión; donde los delincuentes utilizan estos artefactos de guerra, cuya procedencia y tenencia es ilegal, para amenazar y extorsionar a sus víctimas, sometiendo bajo el terror a la población; por lo que el delito sub materia, de magnitud cada vez más frecuente, resulta de alta relevancia social porque afecta a toda la ciudadanía, sin importar estrato social y la mantiene en zozobra; y, como ya se han percatado entre los detenidos no hay únicamente justiciables extranjeros, también hay imputados connacionales, quienes deben ser debidamente investigados para deslindar las responsabilidades del caso en bien de la seguridad general; lo que, justifica la restricción de un derecho fundamental por parte de este poder del Estado; y, en mérito a ello, se requiere se declare fundado el presente requerimiento.*

VIGÉSIMO: *Así, en cuanto al plazo de la Prisión Preventiva, el suscrito dispone que un plazo razonable y proporcional, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por su Ministerio, los cuales se reproducen en virtud a la Técnica del fallo por Remisión, establecido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia de la República y la Doctrina legal establecido en la Casación N°626-2013-*

Moquegua, es de **NUEVE MESES**; dado que, el plazo que debe fijarse en el presente requerimiento no solamente debe ser un plazo que incluya la etapa de instrucción, sino también la etapa intermedia (acusación), juzgamiento y posterior ejecución del fallo; es decir, la medida cautelar de prisión preventiva debe estar orientada a proteger los fines del proceso en todas sus etapas hasta la ejecución de la pena²⁹.

Por tales consideraciones:

SE DECLARA: FUNDADO el Requerimiento de Prisión Preventiva (Mandato de Detención), presentado por el señor Representante del Ministerio Público, contra **MILAGROS DEL ROSARIO MIO CARRANZA, KLAYRE CRISTAL GORDILLO CAMICO, KAMILA VALENTA HERNANDEZ MONROY, RUBIMAR CHIQUINQUIRA PARRA BUITRAGO, MARIANA DE JESUS TOVAR ACOSTA, ALEJANDRA MAYOR ALVAREZ, JIMBERLYN DE LOS ANGELES LOPEZ TALAVERA, WILEJNIS SHARAI MONTILLA AGUIAR, YUSMAURY JOHANA MARTINEZ SANCHEZ, ARIANNA CAROLINA FLORES MATUTE, JESUS DANIEL GIL BRAMONTE, EDUARD LEONARDO VILLAMIZAR PINEDA, LUIS JOSE PEREZ SEGOVIA, ANTHONY JOSE FILGUEIRA MENDEZ, ALONSO JOSE ESCALONA PEREZ, JESUS ALBERTO DIAZ RUIZ, WILMEN ISAIAS OBREGON FERRER, DARWIN GUSTAVO GRAGEL BARRIOS, ALVARO LUIS COLINA LLOVERA, ANTHONY YOEL MEDINA PALACIO, ROIBER LEON GUTIERREZ, VICTOR DANIEL SOTO PEÑA, NANDRIEL ISMAEL SILVA DUARTE, JONKLEIBER JOSE CARRILLO BRAVO, RANDY EDUARDO TORREALVA FUIGUEREDO, YOANYER JOSE PADRON TOVAR, LUIS HONEILO BRAVO FARFAN, GUIDER NUBILIS PEREZ GUTIERREZ, DEIVY ALEXANDER ESTRADA RAMOS, JOSE ALEJANDRO VERA TORREALVA, KENWARD DE JESUS PINEDA SOTO, JEISON ALEJANDRO RAMIREZ LEON, WILBER JOSE ISTURIZ, FLAVIO CESAR SALAZAR VERA y CARLOS VALENTIN BALLENA GORDILLO**, por la presunta comisión del delito Contra La Seguridad Pública, en la modalidad de delitos de Peligro Común – **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**–; y, el delito de **FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS**, en agravio de El Estado – **MINISTERIO DEL INTERIOR**; por el plazo de **NUEVE MESES**, la misma que se computará desde el día **15 DE JULIO DE 2024**, fecha desde el cual se encuentra detenido, vencerá el **14 de ABRIL del 2025**. **ORDENO:** Su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario que determine el

²⁹ Tribunal Constitucional en el Exp. 501 0-2008-PHC/TC: “La detención judicial preventiva debe ser una medida provisional y su mantenimiento persistirá en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, y por ello se requiere que el plazo de la prisión preventiva abarque el juzgamiento y la ejecución del fallo.

Instituto Nacional Penitenciario, cursándose los oficios respectivos.-